



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MEXICO

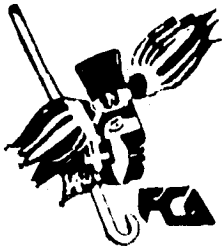
FACULTAD DE CONTADURIA Y ADMINISTRACION

ESTUDIO PRACTICO DEL REGIMEN
SIMPLIFICADO

SEMINARIO DE INVESTIGACION

C O N T A B L E

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN CONTADURIA
P R E S E N T A :
VERONICA AMPUDIA OYERVIDES



ASESOR DEL SEMINARIO:
LIC. SALVADOR ROTTER AUBANEI

MEXICO, D. F.

1996

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

MI MAS GRANDE AGRADECIMIENTO ES A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO, POR PERMITIRME ADQUIRIR LOS CONOCIMIENTOS,
PARA DESEMPEÑAR ESTA CARRERA QUE HE ELEGIDO, Y GRACIAS A MI
ADORADA UNIVERSIDAD HE REALIZADO UNO DE LOS SUEÑOS MÁS GRANDES
DE MI VIDA.

ME RESTA DE AHORA EN ADELANTE DEVOLVERLE DE LA MEJOR
FORMA, LA OPORTUNIDAD DE SER EGRESADA DE ESTA MI UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO. DESARROLLANDO CON DIGNIDAD Y
HONRADEZ LA CARRERA QUE REALICE.

GRACIAS UNAM.

A Mis Padres Victor Javier y Martha Alicia, por la disciplina que me inculcaron que me permitió lograr esta meta. Contando siempre con su apoyo para culminar mi carrera. Gracias por todo el amor que me han dado. Con el orgullo de ser su hija.

A Fernádo mi gran amor , por el apoyo y el amor que siempre me brindó, agradeciendo su paciencia y comprensión en espera de un momento por estar a mi lado.

A mis Hermanas.

Martha

Diana

Mayte

Vicky. Por el cariño que me hicieron sentir y que me impulsó a sentirme apoyada y seguir adelante

Al Lic. Salvador Rotter Aubanel. Quien fue pieza fundamental para el logro de este trabajo tan importante en mi vida profesional.

Al Lic. Roberto Pérez Salas. Por la valiosa oportunidad, que me brindó, para poner en práctica los conocimientos adquiridos en mi carrera y por impulsar el desarrollo de esta tesis.

**ESTUDIO PRÁCTICO
DEL
REGIMEN SIMPLIFICADO GENERAL.**

INDICE.

	Página
Introducción	11
II.- Antecedentes	14
III.- Generalidades	
III.1.- Concepto Básico del Régimen Simplificado	17
III.2.- Objetivo del Régimen Simplificado	22
III.3.- Actividades Empresariales	23
III.4.- Clasificación de las Personas Físicas Actividad Empresarial	24
III.5.- Principales Disposiciones Legales para cada Régimen de Personas Físicas Actividad Empresarial	31
III.5.1.- Sectores que establece la Resolución de Facilidades Administrativas para 1995	35
IV.- Régimen Simplificado General 1995 Personas Físicas I.S.R.	37
IV.1.- Generalidades	37
IV.2.- Requisitos	38
IV.2.1.- Personalidad Jurídica	38
IV.2.2.- Giros	38
IV.2.2.1.- Optativos	38
IV.2.2.2.- Obligatorios	38
IV.2.2.3.- Prohibidos	39
IV.2.2.4.- Casos Especiales	39
IV.3.- Límite de Ingresos	39
IV.4.- Ingresos	40
IV.4.1.- Ingresos Propios	40
IV.4.2.- Intereses	40
IV.5.- Inicio de Operaciones	41
IV.6.- Ingreso Acumulable	42
IV.7.- Impuesto Causado	43
IV.8.- Impuesto a Pagar	43
IV.9.- Mecánica	45
IV.10.- Base para P.T.U.	46
IV.11.- Entradas	46
IV.12.- Salidas	47
IV.13.- Salidas No Autorizadas	
IV.14.- Integración de los saldos iniciales tanto de Entradas como de Salidas	49

IV.15.- Lista de Entradas	49
IV.15.1.- Ingresos Pr6prios	50
IV.15.2.- Pr6stamos Obtenidos	51
IV.15.2.1.- En Operaci6n	51
IV.15.2.2.- Antes de empezar a tributar bajo el R6gimen Simplificado	52
IV.15.3.- Intereses Cobrados	53
IV.15.4.- Enajenaci6n de T6tulos de Cr6dito	55
IV.15.5.- Retiros de Cuentas Bancarias	56
IV.15.5.1.- En Efectivo	56
IV.15.5.2.- En Cheque	58
IV.15.5.3.- Cargos Bancarios	58
IV.15.6.- Enajenaci6n de Activos Fijos	59
IV.15.7.- Contribuciones Devueltas	60
IV.15.8.- Aportaciones de Capital	60
IV.15.8.1.- En Efectivo	61
IV.15.8.2.- En Especie	61
IV.15.9.- Impuestos Traslados	62
IV.16.- Lista de Salidas	62
IV.16.1.- Devoluciones Recibidas	62
IV.16.2.- Descuentos y Bonificaciones Otorgadas	63
IV.16.3.- Compras	64
IV.16.4.- Gastos	65
IV.16.5.- Adquisici6n de Bienes	65
IV.16.6.- Adquisici6n de T6tulos de Cr6dito	69
IV.16.7.- Dep6sitos e Inversiones Bancarias	70
IV.16.8.- Pago de Pr6stamos	71
IV.16.9.- Intereses Pagados	72
IV.16.10.- De Contribuciones a Cargo	74
IV.16.10.1.- I.S.R. a cargo	75
IV.16.10.2.- Impuesto al Activo	75
IV.16.11.- Impuestos que le Trasluden	75
IV.16.12.- Entero de Contribuciones Retenidas	77
IV.16.13.- Salarios Pagados	78
IV.16.14.- Reembolsos de Aportaciones de Capital	79
IV.17.- Casos Especiales	79
IV.17.1.- Pr6stamos a trabajadores	80
IV.17.2.- Pr6stamos a Terceros	80
IV.17.3.- Gastos por Comprobar	80
IV.17.4.- Pago de I.S.R. a Cargo	81
IV.17.5.- Pago de I.A. a Cargo	81
IV.17.6.- Pagos Provisionales de I.S.R. e I.A.	81
IV.17.7.- Pagos de P.T.U.	81
IV.17.8.- Anticipo a Proveedores	82
IV.18.- Reducciones de Capital	83

IV 18 1 - Ingresos Acumulables del Ejercicio	83
IV 18 2 - Capital Inicial del Negocio	84
IV 18 3 - Capital de Aportación	84
IV 18 4 - Capital Contable Actualizado	88
IV 18 5 - Comparación de Capitales	89
IV 18 6 - Periodicidad de Comparación	94
IV 18 7 - Aportaciones de Capital no acumulables	95
IV 19 - Parte Proporcional Exenta	95
IV 20 - Ingresos Gravados en otros Capítulos	99
IV 21 - Obligaciones Generales	100
IV 21.1 - Avisos	101
IV 21.2 - Estados Financieros e Inventario de Existencias	102
IV 21.3 - Cuaderno de Entradas y Salidas	103
IV 21.4 - Máquinas Registradoras de Comprobación Fiscal	104
IV 21.5 - Comprobantes de Ingresos	105
IV 21.6 - Conservación de la Contabilidad y Documentación	106
IV 21.7 - Registro de Aportaciones de Capital	106
IV 21.8 - Declaraciones	107
IV 21.9 - Recaudar I.S.R.	108
IV 21.10 - Dietamen	108
IV 21.11 - Aplicación del Subsidio a los Trabajadores	109
IV 21.12 - Contribuyentes Exceptuados de Obligaciones	109
IV 22 - Pagos Provisionales	110
IV 22.1 - Generalidades	110
IV 22.2 - Base del Cálculo	110
IV 22.3 - Tarifa Aplicable	111
IV 22.4 - Subsidio Fiscal	111
IV 22.5 - Crédito General	112
IV 22.6 - Mecánica del Cálculo	112
IV 22.7 - Fechas de Pago	113
V - Impuesto al Activo	115
V.1 - Generalidades	115
V.2 - Ejercicio de Causación	115
V.3 - Deducción Ciega	116
V.4 - Determinación Opcional de la Base	116
V.5 - Saldo Promedio de Activos Financieros	116
V.6 - Saldo Promedio de Activos Fijos, Gastos y Cargos Diferidos y de Terrenos	117
V.7 - Saldo Promedio de Inventarios	119
V.8 - Saldo Promedio de Deudas	120
V.9 - Base del Impuesto	121
V.10 - Agricultores, Ganaderos, Pescadores y Silvicultores	121
V.11 - Estimulo Fiscal	122
V.12 - Acreditamiento de I.S.R.	123

V 13 - Pagos Provisionales	124
V 14 - Declaración Anual	127
VI - Impuesto al Valor Agregado	128
VI.1.- Generalidades	128
VI.1.1.- La Empresa en la actividad económica	129
VI.2.- Elementos Básicos	130
VI.2.1.- Obligaciones en materia de I.S.R.	130
VI.2.2.- Actos o Actividades Objeto del I.V.A.	130
VI.2.3.- Tasas del Gravámen Aplicables	131
VI.2.4.- Valor de los Actos o Actividades	131
VI.2.5.- Momento de Causación	131
VI.2.6.- I.V.A. Causado	132
VI.2.7.- I.V.A. Traslado	132
VI.2.8.- I.V.A. pagado en Importaciones	132
VI.2.9.- I.V.A. por Pagar	132
VI.2.10.- Momento de Acreditamiento y Dedución para el Adquirente	132
VI.2.11.- Momento de Nacimiento del Derecho de Acreditar	133
VI.2.12.- Requisitos para efectuar el Acreditamiento	134
VI.2.13.- Separación Contable de las Operaciones	134
VI.2.14.- Comprobación de Operaciones	135
VI.2.14.1.- Por el Proveedor de Bienes y Servicios	135
VI.2.14.2.- Por el Adquirente de Bienes y Servicios	135
VI.2.15.- Requisitos de Comprobantes	135
VI.2.16.- Contabilización de Operaciones	136
VI.2.17.- Pago Provisional	136
VI.2.18.- Registro de Operaciones a Diversas Tasas	138
VI.2.19.- Declaración Anual	139
VII.- Declaración Anual	140
VII.1.- Generalidades	140
VII.2.- Datos del Ejercicio que se Paga	141
VII.3.- Impuesto sobre la Renta	142
VII.3.1.- Entradas	142
VII.3.2.- Salidas	143
VII.3.3.- Relación de Bienes y Deudas	145
VII.3.4.- Estado de Posición Financiera	146
VII.3.5.- Capital en el ejercicio	148
VII.3.6.- Determinación del Impuesto sobre la Renta	149
VII.4.- Impuesto al Activo	152
VII.4.1.- Valor del activo	152
VII.4.2.- Determinación del Impuesto	153
VII.4.3.- I.A. Efectivamente Pagado en Ejercicios Anteriores	156
VII.5.- Impuesto al Valor Agregado	156

VII.5.2 - Determinación del Impuesto al Valor Agregado	157
VII.6 - Datos Informativos Generales	159
VII.7 - Domicilio del Contribuyente	160
VII.8.- Determinación de la Cantidad a Pagar	160
VIII - Sistema Contable	166
VIII.1 - Concepto General	166
VIII.2 - Mecánica General del Sistema Contable	166
VIII.3 - Catalogo de Cuentas	167
VIII.4.- Caso Práctico	168
VIII.4.1 - Asiento de Apertura	168
VIII.5.- Asientos Contables	169
VIII.6 - Esquemas de Mayor	175
VIII.7.- Estado de Resultados de Régimen Simplificado	179
VIII.8.- Estado de Posición Financiera	180
VIII.9.- Estado de Resultados	181
VIII.10.- Determinación del Capital de Aportación Actualizado	182
VIII.11.- Determinación de la Base de I.S.R.	183
VIII.12 - Determinación del I.V.A.	183
IX - Resolución que Otorga Facilidades Administrativas a los Sectores de Contribuyentes que en la misma se señalan.	184
IX.1.- Considerando	184
IX.2.- Impuesto sobre la Renta	185
IX.2.1.- Capítulos establecidos de acuerdo a la Resolución que otorga Facilidades Administrativas, específicamente para Agricultura, Ganadería, Pesca, Silvicultura y Autotransporte de Carga y Pasajeros	185
IX.3.- Impuesto al Activo	191
IX.3.1 - Capítulos establecidos de acuerdo a la Resolución que otorga Facilidades Administrativas, específicamente para Agricultura, Ganadería, Pesca, Silvicultura y Autotransporte de Carga y Pasajeros	191
IX.4.- Impuesto al Valor Agregado	191
IX.4.1.- Capítulos establecidos de acuerdo a la Resolución que otorga Facilidades Administrativas, específicamente para Agricultura, Ganadería, Pesca, Silvicultura y Autotransporte de Carga y Pasajeros.	191
Lista de Referencias	193
Bibliografía	194
Anexos	195

LISTA DE ABREVIATURAS

CFE	Código Fiscal de la Federación
DOF	Diario Oficial de la Federación
IA	Impuesto al Activo
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social
INFONAVIT	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda p/ los Trabajadores.
ISPT	Impuesto sobre productos del Trabajo
ISR	Impuesto sobre la Renta
IVA	Impuesto al Valor Agregado
INPC	Índice Nacional de Precios al Consumidor
LIA	Ley del Impuesto al Activo
LISR	Ley del Impuesto sobre la Renta
LIVA	Ley del Impuesto al Valor Agregado
PTU	Participación de los trabajadores en las utilidades de las Empresas
RCCF	Reglamento del Código Fiscal de la Federación
RFC	Registro Federal de Contribuyentes
RIA	Reglamento del Código Fiscal de la Federación
RISR	Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta
RIVA	Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado
RM	Resolución Miscelánea
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
SMG	Salario Mínimo General
SMGA	Salario Mínimo General Anual

I.- INTRODUCCIÓN.

Considero que todos los que hemos cursado la carrera de Licenciado en Contaduría, tuvimos dentro de nuestras inquietudes prioritarias el aprender la materia de contribuciones, ya que siempre ha sido considerada en el desarrollo de la profesión como una herramienta indispensable para el desempeño de nuestras funciones; se puede decir que el Licenciado en Contaduría en su esencia está investido de la necesidad de contar con suficientes conocimientos en la materia para poder actuar satisfactoriamente dentro del ámbito profesional.

Cuantas veces hubiésemos querido contar con un libro que nos explicara en una forma clara, precisa y sencilla la mecánica que habría de seguirse para determinar los impuestos y obtener el conocimiento de los conceptos relativos.

Es por eso que esta tesis, pretende ser un manual para el Licenciado en Contaduría, que le permita conocer la tributación de estos contribuyentes, en lo que se refiere a Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Activo e Impuesto al Valor Agregado.

Al tener un conocimiento práctico del régimen, se podrá ayudar al contribuyente para que cumpla sus obligaciones en forma adecuada con el fisco; pudiendo mejorar la situación financiera del contribuyente e incrementar la captación del Estado y mejorar los servicios públicos.

El año de 1991, es señalado por la autoridad fiscal como el último año de reformas a las disposiciones tributarias, por eso resulta la importancia del conocimiento oportuno de las reglas, que en teoría tendrán vigencia en tiempo.

Dadas las circunstancias económicas actuales del país y tomando en cuenta la actitud del fisco, el Licenciado en Contaduría se ha dado cuenta y ha sentido la necesidad de incrementar la cantidad y calidad de sus conocimientos fiscales, siendo esto aplicable a todos los niveles económicos del país, tanto para el gran empresario como para el mediano y pequeño contribuyente, que es el que precisamente, se tratará de ayudar, mediante esta tesis..

Esto le permite retomar al Licenciado en Contaduría un papel importante en el sector privado, en beneficio de la eficiencia administrativa, que redundará en el crecimiento de la empresa.

Se estableció que se realizará un análisis del Impuesto sobre la Renta de tales contribuyentes; ya que es considerado el impuesto más importante de nuestro país en cuanto a recaudación se refiere, de ahí la enorme trascendencia de conocerlo, interpretarlo y aplicarlo correctamente, convirtiéndose en una necesidad imperiosa del Licenciado en Contaduría por el impacto económico que representa este impuesto para el contribuyente y el fisco.

De igual forma se analiza el Impuesto al Activo, referente a estos contribuyentes, debido a que; apesar de ser un impuesto mínimo sobre el valor neto de los activos con que se cuentan. Tienen estrecha relación con el Impuesto sobre la Renta, en virtud de que dicho impuesto es acreditable contra el Impuesto al Activo. Resultando importante su correcto análisis.

El Impuesto al Valor Agregado será analizado, debido a que en las respectivas resoluciones misceláneas, se han establecido algunas opciones que ayudan a la tributación del contribuyente.

A pesar de saber que este impuesto, es un gravamen al consumo; pagándolo realmente el consumidor final. Sin embargo los recaudadores o retenedores, son los obligados a enterar dicho impuesto.

La presente tesis se encuentra desarrollada con una metodología tal , que permite comprender la clasificación del Régimen Simplificado su mecánica profundizando en el Régimen Simplificado general. Proporcionando características de el Régimen Simplificado por Sector o Facilidades Administrativas y Contribuyentes Menores, para entender la diferencia que existe entre ellos.

En el trabajo de investigación que se llevará acabo; se han delimitado como objetivos claros y precisos los siguientes:
Objetivo General Analizar y describir, los aspectos fiscales de tributación de los Contribuyentes del Régimen Simplificado General.
Objetivos Particulares Establecer quienes son los sujetos de este régimen
Delimitar las características comunes y generales que diferencian a los contribuyentes del Régimen Simplificado
Estructurar las correctas aplicaciones de todos los contribuyentes que se encuentran dentro de este régimen; proporcionando una guía para un tratamiento adecuado, a su tributación.
Correlacionar las disposiciones fiscales entre si; para que a los contribuyentes se les facilite su aplicación

Establecer determinadas estrategias fiscales, en busca de un beneficio para los contribuyentes.

El trabajo de tesis pretende captar la información necesaria mediante una investigación documental, tomándose como fuentes principales de dicha información, la bibliográfica tales como libros, leyes, artículos de revistas, folletos, etc. La información así obtenida, se analizará de acuerdo a la estructura de las leyes aplicables, organizándola de acuerdo a la cronología legal y a la dificultad de cada tema; y en una forma didáctica que facilite la investigación y comprensión del tema.

Este tema esta enfocado plenamente al área fiscal, con la finalidad de ser un manual para el contribuyente y el contador, aportando de esta forma una guía que permita conocer ampliamente y de manera correcta la forma de tributar de los contribuyentes del Régimen Simplificado.

La guía que resulte de este análisis, pretende aportara al tratadista del área fiscal; información que ayude a comprender mejor la practica, para poder tributar en forma adecuada al fisco, contando así el estado con mayores ingresos y así poder mejorar los servicios federales.

Trataré con este trabajo lograr todas las metas expuestas, me sentiré muy satisfecha si las logro.

II.- ANTECEDENTES

Durante muchos años las autoridades fiscales manifestaron su deseo de eliminar las bases especiales de tributación a las que estaban sujetos un buen número de contribuyentes que económicamente resultaban ser grupos poderosos. No obstante todos los esfuerzos realizados en años pasados, resultaron infructuosos para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público , ya que através de diversos medios de presión estos contribuyentes lograban que permanecieran las mismas reglas fiscales año tras año.

En el Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 1989, se publicó a nueva Sección II del Capítulo VI del Título IV de la Ley de Impuesto sobre la Renta, denominada " Del Régimen Opcional a las Actividades Empresariales ".

Por lo tanto fué apartir del primero de enero de 1990 cuando se estableció en la Ley del Impuesto sobre la Renta (I.S R.) , el Régimen Simplificado; el que vino a sustituir al de bases especiales de tributación y a restringir el de contribuyentes menores, las autoridades fiscales decidieron que era conveniente desaparecer las bases especiales, por considerar que otorgaban tratamientos preferenciales a personas que de hecho, si tenían capacidad contributiva. La idea básica del Régimen Simplificado consiste en la determinación de la base del impuesto para las personas físicas empresarias, a partir de la diferencia entre el total de entradas y el total de salidas en efectivo directamente relacionadas con la actividad mercantil. Teniendo como objetivo la reinversión permanente de utilidades.

Por lo tanto, se reestructuró el capítulo VI correspondiente al título IV y que se refiere a las personas físicas con actividades empresariales creando la sección II mencionada..

Una de las características de este régimen es el de ser opcional, es decir, que los contribuyentes que cumplan con ciertos requisitos tienen la opción de tributar conforme al régimen opcional, denominado Régimen Simplificado.

El ejecutivo federal en su exposición de motivos de la iniciativa de las reformas a la Ley del Impuesto Sobre la Renta para 1990, señaló lo siguiente:

" Por otra parte, se considera necesario eliminar el régimen de bases especiales de tributación y de limitar el de contribuyentes menores, únicamente a locatarios de mercados y vendedores ambulantes, ya que dichos esquemas generan grandes distorsiones en la economía y han sido utilizados como formas de elusión tributaria. Para estos efectos, se propone la creación de un esquema simplificado dentro del impuesto sobre la renta que permitirá a los contribuyentes que dejan de tributar conforme a los esquemas referidos, el cumplir adecuadamente con las disposiciones fiscales; (Manrique, 1994).

Por el período comprendido de enero a septiembre de 1990, los contribuyentes que durante 1989 tributaron en Bases Especiales de Tributación o fueron considerados como contribuyentes menores, estuvieron sujetos a un régimen que se le denominó " De Transición", que no era más que la prórroga de la vigencia de los regímenes especiales a que estuvieron sujetos durante 1989 y años anteriores.

La característica principal de este " Régimen de Transición " , fue la de seguir pagando las mismas cuotas a las que estuvieron obligados durante 1989, teniendo dichos pagos el carácter de definitivos, convirtiendo los ingresos respectivos en no acumulables. Las reglas generales para el " Régimen de Transición " estuvieron contenidas en los artículos 7º, 7º-A, 7º-B, 7º-C y 7º-D de la Resolución Miscelánea para 1990. La disposición principal en este último ordenamiento estuvo en el artículo 15 que les permitió a los contribuyentes en transición considerar como último ejercicio para efectos del antiguo artículo 64 del Código Fiscal de la Federación, referente a las facultades de revisión de las autoridades fiscales; el comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1990, siempre y cuando el Impuesto sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado se hubieran pagado correctamente .

En el D.O.F. del 26 de diciembre de 1990 se publicaron las Reformas Fiscales aplicables para 1991 en cuyo artículo segundo transitorio a los contribuyentes que optaran durante el año de 1991 por tributar bajo el Régimen Simplificado, así como a los que durante 1989 tributaron en Bases Especiales de Tributación, se les condonó el Impuesto sobre la Renta (I.S.R.) y el Impuesto al Activo (I.A.) que hubieran llegado a causar por los meses de octubre a diciembre de 1990, condonándoles además las sanciones y gastos de ejecución que se hubieran derivado del incumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes al período señalado. La condonación anterior no incluyó la carga fiscal correspondiente al I.V.A., por lo que este impuesto debió haberse cubierto en tiempo y en forma de acuerdo a las disposiciones fiscales aplicables en el período.

Para 1991 se creó el Título II-A aplicable a personas morales del Régimen Simplificado, siendo en términos generales igual al de personas físicas.

De acuerdo a todo lo establecido anteriormente el Régimen Simplificado, empezó a funcionar desde el punto de vista fiscal a partir del 1º de enero de 1991.

La principal modificación que sufrió la Ley del Impuesto sobre la Renta para el año de 1990, fué la desaparición de las bases especiales de tributación, así como las restricciones para las personas físicas, para seguir considerándose contribuyentes menores.

III.- GENERALIDADES.

III.1.-CONCEPTO BÁSICO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.

En el Régimen Simplificado se utilizan básicamente los conceptos de entradas de recursos y salidas autorizadas.

Sólo se podrán considerar entradas o salidas, aquellas operaciones que se generen directamente por las realización de las actividades empresariales por el contribuyente y aquellas que se deriven de bienes afectos a dicha actividad. (1).

El contribuyente deberá diferenciar los bienes que pertenecen a su patrimonio y que son para su uso personal, de aquellos que se encuentran afectos o que se utilicen para la realización de las actividades empresariales, dado que todas las operaciones en las que se involucren activos de este último grupo, se considerarán entradas o salidas según corresponda, afectas al Régimen Simplificado.

Para explicar el movimiento del Régimen Simplificado, asumamos una regla fundamental " a toda entrada de recursos, le corresponde una salida ".

Para explicar con un ejemplo el movimiento fiscal del contribuyente supongamos que realiza en su tienda ventas del día por la cantidad de N\$ 5.00 y que guarda el dinero recibido físicamente en su Caja, lo que para efectos fiscales se considera una entrada de recursos, posteriormente al día siguiente, saca el dinero de su Caja y va a depositarlo al Banco íntegramente, considerando este acto fiscalmente como una salida autorizada. Si pensamos estrictamente en el movimiento físico la Caja, la venta equivale a una entrada y para poder depositar el dinero en el Banco es necesario efectuar una salida de su Caja. Para efectos fiscales el hecho de haber vendido N\$ 5.00 en el día y haber depositado el dinero obtenido significa que no hay base gravable, ya que no existe diferencia entre las entradas y las salidas, independientemente de que al realizar dicha venta el contribuyente haya vendido productos que a su vez le hubieren costado N\$ 1.00, de donde se entiende que su utilidad contable, asciende a N\$ 4.00 pero su utilidad fiscal es de N\$ 0.00 ya que el dinero ha sido " reinvertido " dentro del propio negocio, en virtud de haber sido depositado en la cuenta del negocio.

Se entiende por bienes afectos los que originalmente haya destinado el contribuyente para la realización de sus actividades empresariales y aquellos que hayan sido adquiridos con el dinero producido por la realización de las propias actividades.(1)

“En estricto sentido en el Régimen Simplificado no existe relación alguna entre los ingresos percibidos y los costos o gastos erogados relativos, ya que cada operación en lo individual genera simultáneamente una entrada de recursos y una salida autorizada”; (Manrique,1994).

Supongamos que con el dinero que el contribuyente tiene en el Banco desea comprar más mercancía, por lo que deberá acudir al Banco a retirar el dinero y guardarlo en la Caja del Negocio, lo que constituye una entrada de recursos, pero simultáneamente deberá retirar el dinero en efectivo de su Caja para pagar al proveedor por las mercancías adquiridas, presentándose una salida autorizada.

Por lo que podrá observarse, el concepto de entrada o salida va íntimamente ligado con el movimiento físico del dinero en la Caja del negocio.

Si representó los ejemplos en forma numérica, por la venta tendríamos lo siguiente:

	Existencia de efectivo en Caja	N\$ 0.00
más:	Ventas del día en efectivo (Entrada de Recursos)	N\$ 5.00
menos:	Depósito Bancario (Salida Autorizada)	<u>N\$ 5.00</u>
	Base para ISR	N\$ 0.00

Por lo que respecta a la compra de mercancías tendríamos:

	Existencia de efectivo en Caja	N\$ 0.00
más:	Retiro de dinero del Banco (Entrada de Recursos)	<u>N\$ 5.00</u>
	Sub total	N\$ 5.00
menos:	Pago al proveedor de mercancías (Salida Autorizada)	<u>N\$ 5.00</u>
	Base de I.S.R.	N\$ 0.00

Podemos entonces asegurar que a toda entrada de recursos le corresponde una salida autorizada, excepto en dos casos:

- 1.- Cuando se paguen gastos relacionados con el negocio pero que no se cumplan los requisitos de deducibilidad.
- 2.- Cuando el contribuyente retire dinero del negocio para su uso personal.

En los casos anteriores existirá la entrada de recursos, por retirar del Banco y ponerlo en la Caja del negocio y a su vez existirá una salida, por sacar dinero de la Caja y efectuar gastos no deducibles o gastos personales, por lo que se cumple la regla básica de que a toda entrada le corresponde una salida, salvo que en estos casos la salida efectuada, no se considera autorizada lo que genera una base gravable de impuestos como se muestra a continuación:

	Existencia de efectivo en Caja	N\$ 0.00
más:	Retiro de dinero del Banco (Entrada de Recursos)	<u>N\$ 2.00</u>
	Sub total	N\$ 2.00
menos.	Pago de Gastos no Deducibles o Retiros personales. (Salida NO Autorizada)	(N\$ 0.00)
	Base de I.S.R.	N\$ 2.00
menos:	Salida efectiva de dinero	<u>N\$ 2.00</u>
	Existencia en Caja	N\$ 0.00

Como se observa en el ejemplo anterior, sí hay salida de efectivo por lo que en Caja no hay dinero, pero dicha salida no se considera como autorizada para efectos fiscales, lo que genera una base gravable.

Podemos concluir que la base gravable en el Régimen Simplificado se conforma de la suma de gastos no deducibles y retiros personales del contribuyente, independientemente de la utilidad o pérdida contable efectivamente realizada o sufrida por el contribuyente.

En algunos de los casos los contribuyentes pueden no tener recursos personales para hacer la aportación, teniendo necesidad de recurrir a la obtención de préstamos en las instituciones financieras que de obtenerlos también se consideraran entradas de recursos para efectos del Régimen Simplificado aunque no representa un ingreso real del negocio. Para presentar otro ejemplo, supongamos que el contribuyente consiguió prestado el dinero para la compra de los camiones y que de los ingresos obtenidos pagó gastos de operación por N\$ 20.00 y el remanente lo destinó al pago parcial del préstamo bancario, con estos supuestos el ejemplo numérico sería:

	Préstamo Bancario obtenido (Entrada de Recursos)	N\$ 500.00
menos:	Compra de camiones (Salida Autorizada)	<u>N\$ 500.00</u>
	Sub total	N\$ 0.00
más:	Ingresos Propios en el ejercicio (Entrada de Recursos)	<u>N\$ 100.00</u>
	Sub total	N\$ 100.00
menos:	Pago de Gastos de Operación (Salida Autorizada)	N\$ 20.00
menos:	Pago Parcial del Préstamo Bancario (Salida Autorizada)	<u>N\$ 80.00</u>
	Base de I.S.R.	N\$ 0.00

En el ejemplo anterior la utilidad real del contribuyente por las operaciones propias de su negocio fue de N\$ 80.00, pero dicha utilidad no causa I.S.R. en virtud de que su monto se destina al pago de la deuda original que equivale a reinvertirla dentro del propio negocio.

Poniendo un ejemplo extremo supongamos que el contribuyente solicitó prestado al Banco para comprar los camiones que pagó en efectivo pero por desgracia se accidentan y tienen que rematarlos en N\$ 50.00 perdiendo en el ejercicio la cantidad de N\$ 450.00. El ejemplo numérico sería:

	Préstamo Bancario obtenido (Entrada de Recursos)	N\$ 500.00
menos:	Compra de camiones (Salida Autorizada)	<u>N\$ 500.00</u>
	Sub total	N\$ 0.00
más:	Venta en Remate de camiones accidentados (Entrada de Recursos)	N\$ 50.00
menos:	Pago parcial del Préstamo Bancario (Salida Autorizada)	<u>N\$ 50.00</u>
	Sub total	N\$ 0.00
más:	Aportación Personal de Recursos para pagarle al Banco (Entrada de Recursos)	N\$ 450.00
menos:	Pago Restante del Préstamo Bancario (Salida Autorizada)	<u>N\$ 450.00</u>
	Base de I.S.R.	N\$ 0.00

Como podrá observarse en el ejemplo anterior, en el Régimen Simplificado **no se reconocen pérdidas de operación**, dado que las mismas no surten efectos fiscales al ser compensadas automáticamente las entradas y las salidas.

Si el contribuyente realiza compras a crédito o ventas a crédito, dichas operaciones no tendrán ningún efecto fiscal en el Régimen Simplificado, aún cuando haya una recepción o entrega de bienes, en virtud de que el sistema se basa única y exclusivamente en el movimiento de efectivo. Estas operaciones tendrán su efecto hasta la fecha en que se paguen o cobren respectivamente, en efectivo, causando hasta ese momento el I.S.R. respectivo, en caso de haber base, y el I.V.A. en la operación.

III.2.-OBJETIVO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.

El Régimen Simplificado promueve la reinversión de utilidades, entendiéndose como tal no necesariamente el concepto comúnmente conocido de adquisición de activos fijos, inventarios o cualquier otro bien que nos permita desarrollar la actividad empresarial, sino que el simple depósito en la cuenta bancaria del negocio, del dinero recibido por las ventas o cualquier otra operación que implique movimiento de efectivo, se considera reinversión siempre y cuando permanezca en el banco y no sea retirado por el contribuyente para destinarlo a sus fines personales.

El Régimen Simplificado no atiende al resultado contable de la operación del negocio, por lo que en un ejercicio fiscal podrá un contribuyente tener utilidades contables importantes y sin embargo no estar obligado al pago del I.S.R. respectivo en virtud de que el monto total de las mismas se reinvirtió en la adquisición de activos del negocio, pago de pasivos o simplemente se depositó el remanente en el Banco, sin haber dispuesto el contribuyente de dinero para su uso personal. En el sentido contrario, si en el ejercicio fiscal el contribuyente resultara con pérdidas contables en su negocio, el fisco no le reconocerá en ejercicios futuros, el derecho de amortizar tales pérdidas ya que no surten efectos fiscales.

La idea fundamental del Régimen Simplificado consiste en considerar como base del ISR el **importe total de los retiros en efectivo para uso personal que realicen los contribuyentes adicionado por el monto de las erogaciones que se consideran no deducibles por carecer de requisitos fiscales.**

Derivado de lo anterior puede suceder que un contribuyente en el ejercicio fiscal respectivo llegue a tener pérdida contable por una mala época en el negocio, sin embargo si durante el ejercicio realizó gastos estrictamente indispensables para el desarrollo del negocio, pero los mismos no reunieron requisitos de deducibilidad, al cierre del ejercicio, e incluso en forma trimestral determinará base del ISR y deberá proceder a pagarlos. El mismo efecto se obtendrá en el caso de que el contribuyente disponga de dinero del negocio para su uso personal, no obstante en el ejercicio en el que incurrió en pérdidas reales y el dinero provenga de un préstamo bancario, si lo utiliza para sus fines personales, deberá de determinar base de ISR y proceder a su pago.

III.3.- ACTIVIDADES EMPRESARIALES.

Resulta de gran importancia para poder comprender la clasificación de las personas físicas actividad empresarial; lo que la Ley nos establece como actividad empresarial. Para lo cual tomamos como fundamento el artículo 16 del C.F.F. el cual establece lo siguiente:

Definición de Actividades Empresariales.

Comerciales.

Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes. Comprar, vender y cambiar géneros mercantiles.

Industriales.

Se entiende como la extracción conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

Agrícolas.

Comprende las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no haya sido objeto de transformación industrial.

Ganaderas.

Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Pesqueras.

Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Silvícolas.

Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Empresa.

Se considerará empresa la persona física o moral que realice actividades empresariales a las que nos referimos. Y el establecimiento será cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente las citadas actividades empresariales.

Una vez establecido lo que la ley considera actividad empresarial, podremos de una manera más sencilla y clara comprender las diferentes formas en que una persona física puede tributar según sus actividad y monto de ingresos; todo esto con el fin de tener una clara idea y tener en mente la diferencia entre cada régimen y poder entrar en materia del Régimen Simplificado General.

III.4.-CLASIFICACIÓN DE LA PERSONAS FÍSICAS ACTIVIDAD EMPRESARIAL

El establecimiento, de las diferencias o la clasificación entre las diferentes formas de tributar siendo una Persona Física Actividad Empresarial; resulta de gran importancia, debido a que la gran mayoría de los contribuyentes y en ocasiones algunos contadores, tienen grandes confusiones en base a que características deben de tomar en cuenta para tributar en la forma adecuada al fisco, surge la incógnita de inscribirse y realizar sus actividades como Persona Física Actividad Empresarial, Régimen General de Ley, Régimen Simplificado General, Régimen Simplificado por Sector o Facilidades Administrativas o como Contribuyente Menor.

De tal forma y debido a todas las confusiones que llegan a existir; y hasta cierto punto afectar la situación financiera del contribuyente, ya sea por contribuir de más o de menos, trataré de establecer en una forma adecuada, clara y precisa, cuales son los contribuyentes que deben de pertenecer a cada Régimen.

En el párrafo anterior se dijo que el no estar en el Régimen correcto de acuerdo a las disposiciones de la ley podría traer consecuencias desfavorables, para el contribuyente, que en este caso el de nuestro interés es el mediano y pequeño contribuyente; le puede afectar por dos causas, ya sea por pagar de más, ya que estamos gravando más nuestras ganancias y afectando la situación financiera del negocio, o también puede afectar por pagar de menos, al ubicarnos en un régimen que no nos corresponde de acuerdo a la ley, ya que en determinado momento podemos llegar a tener una revisión de las autoridades, y que nos determinen grandes diferencias por evasión de impuestos, las cuales aumentarían con los accesorios correspondientes como , recargos, actualización, gastos de ejecución, etc.

Es necesario establecer estas características, y así encontrar diferencias, en cada régimen, para de cierta forma ubicar al contribuyente de acuerdo a su negocio. Una vez bien entendidos los diferentes regímenes de las personas físicas actividad empresarial, podré explicar ,para una mayor comprensión, el Régimen Simplificado General de Personas Físicas.

A continuación se muestran unos cuadros, mediante los cuales ,se podrá ver claramente quienes tributan en cada régimen.

CUADRO 1

III.4.1 Personas Físicas Actividad Empresarial

Sección I Título IV Cap. VI

L.I.S.R. 107 A 114

CLAVES: 107 (151, 201)

R
E
G
I
M
E
N

A) Opcional

< .Los del R.S.
 .Opcional que
 así lo
 deseen

G
E
N
E
R
A
L

B) Obligatorio

< .Comercio
 .Micro Industria
 .servicios

D
E

C) Prohibido

< .Agrícolas
 .Ganaderas
 .Pesqueras
 .Silvícolas
 .Autotransporte
 - Carga
 - Pasajeros

L
E
Y

CUADRO 2

Sección I		II.4.2. Contribuyentes Menores RESOLUCION DE DOF 080585		
CLAVE 108				
C O N T R I B U Y E N T E S M E N O R E S	A L M E N U D E O	D I R E C T A M E N T E	A) Puestos Fijos	.Tortas < .Tacos .Flores .Etc
		A L	B) Puestos semifijos	.Tamales < .Dulces .Nieves .Etc
		A L	C) Vendedores Ambulantes	.Dulces < .Flores .Frutas .Etc
		C O N S U M I D O R	D) Locatarios en Mercados Públicos	.Gastronomía .Comercio < .Servicios .Pollería .Frutas .Pescadería

CUADRO 3		III.4.3. Régimen Simplificado	
LISR 119 - A AL 119-L		TARIFA DEL ART 80-80-A	
		141-141-A	
CLAVES: 155 (151-201)			
R E G I M E N S I M P L I F I C A D O G E N E R A L	Opcional	<	Para las personas físicas con actividad empresarial con ingresos anuales durante 1994 inferiores a NS\$ 1,000,000.00 - Micro Industria - Servicios - Comercio
	Obligatorio	<	Agrícolas Ganaderas Pesqueras Silvícolas Autotransporta - De carga - De pasajeros
	Prohibido	<	Para quienes durante 1994 obtuvieron más de 25% de los ingresos por actividad empresarial por concepto de: Comisión Mediación Agencia Representación Correduna Consignación Distribución Espectáculos públicos

CUADRO 4		III.4.4. Régimen Simplificado		
DOF: 280495				
CLAVES: 904,905,906 Y 907 (151,201)				
R E G I M E N S I S T I M P L I F I C A D O P O R N F A C T O R I D A D E S	V	Agrícola		
		Ganadero	.Grandes	
		Silvícolas	.Medianos	
	A	D	Pesca	.Pequeños contribuyentes
	M E N S I S T I M P L I F I C A D O P O R N	VI	Personas	.Micro industria
			Físicas con	.Servicios
			Actividades	.Autotransporte
			Empresariales	(VIII,IX,X,XI,XII,XIII)
	S I S T I M P L I F I C A D O P O R N	VII		Comercio
				en Pequeño
				Que pagan
				Que no pagan
				Que Pagan
				XIV, XV
				Que no Pagan
				. Materiales para construcción, productos del campo, carga X
				general, carga urbana y gruas
				. Carga federal XI
	F A C T O R I D A D E S	VIII	Autotransporte	.Taxistas VIII
			.Ejidal de personal al campo IX	
			. Pasajeros	
			.-Urbano XII	
			.-Suburbano	
			.Foraneo	
			.-Pasaje XIII	
			.-Turismo	
			. De ganado	
			. De pescados y mariscos	
D E S	Otros		.Tablajeros XVI	
			.Comerciantes de frutas verduras y productos del campo no elaborados XXXIII	
			.Artesanías que no utilizan material industrializado en la elaboración de sus productos XVII	
			.Artesanos XVIII	
			.Expendios y agencias de billetes de lotería XIX	
			.Pronosticos deportivos XX	
	.Expendedores y despachadores de periodicos revistas XXI			

CUADRO 5		III.4.4.1. Contribuyentes que pagan y que no pagan																																										
<p>PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES (MICRO INDUSTRIA SERVICIOS Y TRANSPORTE) ASI COMO EL COMERCIO EN PEQUEÑO</p>	Contribuyentes Que Pagan																																											
	Contribuyentes Que No Pagan		<p>ISR - Quienes obtengan una ganancia trimestral inferior a un smga.</p> <table border="0"> <tr><td>"A"</td><td>N\$</td><td>5,573.55</td></tr> <tr><td>"B"</td><td>N\$</td><td>5,179.35</td></tr> <tr><td>"C"</td><td>N\$</td><td>4,704.85</td></tr> </table> <p>IA - Que tengan bienes afectos inferiores a 15 VSMA</p> <table border="0"> <tr><td>"A"</td><td>N\$</td><td>83,603.25</td></tr> <tr><td>"B"</td><td>N\$</td><td>77,690.25</td></tr> <tr><td>"C"</td><td>N\$</td><td>70,572.75</td></tr> </table> <p>- Que en 1991 hubieran tenido bienes con valor inferior al 15 VSMA:</p> <table border="0"> <tr><td>"A"</td><td>N\$</td><td>66,246.45</td></tr> <tr><td>"B"</td><td>N\$</td><td>61,234.80</td></tr> <tr><td>"C"</td><td>N\$</td><td>55,226.17</td></tr> </table> <p>IVA - Que durante 1994 hubieran tenido bienes e ingresos inferiores a:</p> <table border="0"> <tr><td>"A"</td><td>N\$</td><td>83,603.25</td><td>N\$</td><td>429,163.35</td></tr> <tr><td>"B"</td><td>N\$</td><td>77,690.25</td><td>N\$</td><td>398,809.95</td></tr> <tr><td>"C"</td><td>N\$</td><td>70,572.75</td><td>N\$</td><td>362,273.45</td></tr> </table>	"A"	N\$	5,573.55	"B"	N\$	5,179.35	"C"	N\$	4,704.85	"A"	N\$	83,603.25	"B"	N\$	77,690.25	"C"	N\$	70,572.75	"A"	N\$	66,246.45	"B"	N\$	61,234.80	"C"	N\$	55,226.17	"A"	N\$	83,603.25	N\$	429,163.35	"B"	N\$	77,690.25	N\$	398,809.95	"C"	N\$	70,572.75	N\$
"A"	N\$	5,573.55																																										
"B"	N\$	5,179.35																																										
"C"	N\$	4,704.85																																										
"A"	N\$	83,603.25																																										
"B"	N\$	77,690.25																																										
"C"	N\$	70,572.75																																										
"A"	N\$	66,246.45																																										
"B"	N\$	61,234.80																																										
"C"	N\$	55,226.17																																										
"A"	N\$	83,603.25	N\$	429,163.35																																								
"B"	N\$	77,690.25	N\$	398,809.95																																								
"C"	N\$	70,572.75	N\$	362,273.45																																								

III.5.-PRINCIPALES DISPOSICIONES LEGALES PARA CADA RÉGIMEN DE PERSONAS FÍSICAS ACTIVIDAD EMPRESARIAL.

Una vez que se comprendió quienes pueden tributar en cada régimen, presentaremos ahora un cuadro mediante el cual podremos diferenciar las disposiciones a las que están sujetos cada uno de los tipos de contribuyentes, el cuadro mencionado es el siguiente:

PF.- REGIMEN GENERAL	PF(RS).- REGIMEN SIMPLIFICADO GENERAL	PF(RS).- REGIMEN SIMPLIFICADO C/FACIL. ADVAS POR SECTOR	PF.- CONTRIBUYENTES MENORES
1. RFC (Inscripción)	1. RFC (Inscripción)	1. RFC (Inscripción)	1. RFC (Inscripción)
2. Estado de Posición Financiera	2. Estado de Posición Financiera	2. Estado de Posición Financiera	2. No obligado a realizar Edo Posic Finan
3. Estado de Resultados	3. Estado de Resultados	3. Estado de Resultados	3. No obligado a realizar Edo. de Result
4. Relación de Bienes y Deudas	4. Relación de Bienes y Deudas	4. Relación de Bienes y Deudas	4. No obligado a realizar relación de B y D
5. Inventario	5. Inventario	5. Inventario	5. No obligado a realizar Inventario
6. Utilidad (ing - Deduc. Aut)	6. Ingreso Acumulable (E-S)	6. Ganancia (E -S)	6. Ingreso Acumulable (Ingreso Bruto)
7. Ingresos Ilimitados	7. Ingresos hasta NS 1,000,000	7. Ingresos NS 500,000	7. Ingresos NS 178.353.60
8. Comprobantes (facturas, notas de vta)	8. Comprobantes (facturas, notas de vta) leyenda *Contribuyente de Reg. Simpl)	8. Copia de las notas de venta	8. Notas de venta no expedir > NS23.00
9. Registro de la Aportaciones de Capital	9. Registro de la Aportaciones de Capital	9. Registro de la Aportaciones de Capital (no)	9. Registro de la Aportaciones de Capital (no)
10. Declaración Anual tasa 34 %	10. Declaración Anual (Tarifa 141 y141-A)	10. Declaración Anual (no) solo si recibe por otro concepto	10. Declaración Anual (no)
11. Pagos Provisionales	11. Pagos Provisionales 119 - K	11. Pagos Provisionales (definitivos)	11. Pagos Provisionales (definitivos)
12. Pago Provisional Tasa 34%	12. Pago Provisional Tarifa 80 y 80-A	12. Tabla Trimestral	12. Tabla Trimestral sobre ingreso bruto
13. Decl. A. Clientes y Proveedores (si)	13. Decl. A. Clientes y Proveedores (si)	13. Decl. A. Clientes y Proveedores (no)	13. Decl. A. Clientes y Proveedores (no)
14. Maquina Registradora de Comprobación Fiscal (si)	14. Maquina Registradora de Comprobación Fiscal (si)	14. Maquina Registradora de Comprobación Fiscal (no)	14. Maquina Registradora de Comprobación Fiscal (no)
15. Conservar Comprobantes (10 años)	15. Conservar Comprobantes (10 años)	15. Conservar Comprobantes (5 años)	15. Conservar Comprobantes (5 años)
16. Libros Diario y mayor	16. Cuaderno (Entradas y Salidas)	16. Cuaderno (E y S)	16. Cuaderno (E y S)
17. Contabilidad (si)	17. Contabilidad (si)	17. Contabilidad (no)	17. Contabilidad (no)
18. Componente Inflacionario	18. Componente Inflacionario (no)	18. Componente Inflacionario (no)	18. Componente Inflacionario (no)
19. Sujeto a I.A. E I.V.A.	19. Sujeto a I.A. E I.V.A.	19. Sujeto a I.A. E I.V.A.	19. No esta Sujeto a I.A. E I.V.A.

Como podemos observar las diferencias entre estos contribuyentes no se distinguen, sino prestamos especial atención en cada uno de ellos.

De los cuadros anteriores se desprende de acuerdo con el Impuesto sobre la Renta (I.S.R.) lo siguiente:

Personas Físicas con Actividad Empresarial Régimen General de Ley, son todas aquellas que realicen actividades empresariales, sin importar sus ingresos del ejercicio anterior, es voluntario; puede ser una persona que de acuerdo a sus ingresos del ejercicio inmediato anterior podría estar en Régimen Simplificado General o por Sector pero no lo desea así.

Podemos apreciar que en realidad las actividades que esta obligado a realizar son muy similares a las de una persona moral y el pago de su impuesto será sobre una tasa del 34 %.

En lo que se refiere al Impuesto al Valor Agregado y al Impuesto al Activo, observamos que debe de ser de acuerdo a sus leyes y como una persona moral, según su actividad.

Las Personas Físicas Régimen Simplificado General, serán aquellas en forma opcional las que en el ejercicio de 1994, sus ingresos no hayan sido superiores a N\$ 1,000,000.00 y estarán obligados a tributar bajo este régimen los sectores como agricultura, ganadería, pesca, silvicultura y autotransporte de carga y pasajeros.

Su Impuesto sobre la Renta (I.S.R.) se calcula sobre un Ingreso Acumulable, diferencia entre entradas y salidas, y se le aplica la tarifa del artículo 80 y 80-A para, el cálculo anual se aplica la tarifa del artículo 141 y 141-A.

Si se encuentran sujetos al Impuesto al activo (I.A) y al Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), de acuerdo a su actividad.

El siguiente capítulo presenta un análisis detallado de este régimen.

Las Personas Físicas Régimen Simplificado Especial, por Sector o con Facilidades Administrativas, son aquellas que en forma voluntaria quieran pertenecer, siempre y cuando realicen actividades de los sectores especificados y sus ingresos del ejercicio inmediato anterior no hayan sido superiores a N\$ 500,000.00.

Los pagos provisionales los realizaran en base a una ganancia diferencia entre las entradas y las salidas, y mediante una tabla trimestral en donde se ubicara la ganancia ,y la cantidad que se establezca ese será el impuesto; los pagos provisionales son definitivos, ya que no están obligados a presentar declaración anual; a menos que reciban ingresos por otro concepto, como su nombre lo indica tienen algunas facilidades como son entre otras, facilidades de comprobación de gastos, según la actividad.

En lo que se refiere a I.A. se calculará tomando como base del mismo los activos reflejados en la Relación de Bienes y Deudas y que se debe de encontrar anotada en la primera hoja de su cuaderno de entradas y salidas, y para el I.V.A. existen algunas exenciones para no tributar, de acuerdo a límites de ingresos.

En lo que se refiere a Contribuyentes Menores determinamos que son aquellas personas que realizan actividades empresariales al menudeo en puestos fijos y semifijos en la vía pública o como vendedores ambulantes, así como locatarios de mercados públicos que realicen ventas al menudeo, y que cumplan con requisitos como que sus ingresos no excedan de N\$ 178,353.60, que las ventas las realicen directamente al consumidor.

El I.S.R lo pagarán de acuerdo a su ingreso bruto del trimestre, y calcularán su cuota trimestral de acuerdo a una tabla, los pagos provisionales son considerados definitivos y no están obligados a elaborar declaración anual, ni sujetos al Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) y al Impuesto al Activo (I.A.).

III.5.1.Sectores que establece la Resolución de Facilidades Administrativas para 1995.

El siguiente cuadro nos muestra los capítulos que pertenecen a las Facilidades Administrativas del Régimen Simplificado Especial o por Sector, y en caso de que el contribuyente de ese sector rebase el límite de los ingresos de N\$ 500,000.00, y por lo tanto pase al Régimen Simplificado General y según la Resolución a pesar de no pertenecer ya al Régimen Simplificado Especial, cuenta con Facilidades Administrativas; a que capítulo de la Resolución Miscelánea pasaría.

CUADRO 7 III.5.1 RESOLUCIÓN QUE OTORGA FACILIDADES ADMINISTRATIVAS A LOS SECTORES DE CONTRIBUYENTES QUE EN LA MISMA SE SEÑALAN DOF: 28 - ABR - 1995				
CAPITULO	PAG DOF	S E C T O R	CLAVE DE LA OBLIGACION FISCAL	CAPITULO OPCIONAL
I	01	SECTOR AGRICOLA	601 - 604	V
II	09	SECTOR GANADERO	701 - 704	V
III	17	SECTOR SILVICOLA	805 - 808	V
IV	24	SECTOR PESCA	801 - 804	V
V	30	PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES DEDICADOS A ACTIVIDADES AGRICOLAS, GANADERAS, SILVICOLAS Y DE PESCA.		
VI	34	PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES (MICROINDUSTRIA, SERVICIOS Y TRANSPORTE)	904 - 905	
VII	38	COMERCIO EN PEQUEÑO	906 - 907	
VIII	41	AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS (TAXISTAS)	206 - 207	
IX	44	AUTOTRANSPORTE EJIDAL DE PERSONAL AL CAMPO	210 - 211	
X	47	AUTOTRANSPORTE DE CARGA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCION, PRODUCTOS DEL CAMPO, CARGA GENERAL, CARGA URBANA Y GRUAS.	204	VI
XI	51	AUTOTRANSPORTE DE CARGA FEDERAL	203	VI
XII	59	AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS URBANO Y SUBURBANO	205	VI
XIII	63	AUTOTRANSPORTE FORANEO DE PASAJE Y TURISMO	209	VI
XIV	72	INTRODUCCION DE GANADO	513	VII
XV	77	INTRODUCCION DE PESCADOS Y MARISCOS	177	VII
XVI	81	TABLAJEROS	512	VII
XVII	85	COMERCIANTES DE FRUTAS, VERDURAS Y PRODUCTOS DEL CAMPO NO ELABORADOS	514	VII
XVIII	90	ARTESANIAS QUE NO UTILIZAN MATERIAL INDUSTRIALIZADO EN LA ELABORACION DE SUS PRODUCTOS		
XIX	94	ARTESANOS		
XX	100	EXPENDIOS Y AGENCIAS DE BILLETES DE LOTERIA	516	
XXI	104	PRONOSTICOS DEPORTIVOS	517	
XXII	108	EXPENDEDORES Y DESPACHADORES DE PERIODICOS Y REVISTAS	515	VII

CUADRO 7 III.5.1 RESOLUCIÓN QUE OTORGA FACILIDADES ADMINISTRATIVAS A LOS SECTORES DE CONTRIBUYENTES QUE EN LA MISMA SE SEÑALAN DOF 28 - ABR - 1995.				
CAPITULO	PAG DOF	S E C T O R	CLAVE DE LA OBLIGACION FISCAL	CAPITULO OPCIONAL
I	01	SECTOR AGRICOLA	801 - 804	V
II	09	SECTOR GANADERO	701 - 704	V
III	17	SECTOR SILVICOLA	805 - 808	V
IV	24	SECTOR PESCA	801 - 804	V
V	30	PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES DEDICADOS A ACTIVIDADES AGRICOLAS, GANADERAS, SILVICOLAS Y DE PESCA.		
VI	34	PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES (MICROINDUSTRIA, SERVICIOS Y TRANSPORTE)	904 - 905	
VII	38	COMERCIO EN PEQUEÑO	906 - 907	
VIII	41	AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS (TAXISTAS)	208 - 207	
IX	44	AUTOTRANSPORTE EJIDAL DE PERSONAL AL CAMPO	210 - 211	
X	47	AUTOTRANSPORTE DE CARGA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCION, PRODUCTOS DEL CAMPO, CARGA GENERAL, CARGA URBANA Y GRUAS.	204	VI
XI	51	AUTOTRANSPORTE DE CARGA FEDERAL	203	VI
XII	59	AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS URBANO Y SUBURBANO	205	VI
XIII	63	AUTOTRANSPORTE FORANEO DE PASAJE Y TURISMO	209	VI
XIV	72	INTRODUCCION DE GANADO	513	VII
XV	77	INTRODUCCION DE PESCADOS Y MARISCOS	177	VII
XVI	81	TABLAJEROS	512	VII
XVII	85	COMERCIANTES DE FRUTAS, VERDURAS Y PRODUCTOS DEL CAMPO NO ELABORADOS	514	VII
XVIII	90	ARTESANIAS QUE NO UTILIZAN MATERIAL INDUSTRIALIZADO EN LA ELABORACION DE SUS PRODUCTOS		
XIX	94	ARTESANOS		
XX	100	EXPENDIOS Y AGENCIAS DE BILLETES DE LOTERIA	510	
XXI	104	PRONOSTICOS DEPORTIVOS	517	
XXII	108	EXPENDEDORES Y DESPACHADORES DE PERIODICOS Y REVISTAS	515	VII

De acuerdo a lo anterior podemos observar que existen algunos sectores de actividades que cuentan con Facilidades Administrativas, de acuerdo con la Resolución que otorga Facilidades Administrativas a ciertos sectores, del 28 de abril de 1995, aunque hayan rebasado los N\$ 500,000.00, y por lo tanto ya no pertenezcan al Régimen Simplificado Especial y se encuentren en el Régimen Simplificado General; siempre que no rebasen N\$ 1,000,000.00 (2).

En el cuadro (7) anteriormente presentado podemos, apreciar que existe una columna en la que se establece la clave de la obligación fiscal, la cual se refiere, a la clave que la S.H.C.P. establece para que los contribuyentes se registren en las contribuciones que les obliga, según su actividad. (2)

IV.- REGIMEN SIMPLIFICADO GENERAL 1995
PERSONAS FÍSICAS.
I.S.R.

IV.1.- GENERALIDADES.

Las personas físicas que realicen actividades empresariales, estarán sujetas a las reglas establecidas en el Capítulo VI del Título IV de la Ley de Impuesto sobre la Renta, conformado por dos secciones:

Sección I	Régimen General.
Sección II	Régimen Simplificado

La primera es considerada como el régimen por excelencia y la segunda tiene el tratamiento de ser opcional, a elección del propio contribuyente. No para todas las personas es voluntario, ya que algunos contribuyentes estarán obligados a tributar bajo este régimen.

También existe la llamada Resolución de Facilidades Administrativas, en donde en los capítulos del 1 al 23, se otorgan facilidades para ciertos sectores de contribuyentes; resaltando los capítulos 5, 6, 7, 8 y 9 que son los capítulos en donde se enmarcan los contribuyentes, que se consideramos dentro del Régimen Simplificado Especial, para las actividades de agricultura, ganadería, pesca, silvicultura, comercio en pequeño, microindustria, servicios y transportes, Autotransporte de pasajeros (Taxistas), Autotransporte ejidal de personal al campo; que no hayan rebasado en el ejercicio inmediato anterior los N\$ 500,000.00. Los demás capítulos, entran dentro del Régimen Simplificado General, con Facilidades Administrativas.

IV.2.- REQUISITOS.

Las personas físicas que deseen optar por tributar bajo el Régimen Simplificado deberán cumplir requisitos como:

IV.2.1.- Personalidad Jurídica.

Ser persona física y tener capacidad legal para la realización de actos de comercio, teniendo facultad para contratar y obligarse (3).

IV.2.2.- Giros.

IV.2.2.1.- Optativos.

Realizar actividades empresariales de las listadas en el artículo 16 del C.F.F., que como son:

- | |
|-------------------------------|
| 1.- Comercio
2.- Industria |
|-------------------------------|

Existen otras actividades empresariales señaladas en el mismo artículo, sin embargo quienes las realicen estarán obligados a tributar en este régimen .

IV.2.2.2- Giros Obligatorios

Los contribuyentes que realicen las actividades empresariales que se listan a continuación, deberán cumplir en forma obligada, las reglas del régimen Simplificado:

- | |
|---|
| 1.-Agricultura
2.-Ganadería
3.-Pesca
4.-Silvicultura
5.- Autotransporte
* De carga
* De pasajeros |
|---|

Los menores de edad sólo podrán llevar a cabo actos jurídicos a través de las personas que ejerzan la patria potestad; (3).

Dichos contribuyentes deberán de cumplir las reglas señaladas, independientemente del monto de los ingresos propios que perciban en un año de calendario.

IV.2.2.3.- Giros Prohibidos

Conforme lo señala el tercer párrafo del artículo 119-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no podrán optar por tributar bajo el Régimen Simplificado, quienes en el año de calendario anterior hayan percibido más del 25 % de sus ingresos totales, realizando las siguientes actividades:

- | |
|---|
| <ol style="list-style-type: none">1.-Comisión2.-Mediación3.-Agencia4.-Representación5.-Correduría6.-Consignación7.-Distribución |
|---|

Sin embargo en el ejercicio en que los contribuyentes que realicen este tipo de actividades inicien sus operaciones, sí podrán optar por tributar bajo el Régimen Simplificado, toda vez que el requisito señalado, se refiere a los ingresos obtenidos en el año de calendario anterior. Para el ejercicio siguiente no tendrá derecho a optar por este régimen, ya que más del 25 % de sus ingresos del año anterior sí provinieron de la realización de las actividades específicamente excluidas.

IV.2.2.4.- Casos Especiales.

Tratándose de miembros de una Asociación en Participación, sólo podrán ser considerados sujetos al Régimen Simplificado cuando simultáneamente el asociante y el o los asociados, cumplan los requisitos para ser considerados como tales.

IV.3.- LIMITE DE INGRESOS.

Para tener derecho a optar por este régimen, es necesario que la suma de los ingresos propios y los intereses obtenidos en el año de calendario inmediato anterior, no rebasen la cantidad de N\$ 1,000,000

La cantidad señalada se obtiene de aplicar al límite establecido en el primer párrafo del artículo 119-A de la L.I.S.R., el procedimiento de actualización a que se refiere el artículo 7-C de la misma, en el que se indica que las cantidades en las que se establezcan límites de ingresos deberán actualizarse trimestralmente aplicando el factor de actualización correspondiente.

Si durante el ejercicio anterior el contribuyente obtuvo hasta el monto de ingresos señalados con anterioridad, tendrá derecho a estar sujeto al Régimen Simplificado por el siguiente año de calendario, independientemente del monto de ingresos que vaya a obtener durante el presente ejercicio, aún cuando rebase por mucho el límite señalado; (Manriquez, 1994).

IV.4.- INGRESOS.

IV.4.1. - Ingresos Propios.

Para efectos de determinar el límite de ingresos se deben de tomar en cuenta los que tengan el carácter de **ingresos propios** o sea que provengan directamente de la realización de las actividades empresariales en las que se encuentra registrado el contribuyente, tomando en consideración el Catálogo de Actividades publicado por la S.H.C.P. (4).

Aplicando las reglas del Régimen Simplificado un contribuyente puede tener **entradas** por cantidades muy superiores al monto de los **ingresos propios** y sin embargo tener derecho a la aplicación de este régimen.

Todos los ingresos propios son entradas, pero no todas las entradas son ingresos propios.

IV.4.2 - Intereses

Al monto de los ingresos propios se le deberán de adicionar los **intereses** efectivamente cobrados en el año de calendario anterior, para determinar si está dentro de los límites establecidos para este régimen.

Conforme lo señala la fracción I del artículo 119-D de la L.I.S.R. los ingresos propios son solamente una de las múltiples entradas que puede tener un contribuyente (4).

Se deberá de considerar como intereses efectivamente cobrados, aquellos rendimientos financieros que sean generados por bienes afectos a la actividad empresarial o que provengan de bienes que a su vez hayan sido generados por la realización de las actividades empresariales.

El ejemplo más común es el de los intereses que genera un depósito de dinero que provenga de las ventas en efectivo del día. Los rendimientos financieros generados por esta inversión deberán de considerarse como entradas sujetas al Régimen Simplificado, partiendo de la regla jurídica de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

En el ejemplo anterior, la institución financiera que pague los intereses deberá llevar a cabo una retención, equivalente al 1.7 % como tasa anual sobre el monto del capital invertido, ya que considerará que los ingresos por intereses que perciba una persona física, deben estar sujetos a las reglas del capítulo VIII del título IV de la LISR y aplicará la norma establecida en el primer u último párrafo del artículo 155 de la resolución miscelánea teniendo derecho el contribuyente de acreditar la retención como si fuera pago provisional en los términos del artículo 119-k, permitiéndole además la actualización de su monto conforme lo señala el segundo párrafo del artículo 119-H de la Ley.

IV.5.- INICIO DE OPERACIONES

Los contribuyentes que inicien la realización de actividades empresariales y no sean de los obligados a sujetarse al Régimen Simplificado podrán optar por tributar bajo estas reglas siempre y cuando estimen que el monto de sus ingresos en lo que reste el año de calendario, no excederán del límite establecido.

La estimación de los ingresos será únicamente a cargo del contribuyente y no existen reglas respecto del cumplimiento de algún aviso para notificar los ingresos estimados, por lo que sólo se realizará en forma interna .

El contribuyente deberá manifestar su opción en el aviso de inscripción en el RFC en el que indicará que opta por tributar en el Régimen Simplificado, por lo que estará obligado a cumplir las obligaciones formales que impone este Régimen. (Novoa y Perez, 1994).

Un problema práctico se presenta cuando un contribuyente que inicia operaciones y haya estimado obtener ingresos que no rebasaran el límite establecido, haya optado por tributar en el Régimen Simplificado pero en el transcurso del año, el monto de los ingresos percibidos rebasaran el límite señalado. ¿Cuál sería su situación fiscal?. Se debe de interpretar que si un contribuyente consideró estar dentro de un régimen de tributación y no cumplió con alguno de sus requisitos, deberá de tributar desde su inicio bajo el Régimen General de Ley, considerando que el monto de los pagos provisionales que hubiere llegado a realizar, deben de ser acreditados en su declaración anual.

IV.6.- INGRESO ACUMULABLE

Los contribuyentes sujetos al Régimen Simplificado determinarán el monto del ingreso acumulable derivado de las actividades empresariales conforme a lo siguiente:

Entradas de Recursos
menos
<u>Salida de Recursos</u>
Ingreso Acumulable

Para efecto de lo anterior se entenderá como entradas de recursos, la lista enunciativa contenida en el artículo 119-D de la LISR, siempre y cuando hayan sido efectivamente percibidos en efectivo, bienes o servicios.

Como salidas autorizadas, sólo se podrán considerar las que en forma limitativa señala el artículo 119-E de la LISR, siempre y cuando hayan sido efectivamente erogadas en efectivo o en bienes y que cumplan con los requisitos de deducibilidad establecidos en forma general para los contribuyentes que realicen actividades empresariales.

Al ingreso acumulable determinado conforme a los párrafos anteriores, el contribuyente tendrá derecho de restarle las disminuciones del capital inicial, que se determinarán aplicando las reglas establecidas por el artículo 119-G. El monto de la disminución del capital inicial que se reste del ingreso acumulable no debe ser considerado como una salida autorizada, sino que es únicamente una partida virtual disminuable para la determinación del ingreso gravable neto.

Adicionalmente los contribuyentes dedicados a las actividades de agricultura, ganadería silvicultura y pesca, tendrán derecho de considerar una parte proporcional exenta del ingreso, mediante una mecánica tomando como referencia el monto equivalente a 20 SMGA.

IV.7.- IMPUESTO CAUSADO

Una vez determinada la base gravable, se le aplicará la tarifa del artículo 141 que esté vigente al cierre del ejercicio, o la del artículo 80 para pagos provisionales, obteniéndose el ISR bruto causado.

Al ISR bruto causado se le podrá acreditar una cantidad equivalente al crédito general que exista para el área geográfica del contribuyente.

A un neto obtenido después del acreditamiento del párrafo anterior, el contribuyente tendrá derecho de calcular el importe del subsidio fiscal señalado en el artículo 141-A, o 80-A para pagos provisionales, considerando como factor de proporción, la unidad. La tabla contenida en estos artículos señalados también será objeto de actualización trimestral, siendo aplicable la acumulada anual. (5).

IV.8.- IMPUESTO A PAGAR

Una vez determinado el I.S.R. causado anual el contribuyente tendrá derecho de disminuirle el monto de los pagos provisionales trimestrales que haya efectuado en el transcurso del año de calendario, teniendo la obligación de pagar la diferencia a cargo a más tardar el 30 de abril del ejercicio siguiente.

Adicionalmente, los contribuyentes podrán considerar como acreditable el importe de las retenciones efectuadas por la percepción de ingresos gravados en otros capítulos, pero que por las reglas del Régimen Simplificado deben de ser considerados como entradas de recursos afectos a este sistema; (Manrique, 1994).

Una vez determinado el impuesto causado y efectuado los dos acreditamientos conforme a los párrafos anteriores el resultado se denominará ISR causado anual (5).

En caso de haber efectuado pagos provisionales en exceso, tendrá derecho a solicitar la devolución correspondiente aplicando las reglas contenidas en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, u optar por la compensación en los términos del artículo 23 del mismo ordenamiento.

Las autoridades fiscales consideran que no debería de existir diferencia a cargo en la declaración anual, ya que la periodicidad de los pagos provisionales y el lapso que estos abarcan, incluyen las operaciones hasta el 31 de diciembre del año que corresponda, por lo que la única diferencia que pudiera existir es a favor del contribuyente, derivada de la aplicación de sus deducciones personales.

La diferencia a cargo puede ser pagada hasta en seis parcialidades sin necesidad de garantizar el interés fiscal.

Con esta idea, considero que de existir una diferencia a cargo debería de presentarse una declaración complementaria del pago provisional al que corresponda la diferencia determinada, pagando la actualización y los recargos correspondientes (6).

IV.9.- MECÁNICA.

A efecto de representar la mecánica a seguir para la determinación de la base gravable y del I.S.R. a pagar, se representa el siguiente cuadro:

	Entrada de Recursos
menos:	<u>Salidas Autorizadas</u>
	Sub - Total (Base para Pago Provisional)
menos:	<u>Proporción Exenta del Ingreso (AGSP)</u>
menos:	Disminuciones de Capital Inicial
	<u>Ingreso Acumulable Neto</u>
más:	Otros Ingresos Acumulables netos de otros Capítulos
	<u>Suma de Ingresos Acumulables</u>
menos:	Deducciones Personales
	<u>Base gravable</u>
aplicar:	Tarifa Anual art.141, 80
	<u>I.S.R. Bruto Anual Causado</u>
menos:	<u>Crédito General</u>
	<u>Sub - Total</u>
menos:	Subsidio Fiscal 141-A , 80-A
	<u>I.S.R. Anual Neto Causado</u>
menos:	<u>Pagos Provisionales y Retenciones</u>
	Saldo a Cargo o a Favor.

IV.10.- BASE PARA P.T.U.

Los contribuyentes del Régimen Simplificado estarán obligados a otorgar la participación a los trabajadores en las utilidades, considerando como renta gravable, (7) la que corresponda al ingreso acumulable neto determinado conforme a las reglas señaladas con anterioridad.

Las reglas para efectuar el reparto de utilidades se deberán sujetar a las disposiciones contenidas en los artículos 117 a 131 de la Ley Federal del Trabajo, cuyas principales reglas son:

- * El porcentaje de reparto es el 10%
- * Los trabajadores tendrán derecho de formular objeciones a la declaración fiscal del contribuyente dentro de los 30 días siguientes a su presentación.
- * El reparto deberá pagarse dentro de los 60 días posteriores a la fecha en que se pagó el I.S.R. anual.
- * Quedan relevados de efectuar el pago de PTU las empresas que inicien operaciones.
- * Los trabajadores eventuales tendrán derecho al pago de la PTU cuando hayan trabajado cuando menos 60 días durante el año.

Conforme lo señala el primer párrafo de la fracción VII del artículo 119-I, los contribuyentes tendrán obligación de presentar su declaración anual en la que determinarán el ingreso acumulable y el monto que le corresponde pagar por concepto de participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

IV.11.- ENTRADAS.

Se entiende como **entrada** todo movimiento de efectivo, bienes o servicios que el contribuyente reciba por cualquier concepto, aún cuando no provenga de un ingreso.

Conforme lo señala el segundo párrafo del artículo 119-B sólo tendrán carácter de entrada, aquellas operaciones que se deriven de la realización de las actividades empresariales del contribuyente o que sean generadas por bienes afectos a dicha actividad, incluidos los que originalmente se aportaron y aquellos que han sido adquiridos con el dinero generado por la propia actividad empresarial.

De acuerdo al concepto básico del Régimen Simplificado, la diferencia entre entradas y salidas es lo que se considera renta gravable (7).

El concepto de entrada es más amplio que lo que la técnica contable considera, ya que un simple movimiento de efectivo se considera entrada aún cuando no afecte a las cuentas del Estado de Resultados de Operación; (Novoa y Pérez, 1994).

La obtención de un préstamo bancario tendría para efectos contables, el tratamiento de aumentar el activo circulante por la recepción del dinero pero simultáneamente aumentar el pasivo circulante por el registro del adeudo. Para el Régimen Simplificado esta operación representa una entrada por la recepción del dinero en efectivo, pero simultáneamente se considera una salida en virtud de depositar el importe del préstamo en el banco o utilizarlo para el pago de una compra de activos o de gastos.

IV.12.- SALIDAS.

Para efectos prácticos todo movimiento de efectivo o bienes que se entreguen en pago se considerarán salidas para efectos de este Régimen, sin embargo no todas las salidas se consideran fiscalmente autorizadas, sino únicamente las que se encuentren precisadas en el artículo 119-E de la ley y que además cumplan con los requisitos de deducibilidad señalados para cada una de ellas.

También se consideran como salidas autorizadas las que se realicen mediante la prestación de servicios. (8).

La salida autorizada no necesariamente representa un gasto, sino que es un movimiento que disminuye la disponibilidad del efectivo, por la conversión del mismo en otro activo o que se destine a disminuir pasivos. Los ejemplos más representativos de este concepto de salidas son:

- La compra de un activo fijo.
- La compra de títulos de crédito negociables.
- La compra de mercancías.
- El pago de un préstamo bancario.
- Los depósitos de dinero en el banco.

La lista contenida en el artículo señalado es limitativa y no enunciativa, por lo que sólo podrán considerarse como salidas autorizadas las que en él se mencionan (8).

Este último caso es el más relevante ya que se debe de entender que es una salida autorizada por el retiro del dinero que se efectúa de la Caja del negocio para poder depositarlo en el banco, aunque para efectos contables esto no es un gasto deducible.

Para que pueda considerarse que hay una salida autorizada, necesariamente deberá haber existencia de efectivo dentro del negocio, entendiendo como negocio o empresa, al conjunto de bienes y obligaciones que una persona física, haya afectado o destinado a la realización de las actividades empresariales.

Con base en lo anterior se puede llegar a la conclusión de que para que pueda haber una salida autorizada debe de existir dinero, el cual debe de provenir necesariamente de una entrada de recursos previa.

De ahí que para efectuar un gasto de operación o una compra de mercancía que se consideran salidas autorizadas, se requiere que haya habido una entrada anterior de dinero, la cual puede provenir de un retiro del dinero depositado en el banco o bien de una aportación personal del contribuyente, por lo que la regla ya establecida se cumple y que es que no puede haber más salidas que entradas en el Régimen Simplificado.

IV.13.- SALIDAS NO AUTORIZADAS.

Sin embargo aún cuando antes de haber una salida debe de haber una entrada, cuando se efectúa la salida ésta puede ser una salida no autorizada, por lo que existirá una diferencia positiva entre las entradas y las salidas del negocio. Como se mencionó con anterioridad, sólo puede haber dos salidas no autorizadas:

- 1.- Inversiones, Compras o Gastos que no reúnan requisitos de deducibilidad.
- 2.- Retiros de dinero de las cuentas del negocio para la utilización en fines personales el contribuyente.

Se comenta que el I.S.R. se causa en el Régimen Simplificado cuando haya más entradas que salidas, lo que no necesariamente es cierto ya que las

entradas siempre serán las entradas y las salidas son las que pueden ser no autorizadas por lo que la realidad es que la expresión es de que hay base cuando se tengan menos salidas que entradas; (I.M.C.P, 1994).

IV.14.- INTEGRACION DE LOS SALDOS INICIALES TANTO DE ENTRADAS COMO SALIDAS. (ART. 119-F).

En el artículo 119-F, se precisa que los contribuyentes que comiencen a pagar el impuesto conforme a este régimen, considerarán con base en el estado de posición financiera que se formule al inicio del ejercicio respectivo de acuerdo a lo señalado en la fracción I del artículo 119-I, los saldos iniciales tanto de entradas como de salidas y capital , los cuales se integran de la siguiente forma:

	Suma de Pasivos
más:	Suma de Capital
	Saldo inicial de Entradas

	Suma de Activos
Igual:	Saldo inicial de Salidas

	Monto total de los Activos
Menos:	Monto total de los Pasivos
	Capital Inicial.

IV.15.- LISTA DE ENTRADAS.

El artículo 119-D señala en forma enunciativa, los diversos conceptos que se deben considerar como entradas de recursos sujetas al Régimen Simplificado.

IV.15.1.- Ingresos Propios.

Se consideran como tales, los provenientes de la realización de las actividades empresariales en las cuales el contribuyente se encuentre registrado en el RFC, conforme al aviso que debe de presentar en cumplimiento del artículo 14 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Las cantidades recibidas como anticipos a cuenta de operaciones futuras, también deben de ser considerados como entradas, por que implican la recepción de dinero, aún cuando no se consideren ingresos efectivamente realizados; (Manrique, 1994).

Simultáneamente la salida que nulificará el efecto fiscal, se tiene por el depósito en el banco de dinero recibido.

Igual tratamiento se dará a las cantidades recibidas por concepto de depósitos en garantía de la realización de actos futuros o pagos pendientes, como puede ser el caso de arrendamiento de maquinaria o en general de bienes muebles, que se acostumbra solicitar un depósito para garantizar el pago de las rentas durante el tiempo que dure el contrato. La salida correspondiente será el depósito en el banco por el dinero recibido o su utilización en la compra de otros bienes.

Cuando el dinero del depósito se devuelva, la operación se considerará como una salida autorizada pero no tendrá ninguna relación con la entrada que se registró al recibir el depósito, ya que la entrada que le corresponde a la salida generada por la devolución de depósito, es el retiro del dinero del Banco necesario para poder efectuar la devolución.

En el caso de la recepción de dinero por concepto de anticipos o depósitos, se mencionó se consideran entradas de recursos por la recepción del dinero, pero para efectos fiscales no se consideran ingresos propios.

La regla establecida en el inciso c) de la fracción I del artículo 16 de la L.I.S.R., que señala que deben de considerarse como ingresos realizados las operaciones aún cuando en las mismas sólo se perciban anticipos, debe de ser aplicable únicamente a las personas morales sujetas al Título II y a las personas físicas que realicen actividades empresariales sujetas al régimen general de Ley según lo señala el último párrafo del artículo 107 de la L.I.S.R. y no será

aplicable a los que opten o estén sujetos en forma obligada al Régimen Simplificado.

Si el contribuyente realiza una venta de mercancía a crédito , aunque para efectos contables se realiza el ingreso, para el Régimen Simplificado no tiene ningún efecto fiscal ya que no existe movimiento de efectivo.

Supongamos que un contribuyente vende mercancía por N\$ 100.00 pero únicamente le pagan en efectivo N\$ 30.00 más el I.V.A., el registro sería:

Existencia en efectivo en la Caja	N\$ 0.00
más: Venta de Mercancía en efectivo (Entrada de Recursos)	N\$ 30.00
más : Iva Traslado 15 % (Entrada de Recursos)	<u>N\$ 4.50</u>
Subtotal.	N\$ 34.50
menos: Depósito Bancario del efectivo. (Salida Autorizada)	N\$ 34.50
Base de I.S.R.	N\$ 0.00

Aún cuando el monto de la operación es de N\$ 100.00 más el I.V.A. respectivo, para efectos fiscales solamente se registra el efectivo recibido.

Para efectos fiscales el adquirente de esta mercancía, solamente podrá hacer deducible la cantidad que efectivamente haya pagado a este tipo de contribuyentes, conforme lo señala la fracción IX del Artículo 24 de la L.I.S.R.

IV.15.2.-Préstamos Obtenidos.

IV.15.2.1.- En Operación.

Atendiendo a lo dispuesto por la fracción II del artículo 119-D, los contribuyentes deberán considerar como entradas de recursos , el importe de los préstamos que obtengan ya sea que provengan de empresas que componen el sistema financiero o de particulares sean personas físicas o morales.

Jurídicamente no puede existir un " autopréstamo " o sea que el contribuyente afecte temporalmente sus recursos personales para los fines del negocio y posteriormente cuando la liquidez del mismo lo permita, poder retirarlos. (I.M.C.P, 1994).

Las disposiciones fiscales consideran que esta operación representa una aportación de capital y en su caso su retiro posterior, deberá sujetarse a reglas de disminuciones de capital, salvo lo dispuesto en lo dispuesto en el artículo 142-B del Reglamento de la L.I.S.R. , en el que se indica que el contribuyente podrá considerar como salida autorizada el importe de los retiros de capital que efectúe durante el ejercicio siempre y cuando corresponda a la misma cantidad que haya efectuado como aportación dentro del propio ejercicio.

La recepción del dinero proveniente del préstamo generará una entrada de recursos, teniendo la salida correspondiente cuando el dinero se deposite en el Banco, se compren mercancías, se paguen gastos o se adquieran activos fijos. La documentación comprobatoria de esta operación será una copia del contrato o del recibo correspondiente.

Cuando en el otorgamiento del crédito la institución financiera descuenta por anticipado el monto de los intereses, para efectos fiscales se le deberá como entrada de recursos el monto total del préstamo obtenido y como salida el monto de los intereses pagados además del depósito del remanente en la cuenta bancaria del negocio. Supongamos que se solicita un préstamo de N\$ 100.00 y el Banco cobra anticipadamente N\$ 18.00 de intereses, se tiene entonces lo siguiente:

	Efectivo en Caja.	N\$ 0.00
mas:	Monto total del Préstamo (Entrada de Recursos)	N\$ 100.00
menos:	Intereses pagados por anticipado (Salida Autorizada)	N\$ 18.00
menos:	Depósito Bancario del Remanente (Salida Autorizada)	<u>N\$ 82.00</u>
	Base de I.S.R.	N\$ 0.00

IV.15.2.2.- Antes de empezar a tributar bajo el régimen Simplificado.

Los contribuyentes que hayan venido realizando actividades empresariales y opten a tributar bajo el Régimen Simplificado, deberán presentar

aviso de opción adjuntando una relación de bienes y deudas o un estado de posición financiera con cifras a la fecha en que comiencen a pagar el I.S.R. de acuerdo a Régimen Simplificado, según lo señala el primer párrafo del artículo 119-F.

La Ley señala que el capital inicial se obtendrá de restar a los activos el monto de los pasivos y que se considerará como entrada de recursos original la suma de pasivo original y capital inicial y como salida autorizada original el total de los activos.

El segundo párrafo del artículo 119-F, señala que cuando un contribuyente que ya esta en operación pague préstamos, intereses u otros pasivos contratados con anterioridad a entrara a tributar bajo este régimen y que hubieran sido considerados como entradas de recursos original, se considerará salida autorizada.

IV.15.3.- Intereses Cobrados.

Para este caso resulta necesario identificar los intereses que tengan relación directa con los bienes que se utilizan para la realización de las actividades empresariales, ya sea que los bienes hayan sido afectados con anterioridad al inicio de tributación bajo este régimen o hayan sido adquiridos con los recursos generados en la operación del negocio.

Para efecto de identificar los intereses que provengan de depósitos de dinero, el contribuyente deberá tener abierta una cuenta bancaria en la que proporcione los datos de identificación en cuanto a su nombre, domicilio y R.F.C., a efecto de cumplir con la obligación señalada, para cumplir con la obligación del la fracción I del artículo 32-B y cuarto párrafo del artículo 30-A del C.F.F. Cualquier rendimiento financiero que se genere por la tenencia del dinero en la cuenta del negocio, deberá considerarse como ingreso sujeto al Régimen Simplificado.

No obstante las instituciones de crédito pagadoras , deberán realizar la retención correspondiente, teniendo el carácter de pago provisional, y la constancia serán los estados de cuenta o los avisos de liquidación que expidan los Bancos y las Casas de Bolsa.

Sólo se considerarán entradas en el Régimen Simplificado hasta la fecha en que los intereses sean efectivamente cobrados por el contribuyente por lo que hay que atender a los estados de cuenta para determinar la fecha de cobro de los

intereses independientemente de que la mecánica de los intereses es la de calcularlo a base de devengados.

En la fracción III del artículo 119-D se señala que a los intereses cobrados no se les hará ajuste alguno, de acuerdo al componente inflacionario que reconoce la L.I.S.R., por lo que la entrada será el interés nominal cobrado. No le será aplicado las reglas del artículo 7-B de la L.I.S.R., pero si les es aplicable el concepto de interés contenido en el artículo 7-A de la L.I.S.R. en donde se consideran los siguientes:

- Rendimientos de deuda pública
- Rendimientos de bonos
- Rendimientos de obligaciones
- Rendimientos de aceptaciones bancarias
- Rendimientos de pagarés
- Rendimientos de papel comercial
- Premios de reporto
- Comisiones por apertura de crédito
- Ganancia en enajenación de valores
- Ganancia en enajenación en títulos de crédito
- Ganancia por variación en el valor de acciones de sociedades de inversión
- Diferencia entre el total de pagos y el monto original de la inversión en contratos de arrendamiento financiero.
- Diferencias cambiarias

Otro caso de intereses es en el caso de una venta a plazos en donde se pacten intereses ; para efectos de entrada sólo se considerarán ingresos propios por la venta, la parte efectivamente cobrada y conforme se cobre el resto se reconocerá como entrada en el monto y en la fecha que corresponda.

El cobro de intereses tanto provenientes de depósitos de dinero como de cuentas por cobrar, genera una entrada de recursos pero simultáneamente una salida autorizada por el acreditamiento que realiza el banco en la cuenta del negocio incrementando su saldo o en su caso por el depósito del dinero cobrado por intereses provenientes de las cuentas por cobrar.

El tratamiento fiscal que se le debe de dar a la retención de los intereses del sistema financiero, es el equivalente a una salida NO autorizada, fundamentado en la fracción IX del artículo 119-E en el que se señala que el pago de

contribuciones a cargo serán salidas autorizadas, excepto la que se refiere al I.S.R. Lo anterior genera una base gravable por la diferencia entre las entradas y las salidas, ya que el ingresos por intereses es el importe bruto y el acreditamiento o depósito en la cuenta bancaria es solamente por el neto.

Supongamos una venta de mercancías por N\$ 500.00 y se deposita el dinero en una cuenta de inversión que generó intereses por N\$ 60.00 a la tasa del 12 % anual y el banco efectuó una retención de N\$ 7.00 por lo que el depósito neto fue por N\$ 53.00.

	Venta de mercancía	N\$ 500.00
	(Entrada de recursos)	
menos:	Depósito en cuenta de inversión	<u>N\$ 500.00</u>
	(Salida Autorizada)	
	Sub total	N\$ 0.00
más:	Interese cobrados sin ajuste.	N\$ 60.00
	(Entrada de recursos)	
menos:	Acreditamiento Bancario	<u>N\$ 53.00</u>
	(Salida Autorizada)	
	Sub total	N\$ 7.00
	I.S.R. retenido por el Banco	
	(salida No Autorizada)	N\$ 7.00
	Base para I.S.R.	N\$ 7.00

Una manera fácil, pero errónea, de evitar este efecto sería considerar como entrada únicamente el importe neto de los intereses efectivamente cobrados que a la vez de ser entrada se considera salida por el acreditamiento, pero el I.S.R retenido tiene carácter de pago provisional y al tratar de acreeditarlo sería difícil explicar su procedencia, ya que no fue considerado como entrada de recursos.

IV.15.4.- Enajenación de Títulos de Crédito.

De acuerdo a lo dispuesto en el fracción IV del artículo 119-D de la L.I.S.R., se considera entrada de recursos el importe total de la enajenación de títulos de crédito efectuada por el contribuyente, independientemente de que si en

la operación obtuvo utilidad o pérdida, ya que esto es irrelevante para efectos del Régimen Simplificado.

Por disposición expresa de fracción IV del artículo 119-D, no quedan incluidos del concepto de títulos de crédito, aunque para actos jurídicos si lo son, los siguientes:

- Acciones.
- Certificados de Aportación Patrimonial
- Partes Sociales
- Participaciones en Asociaciones
- Certificados de Participación Ordinarios emitidos con base en Fideicomisos sobre Acciones en materia de Inversión Extranjera.

Cuando con dinero generado por la realización de las actividades empresariales, se adquieran acciones emitidas por sociedades mercantiles, la inversión correspondiente no se considerará salida autorizada y por consecuencia el importe obtenido al momento de su enajenación, no será considerado entrada de recursos para el Régimen Simplificado.

Se entenderá como entrada de recursos, el dinero proveniente de la transmisión de derechos de crédito, relacionados con la proceduría de bienes, de servicios o de ambos, cuando la operación se realice mediante un contrato de factoraje financiero. En la que exista la transmisión real de los derechos de crédito sin posibilidad para la institución de factoraje de repetir en contra del enajenante de los derechos de crédito.

IV.15.5.- Retiros de Cuentas Bancarias.

IV.15.5.1.- En efectivo.

La fracción V del artículo 119-D considera como una entrada de recursos los retiros de cuentas bancarias, siendo éste el principal problema de entender en el Régimen Simplificado desde el punto de vista conceptual. Para poder explicar este problema, debemos asumir de que un contribuyente sujeto a este régimen sólo debe de registrar las operaciones en efectivo que realice en su negocio, por lo que considerará como entrada únicamente lo que físicamente esté en su Caja; conforme a esto si el dinero del negocio está depositado en el banco y se requiere pagar un gasto, la existencia de efectivo en ese momento en la Caja es de cero, será necesario retirar dinero del banco y ponerlo en la Caja del negocio lo

que constituirá una entrada de recursos, posteriormente al pagar el gasto necesario, se dará la salida físicamente de la Caja del negocio.

Si un contribuyente tiene dinero en efectivo en la Caja que ha provenido de ventas y que en el transcurso de los meses no lo ha depositado en el banco o utilizado en compras o gastos; tendrá al final del trimestre una entrada de recursos por los ingresos por ventas y no tendrá salida autorizada respectiva por no haberlo depositado, pero el último día del trimestre o del ejercicio, el contribuyente puede depositar la totalidad del dinero recibido y tener automáticamente una salida autorizada que compensa las entradas de recursos, nulificando la base fiscal. (9).

Supongamos que el dinero de las ventas del negocio no fue depositado, ni utilizado en compras de mercancías o bienes para el negocio; se lo haya gastado el contribuyente en gastos personales, por lógica se entenderá que al final del periodo no dispondrá del dinero para depositarlo en el banco, generándose por lo tanto la base gravable al considerar como entrada de recursos las ventas y no tener la salida respectiva. Si el contribuyente quisiera recuperar el dinero , retirando de su cuenta personal para cubrir lo de los gastos personales, sería razonable tomarlo como que los gastos personales realizados por el contribuyente fueron finalmente pagados con su dinero personal, ya que de querer considerar que el cubrir este tipo de gastos signifique una aportación de capital, no le daría al contribuyente la ventaja de nulificar la base fiscal, ya que la operación de aportación de capital se nulificaría entre si.

La solución o táctica presentada parece elemental pero es básicamente la idea del fisco de que los recursos provenientes de la actividad empresarial se reinvierta en la misma y no se destine para gastos no deducibles o gastos personales (9).

	Venta de Mercancías. (Entrada de Recursos)	N\$ 500.00
menos:	Depósito del dinero (no lo depositó) Sub total	<u>N\$ 0.00</u> N\$ 500.00
más:	Aportación de Capital (Entrada de Recursos) Sub total	<u>N\$ 500.00</u> N\$ 1000.00
menos:	Depósito Bancario de la Aportación de Capital (Salida Autorizada)	<u>N\$ 500.00</u>
	Base de I.S.R.	N\$ 500.00

IV.15.5.2.- En Cheque.

El mismo efecto del retiro del banco en efectivo y su entrada en la caja del negocio, se da cuando la operación se realiza mediante la expedición de un cheque para el pago de un gasto, una compra o una inversión.

IV.15.5.3- Cargos Bancarios.

Es común en las operaciones bancarias que las instituciones financieras realicen directamente el cargo en las cuentas del contribuyente, que para efectos fiscales equivale a la expedición de un cheque o al retiro del dinero, en este caso el comprobante será el aviso de cargo que la institución de crédito debe de expedir.

A manera enunciativa mas no limitativa, se entienden como cuentas bancarias las siguientes:

- Cuenta de Cheques
- Cuenta de Ahorros
- Cuenta Maestra

Inversión en mesa de dinero
Inversiones a la Vista
Inversiones a Plazos
Inversiones en Fondos

IV.15.6.- Enajenación de Activos Fijos.

Se considera entrada de recursos según lo señala la fracción VI del artículo 119-D, el importe total de los ingresos provenientes por la enajenación de bienes en lo general, entendiéndose como éstos, aquellos que no hayan sido considerados como ingresos propios o se trate de títulos de crédito.

Dentro del concepto de bienes quedan incluidos los bienes que forman parte del activo fijo los que al momento de su venta deberán considerarse el ingreso bruto total como entrada de recursos.

Para efectos de Régimen Simplificado lo que se considera entrada de recursos es el importe de la operación total y no solamente el importe de la posible ganancia derivada de la enajenación, e incluso si se incurriera en pérdida; (Manrique, 1994).

Supongamos que un contribuyente vende de contado una computadora que forma parte de su activo fijo en N\$ 5.00 más IVA y que originalmente le costo N\$ 3.00 teniendo una utilidad contable de N\$ 2.00, depositando en el banco el importe recibido, esto sería:

	Venta de Activo Fijo	N\$ 5.00
	(Entrada de Recursos)	
menos:	Depósito de dinero en cuenta bancaria	<u>N\$ 5.00</u>
	(Salida Autorizada)	
	Base de I.S.R.	N\$ 0.00

Aún cuando contablemente obtuvo una utilidad de N\$ 2.00, fiscalmente no existe base del impuesto en virtud de haber "reinvertido" el importe total de la operación, mediante el depósito en el Banco del dinero obtenido.

Es importante señalar que solamente se considerará como entrada de recursos, el importe de aquellas enajenaciones que correspondan a bienes afectos originalmente a la actividad empresarial o que hayan sido adquiridos con recursos generados en la propia actividad empresarial.

Cuando un contribuyente del Régimen Simplificado enajene un bien que forma parte de su activo fijo, deberá expedir una factura propia del negocio, teniendo la obligación de conservar dentro de su contabilidad la factura original de compra del bien. Esto es aplicable independientemente del bien de que se trate aún cuando se refiera a automóviles. En Todos los casos se causará IVA.

IV.15.7.- Contribuciones Devueltas.

Con base en la fracción VII del artículo 119-D el monto total de las contribuciones que el contribuyente obtenga dentro de un ejercicio fiscal por concepto de devolución deben de ser consideradas como entradas de recursos.

Según el artículo 2 del C.F.F. son contribuciones:

- Los impuestos
- Las Aportaciones de Seguridad Social
- Contribuciones de mejoras
- Derechos

Las devoluciones a que se refiere este tema podrán provenir por los siguientes conceptos:

- Pagos en exceso
- Pagos indebidos

La entrada de recursos será por el monto de la cantidad obtenida por la devolución, incluyendo su actualización y en su caso los intereses respectivos.

Sólo se deberá considerar como entrada de recursos, la devolución de contribuciones a cargo del sujeto, cuando su pago haya sido considerado como salida autorizada en los términos del artículo 119-E, a excepción del I.S.R.

IV.15.8.- Aportaciones de Capital.

Se considera como aportación de capital, según la fracción VIII del artículo 119-D, la afectación de recursos del contribuyente a la actividad empresarial, siempre que se trate de recursos personales y que no hayan provenido del desarrollo de la propia actividad empresarial.

IV.15.8.1.- En Efectivo.

El caso más común de aportación de capital es el que se realiza mediante la " entrega " de dinero. Se considera " entrega " el acto en el cual el propio contribuyente traspasa dinero de su cuenta personal a su cuenta del negocio. (10).

Toda aportación de capital implica simultáneamente una entrada de recursos y una salida autorizada, como se muestra a continuación:

Aportación de Capital en efectivo. (Entrada de Recursos)	N\$ 500.00
menos: Depósito del dinero en el banco. (Salida Autorizada)	<u>N\$ 500.00</u>
Base de I.S. R.	N\$ 0.00

IV.15.8.2.- En Especie.

Si la aportación de capital fuera en especie, el importe deberá valuarse aplicando las reglas señaladas y generándose una entrada y una salida simultánea. Por ejemplo si el contribuyente fuera propietario de una camioneta que está a su nombre y que la utiliza para efectos personales, pero decide utilizarla para efectos del negocio y por lo tanto afectarla al activo fijo del mismo.

Aportación de Capital en Bienes (Entrada de Recursos)	N\$ 40.00
menos: Adquisición de bienes de activo fijo. (Salida Autorizada)	<u>N\$ 40.00</u>
Base de I.S.R.	N\$ 0.00

A partir de ese momento en el estado de posición financiera o en la relación de bienes y deudas, el valor de la camioneta deberá formar parte del activo fijo del negocio.

En caso de que la aportación de capital fuera en efectivo, será necesario distinguir entre ingreso propio, del dinero personal (10).

Si un contribuyente eroga gastos a favor de un cliente, y por estos gastos él pago el I.S.R. correspondiente, por ser gastos no deducibles, y hubo una entrada por el retiro del dinero del banco; posteriormente el cliente se lo reembolsa, recibiendo dinero en efectivo en cuyo caso, el depósito del dinero en la cuenta bancaria del negocio se debe de considerar como aportación de capital, ya que se refiere a un dinero que teóricamente ya pago su carga fiscal, y por lo tanto se considera personal, pudiendo e incluso quedarse con este dinero el contribuyente.

IV.15.9.- Impuestos Traslados.

De conformidad con lo dispuesto por la fracción IX del artículo 119-D, se considera como entrada de recursos el importe de los impuestos que el contribuyente traslade a sus clientes con motivo de la enajenación de bienes prestación, de servicios o concesión del uso o goce temporal de bienes. (11).

La salida autorizada respectiva la constituye el depósito en el banco del dinero recibido, independientemente si el importe de los impuestos se entera o no.

IV.16.- LISTA DE SALIDAS.

El artículo 119-E señala en forma limitativa más no enunciativa, los conceptos que se consideran salidas autorizadas y que se permite restar de las entradas de recursos.

Las salidas autorizadas deberán cumplir con todos y cada uno de los requisitos de deducibilidad señalados en el artículo 136 de la L.I.S.R. y en ningún caso se considerarán salidas autorizadas los gastos que queden comprendidos dentro de la lista de no deducibles a que se refiere el artículo 137 de la L.I.S.R.

IV.16.1 - Devoluciones Recibidas.

El importe de las devoluciones que el contribuyente reciba, se deben considerar como salida autorizada, según lo señala la fracción I del artículo 119-E.

El documento comprobatorio de la operación señalada será la nota de crédito que deberá de expedirse conforme lo señala el primer párrafo del artículo 17 del Reglamento de la L.I. V.A.

Los impuestos indirectos que se trasladan en el país son el I.V.A. y el I.E.P.S (11)

A esta salida autorizada le debe de corresponder una entrada de recursos para eliminar su efecto, siendo ésta el retiro del dinero del Banco necesario para cubrirle al cliente el importe de su devolución.

Sólo se considerará como salida autorizada aquella devolución que sea pagada en efectivo y que corresponda a una venta cobrada en efectivo que en su momento se consideró entrada de recursos; (I.M.C.P, 1994).

Supongamos que se realiza una venta en efectivo por N\$ 150.00 y que posteriormente el cliente nos devuelve parcialmente mercancía con valor de N\$ 30.00 teniendo obligación de devolverle su dinero, el ejemplo sería:

	Venta en efectivo (Entrada de Recursos)	N\$ 150.00
menos:	Depósito en el Banco (Salida Autorizada)	<u>N\$ 150.00</u>
	Sub total	N\$ 0.00
más:	Retiro de dinero del banco para pagar la devolución (Entrada de Recursos)	<u>N\$ 30.00</u>
	Sub total	N\$ 30.00
menos:	Pago en efectivo de la devolución de mercancía (Salida Autorizada)	<u>N\$ 30.00</u>
	Base de I.S.R.	N\$ 0.00

IV.16.2.- Descuentos y Bonificaciones Otorgadas.

Conforme lo señala la fracción I del artículo 119-E, los descuentos y bonificaciones otorgadas, se considerarán salidas autorizadas, siempre y cuando corresponda a operaciones de ventas cobradas en efectivo.

Se considerarán salidas, estas operaciones cuando se realicen con posterioridad a la operación original.

Cuando al momento de realizar una operación de venta se efectuará algún descuento o bonificación, el importe de éstos, deberá hacerse constar en el documento de venta original, disminuyendo el valor neto de la operación.

IV.16.3.- Compras

Se consideran salidas autorizadas la adquisición de los bienes y productos que el contribuyente utiliza para la realización de su fin empresarial, como:

- Mercancías
- Materias Primas
- Productos semiterminados
- Productos terminados

Sólo se deberá de considerar como salida autorizada el importe neto de las adquisiciones, una vez disminuido el importe de las devoluciones que el contribuyente efectúe o el importe de los descuentos o bonificaciones que le sean otorgados. (12).

Para que una compra se considere salida autorizada, la misma deberá estar efectivamente pagada y comprobada con la factura de compra que el proveedor le debe de expedir, con los requisitos correspondientes; (Manrique,1994).

Tratándose de compras que se efectúen a crédito, sólo se considerarán salidas autorizadas hasta en la época en que efectivamente se paguen y el I.V.A. causado por la operación se considerará acreditable hasta ese momento.

Supongamos un contribuyente compra mercancías por N\$ 100.00 a los que les corresponde N\$ 15.00 de IVA pero sólomente paga en cheque N\$ 40.00 más N\$ 6.00 de IVA, quedando a deber el resto.

	Expedición de cheque por la Compra (Entrada de recursos)	N\$ 46.00
menos:	Adquisición de mercancías (Salida Autorizada)	N\$ 40.00
menos:	IVA que le trasladaron (Salida Autorizada)	<u>N\$ 6.00</u>
	Base de I.S.R.	N\$ 0.00

Será necesario identificar las compras nacionales y las extranjeras (12).

Independientemente de que el contribuyente haya realizado una operación por N\$ 100.00, sólo se considerará salida autorizada para efectos del Régimen Simplificado la parte de la operación efectivamente pagada, más el I.V.A. respectivo.

IV.16.4.- Gastos.

Conforme lo señala la fracción III del artículo 119-E, se consideran salidas autorizadas las erogaciones por concepto de gastos incluidos en el ejercicio siempre que cumplan requisitos como:

- Que sean efectivamente erogados en.
 - . Efectivo
 - . Cheque girado contra la cuenta del negocio
 - . Traspaso de cuentas bancarias o de casas de bolsa
 - . Otro tipo de bienes muebles e inmuebles
- Que su erogación sea estrictamente indispensable y contribuya a generar los ingresos.
- Que se anexe documentación comprobatoria que reúna requisitos fiscales, según los artículos 29 y 29-A del C.F.F.
- Que estén debidamente registrados en la contabilidad
- Que se cumplan las obligaciones en materia de retención de impuestos como:
 - . Pago de sueldos y salarios
 - . Pagos al extranjero
 - . Adquisición de bienes muebles usados
- Si el gasto se realiza con un contribuyente que sea sujeto al IVA , éste deberá de constar expresamente y por separado en la documentación comprobatoria que le expidan.

IV.16.5.- Adquisición de Bienes.

Conforme lo señala la fracción IV del artículo 119-E las adquisiciones de bienes se consideran salidas autorizadas.

Cuando en esta regla se señala la adquisición de bienes, quedan incluidos:

- Bienes muebles
- Bienes inmuebles
- Moneda extranjera
- Piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera.

Aún cuando para efectos jurídicos se consideran bienes, no quedan comprendidos dentro de esta regla la adquisición de los siguientes:

Mercancías

Títulos de Crédito

Cuando se autoriza a considerar como salida la adquisición de bienes muebles, es importante reconocer que la cantidad que se puede restar como salida autorizada es el valor total de la adquisición y no solamente la depreciación del bien.

Parece que el contribuyente obtiene un aparente beneficio al considerar como salida autorizada la totalidad de la adquisición, es necesario señalar que cuando enajene algún bien de su activo fijo, deberá considerar como entrada de recursos el monto total de la operación, independientemente de que pueda obtener una pérdida real.

Contra la salida autorizada por la compra de los activos fijos, se tiene simultáneamente una entrada de recursos, que consiste en el retiro del dinero del Banco para el pago de la adquisición.

Supongamos que una persona adquiere una computadora en N\$ 30.00 más N\$ 4.50 de IVA, pagándola en efectivo, pero se ve obligado a venderla en N\$ 10.00 más N\$ 1.5 de IVA, incurriendo en una pérdida real de N\$ 20.00, ésto sería:

	Expedición de cheque para compra de la computadora (Entrada de Recursos)	N\$ 34.50
menos:	Adquisición de la computadora (Salida Autorizada)	N\$ 30.00
menos:	IVA que le trasladaron (Salida Autorizadas)	<u>N\$ 4.50</u>
	Sub total	N\$ 0.00
más:	Venta de la computadora (Entrada de Recursos)	N\$ 10.00
más:	IVA trasladado por la venta (Entrada de Recursos)	<u>N\$ 1.50</u>
	Sub total	N\$ 11.50
menos:	Depósito bancario del dinero. recibido por la venta (Salida Autorizada)	<u>N\$ 11.50</u>
	Base de I.S.R.	N\$ 0.00

Como podrá observarse en el ejemplo anterior no existe base para el cálculo del ISR con motivo de las operaciones, ni por la compra ni por la venta posterior de la computadora aún cuando para efectos reales se incurrió en una pérdida de N\$ 20.00. El diferencial de I.V.A. respectivo no se pierde en virtud de que se tiene derecho a acreditarlo contra las demás operaciones propias del contribuyente.

El público en general ha considerado de que una forma elemental de evitar llegar a tener una base gravable al final de un trimestre o al final del ejercicio es mediante la simple compra de activos fijos ya que se entiende que esta compra se considera salida autorizada en su totalidad, sin embargo esta idea es errónea toda vez que para que el contribuyente pueda comprar activos fijos al final de ejercicio o de cada trimestre requiere necesariamente de su pago en efectivo que puede proceder de las siguientes fuentes:

- Del dinero que tiene en efectivo en la Caja del negocio y que no ha depositado pero que tampoco se lo ha gastado.
- Del dinero que tiene en el Banco a nombre del negocio.
- Afectando recursos personales a la operación del negocio.

En el primer caso si el contribuyente tiene dinero en efectivo proveniente de sus ventas u otro tipo de entradas de recursos, no será necesario que adquiera un activo fijo para eliminar su base fiscal ya que con el simple depósito del dinero en el Banco se logra el objetivo, pero se supone que si el contribuyente en su oportunidad no depositó el dinero es porque lo gastó en erogaciones no deducibles o lo utilizó para efectos personales.

En el segundo caso si el contribuyente adquiere activos fijos utilizando el dinero que tenga en el Banco a nombre del negocio, no se obtendría beneficio alguno fiscal toda vez que el retiro del dinero del Banco es una entrada de recursos y a su vez la adquisición de bienes de activo fijo es la salida autorizada correlativa, eliminándose la operación, sin haber disminuído la base fiscal.

Por último en el tercer caso si el contribuyente afecta recursos personales para la adquisición de bienes de activo fijo la operación se nulificará entre sí porque la aportación personal es una entrada de recursos y la compra de bienes de activo fijo es la salida respectiva.

La fracción IV del artículo 119-E no distingue el tipo de bienes cuya adquisición se considera salida autorizada, por lo que quedan incluidos como salida autorizada la adquisición de:

- Moneda extranjera
- Piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera.
- Piezas denominadas onzas troy.

Si el contribuyente realiza una venta de operaciones propias y el dinero percibido en lugar de depositarlo en el Banco lo utiliza en comprar dólares se considerará entrada de recursos el ingreso obtenido y salida autorizada la adquisición de dólares, no teniendo obligación de pagar el I.S.R. . Sin embargo cuando el contribuyente enajene los dólares que están en su propiedad, deberá de considerar como entrada de recursos el importe total de la operación y como salida autorizada correlativa el depósito del dinero recibido y aún cuando hubiere generado una ganancia cambiaría, está no se consideraría ingreso propio para efectos del Régimen Simplificado.

Tratándose de la adquisición de terrenos, la fracción IV del artículo 119-E señala que sólo se consideran salidas autorizadas, cuando éstos se destinen a la actividad empresarial del contribuyente; (Novoa y Pérez ,1994).

Para efectos de la adquisición de automóviles se sujetarán a las reglas siguientes:

Si la adquisición del automóvil fuera de los comprendidos en las categorías " B" o "C" , nada de la inversión será deducible y el IVA respectivo tampoco sería acreditable, lo que provocaría al contribuyente una base gravable. Los gastos incurridos en el futuro relacionados con estos automóviles, serán no deducibles y su IVA no acreditable, por lo que es conveniente que si un contribuyente desea adquirir alguno de estos automóviles debería de utilizar recursos personales y no recursos afectos a la actividad empresarial.

IV.16.6.- Adquisición de Título de Crédito.

Conforme lo señala la fracción V del artículo 119-E, se considera salida autorizada la adquisición de títulos de crédito, siempre que reúna los siguientes requisitos:

- Que la adquisición se efectúe a nombre del contribuyente.
- Que los títulos de crédito sean distintos de las acciones.
- Con excepción de las acciones de sociedades de inversión de renta fija y comunes sujetas al Título III.

El objetivo principal del fisco consiste en no permitir que recursos generados en la actividad empresarial se destinen para la adquisición de acciones que darían lugar a un ingreso no acumulable, como son los dividendos distribuidos por personas morales residentes en México, por lo que si un dinero afecto a la actividad empresarial se utiliza para comprar acciones de una sociedad mercantil, aún de las cotizadas en la Bolsa Mexicana de Valores, se entenderá que es una salida no autorizada y generará un I.S.R. a cargo.

Se considerará salida autorizada el monto total de la operación de compra del título de crédito y en su caso al momento de su enajenación se entenderá como entrada autorizada el importe total de la misma inclusive cuando se obtenga utilidad o se genere pérdida lo cual es irrelevante para el Régimen Simplificado.

IV.16.7.- Depósitos e Inversiones Bancarias.

De acuerdo a lo señalado por la fracción VI del artículo 119-E de la L.I.S.R. se considera salida autorizada el depósito de dinero efectuado en cuentas bancarias así como las inversiones que se realicen en las mismas.

Se entiende como cuentas bancarias las siguientes:

- Cuenta de cheques
- Cuenta maestra
- Cuenta de ahorros
- Inversión en mesa de dinero
- Cualquier otro tipo de instrumento bancario bursátil que nos permita invertir recursos financieros.

Consideremos que igual tratamiento se debe de aplicar tratándose de depósitos e inversiones que se efectúen en cuentas de instituciones bursátiles, que no son bancarias, pero que pertenecen al sistema financiero nacional, según lo señala el último párrafo de la fracción III del artículo 7-B de la L.I.S.R., que dice que el Sistema Financiero Mexicano se conforma de :

- Instituciones de Crédito
- Instituciones de Seguros
- Instituciones de Fianzas
- Almacenes Generales de Depósito
- Arrendadoras Financieras
- Sociedades de Ahorro y Préstamo
- Casas de Bolsa
- Casas de Cambio (13)

Si el depósito o la inversión se realiza en cuentas personales del contribuyente, se considerará que es una salida no autorizada y se generará una base gravable para efectos de I.S.R.

Esta salida es la que más problemas conceptuales tiene para entenderse, pero si consideramos que el objetivo principal del Régimen Simplificado es la reinversión de los recursos en las actividades propias del negocio, debemos entender que el depositar en el Banco el dinero recibido por una venta, en lugar de gastarlo o disponerlo para efectos personales, significa o representa una reinversión de recursos.

Solamente se considerarán cuentas bancarias en las que se puedan efectuar depósitos e inversiones, las que se encuentren afectas a la actividad empresarial y conste en los documentos respectivos el RFC del contribuyente (13).

IV.16.8.- Pago de Préstamos.

De acuerdo con lo señalado por la fracción VII del artículo 119-E se considera salida autorizada, el pago de préstamos que hayan sido concedidos al contribuyente.

Aunque la disposición fiscal no lo señala, el fisco pretende que esta salida autorizada se refiera al pago de préstamos que fueron otorgados al contribuyente y que el dinero así obtenido se destinó para los fines propios de la actividad empresarial.

No obstante lo anterior el pago de cualquier préstamo que haya obtenido el contribuyente debe ser considerado como salida autorizada, aún aquel que destinó para fines personales puesto que el castigo al contribuyente por el uso del dinero para fines personales lo tiene al momento de recibir el préstamo y no al momento de su pago.

Supongamos que un contribuyente que tiene recursos en el Banco, no en la Caja del negocio, decide solicitar un préstamo a nombre del negocio con la línea de crédito del negocio y lo destina a la adquisición de su casa particular que no afecta a la actividad empresarial, y posteriormente retira recursos de la cuenta bancaria del negocio para pagar el préstamo, supongamos la operación se realiza por N\$ 150.00.

	Préstamo obtenido (Entrada de Recursos)	N\$ 150.00
menos.	Adquisición de Casa particular. (150) (salida NO Autorizada)	<u>N\$ 0.00</u>
	Sub total	N\$ 150.00
más.	Retiro de la Cuenta Bancaria del Bancaria del negocio para pagar el préstamo. (Entrada de Recursos)	<u>N\$ 150.00</u>
	Sub total	N\$ 300.00
menos:	Pago de préstamo (Salida Autorizada)	<u>N\$ 150.00</u>

Base de I.S.R.	N\$ 150.00
Existencia en Bancos	N\$ 150.00

Como podrá observarse al momento de recibir el préstamo original se obtuvo una entrada de recursos y al destinar el dinero para fines personales no se generó la salida autorizada respectiva por lo que automáticamente en aquel momento se determinó una base para I.S.R., posteriormente al momento de retirar los recursos del Banco para el pago del préstamo se tiene una entrada de recursos y al pagar el préstamo en sí, se tiene la salida autorizada que elimina la operación, independientemente de cuál había sido el destino del dinero que originalmente se obtuvo del préstamo.

El segundo párrafo del artículo 119-F de la L.I.S.R. señala que también se consideran salidas autorizada los pagos de intereses, préstamos y demás pasivos que hayan sido contratados con anterioridad a la fecha en que se empezó a tributar bajo el Régimen Simplificado, siempre y cuando estos pasivos hubieran sido considerados como saldo inicial de entradas originales.

Los préstamos que se obtengan no necesariamente deben de provenir de instituciones bancarias u algún otro tipo de organismo autorizado, sino que pueden provenir de particulares, caso en el cual se deberán identificar los beneficiarios de los pagos; (Manriquez, 1994).

IV.16.9.- Intereses Pagados.

Se considera salida autorizada el pago de intereses a cargo del contribuyente sin ajuste alguno, según lo señala la fracción VIII del artículo 119-E de la L.I.S.R.

Será salida autorizada hasta el momento en que los intereses efectivamente se paguen y no conforme se vayan devengando e incluso vayan siendo exigibles.

No le serán aplicables a los intereses que se paguen bajo el Régimen Simplificado, las reglas de componentes inflacionarios a que se refiere el artículo 7-B de la L.I.S.R., no obstante sí le es aplicable el concepto de intereses del artículo 7-A de la propia Ley.

Para que el pago de intereses sea considerado salida autorizada es indispensable que los recursos provenientes del préstamo por el que se cause intereses o los bienes que se adquirieron a crédito por los que se cause intereses hayan sido destinados o estén afectos a la actividad empresarial según lo señala la fracción XX del artículo 136 de la L.I.S.R. que nos remite a la fracción VIII del artículo 24 del mismo ordenamiento que señala que es requisito que en el caso de intereses por capitales tomados en préstamo, éstos se hayan invertido en fines del negocio. (14).

Existen dos casos prácticos que se presentan con el pago de intereses. El primero es cuando se obtiene el préstamo y se descuentan por anticipado los intereses, abonando en la cuenta bancaria únicamente el neto recibido y el segundo caso se presenta cuando el Banco, con una periodicidad, efectúa directamente un cargo a la cuenta bancaria.

Supongamos para el primer caso que un contribuyente obtiene un crédito de N\$ 500.00 y le cobran por anticipado, de acuerdo al plazo de pago, N\$ 60.00, abonando únicamente el neto de N\$ 440.00:

	Préstamo obtenido (Entrada de Recursos)	N\$ 500.00
menos:	Depósito bancario (Salida Autorizada)	N\$ 440.00
menos:	Intereses pagados (Salida Autorizada)	<u>N\$ 60.00</u>
	Base de I.S.R.	N\$ 0.00

Los intereses pagados a instituciones de crédito no causarán IVA según lo dispone el segundo párrafo del inciso b) de la fracción X del artículo 15 de la L.I.V.A., siempre que el crédito obtenido sea destinado para la adquisición de bienes de inversión necesarios para el desarrollo de las actividades empresariales (14).

Supongamos que mensualmente le cargan a la cuenta del contribuyente N\$ 20.00 de intereses, para estos efectos el saldo disponible de la cuenta bancaria disminuye lo que equivale a un retiro de dinero:

	Retiro de dinero para pago de intereses. (Cargo Bancario) (Entrada de Recursos)	N\$ 20.00
menos:	Intereses pagados (Salida Autorizada)	<u>N\$ 20.00</u>
	Base de I.S.R.	N\$ 0.00

IV.16.10.- de Contribuciones a Cargo.

El pago de las contribuciones a cargo del contribuyente se consideran salidas autorizadas, conforme lo señala la fracción IX del artículo 119-E.

Los accesorios conservan la naturaleza jurídica de las contribuciones pero como se trata de sanciones o penas convencionales, su pago no dará lugar a una salida autorizada excepto tratándose de recargos en cuyo caso se considerará como salida autorizada el pago que corresponda a los recargos causados a partir del 1° de enero de 1992.

El último párrafo del artículo 2 del C.F.F. establece que los accesorios de las contribuciones son:

- El importe de la actualización en los términos del primer y último párrafos del artículo 17-A del C.F.F.
- Los recargos calculados en los términos del artículo 21 del C.F.F.
- Las sanciones en los términos del artículo 70 del C.F.F.
- Gastos de ejecución conforme las reglas aplicables.
- La indemnización del 20% por fúlso cobro en el caso de pago con cheque en los términos del artículo 21 del C.F.F.

Se consideran salidas autorizadas los pagos de las contribuciones a cargo del contribuyente que se enlistan a manera enunciativa y no limitativa, a continuación:

- Aportaciones al INFONAVIT.
- Aportaciones SAR.
- La cuota patronal de IMSS de todos los trabajadores.

Si el patrón absorbe la cuota obrera del IMSS de trabajadores que perciban más del salario mínimo general, no se considerará como salida autorizada en virtud de que fiscalmente no es una contribución a cargo del contribuyente sino que es a cargo de cada trabajador, independientemente de que se trate de una prestación pactada en contratos de trabajo individuales o colectivos. Solamente podrá considerarse este tipo de erogaciones como salida autorizada y por lo tanto partida deducible, cuando se haga valer la jurisprudencia emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación.

IV.16.10.1.- ISR a cargo.

Tratándose del pago del Impuesto sobre la Renta a cargo del propio contribuyente se considerará que es una salida no autorizada según lo dispone expresamente la fracción IX del artículo 119-E, situación que se convierte en una piramidación infinita, causando un perjuicio para el patrimonio del contribuyente, ya que al retirar dinero del Banco para pagar el I.S.R. a cargo del contribuyente se registra una entrada de recursos, pero al entregar el dinero en pago a la SHCP se considera una salida no autorizada, generándose una base para I.S.R. que a su vez causará I.S.R.

IV.16.10.2.- Impuesto al Activo.

Por lo que respecta al I.A. a cargo del contribuyente, la fracción IX del artículo 119-E no señala específicamente que se prohíba considerar su pago como salida autorizada, sin embargo el primer párrafo de la fracción I del artículo 137 señala expresamente que no se considera deducible los pagos del Impuesto al Activo a cargo del contribuyente.

IV.16.11. Impuestos que le Trasladen.

Se consideran salidas autorizadas los impuestos que le trasladen al contribuyente por la adquisición o pago de bienes, servicios o concesión del uso o goce temporal de bienes que efectúe para llevar a cabo su actividad empresarial y que correspondan a partidas deducibles en los términos de la L.I.S.R., según lo señala la fracción X del artículo 119-E.

	Retiro de dinero para compra de mercancías, computadora y pago de renta. (Entrada de Recursos)	N\$ 103.50
menos:	Adquisición de mercancías (Salida Autorizada)	N\$ 50.00
menos:	Adquisición de computadora (Salida Autorizada)	N\$ 30.00
menos:	Pago de renta. (Salida Autorizada)	N\$ 10.00
menos:	IVA que le trasladaron (Salida Autorizada)	<u>N\$ 13.50</u>
	Sub total	N\$ 0.00
más:	Ingresos propios por venta (Entrada de Recursos)	N\$ 20.00
más:	IVA trasladado (Entrada de Recursos)	<u>N\$ 3.00</u>
	Sub total	N\$ 23.00
menos:	Depósito bancario (Salida Autorizada)	<u>N\$ 23.00</u>
	Base de ISR	N\$ 0.00

Al determinar el IVA acreditable contra el IVA trasladado, se determinará un IVA pendiente de acreditar lo cual no afecta a la base fiscal o al flujo de dinero. El derecho del acreditamiento no se pierde para los meses futuros.

	IVA trasladado en la venta	N\$ 3.00
menos:	IVA acreditable por adquisición de mercancías, A. F y renta	<u>N\$ 13.50</u>
	IVA pendiente de acreditar	N\$ 10.00

Como puede observarse aún cuando queda un saldo de IVA pendiente de acreditar contra operaciones futuras, el mismo no tiene efectos en las entradas y salidas del contribuyente, ya que éstas se compensan entre sí con los movimientos de efectivo y no tienen ninguna relación con el IVA causado en las operaciones.

IV.16.12.- Entero de Contribuciones Retenidas.

La fracción XI del artículo 119-E señala que se considera salida autorizada, el entero de las contribuciones retenidas por el contribuyente y que son a cargo de terceros.

El ejemplo principal es el que se refiere a la retención del Impuesto sobre la Renta en el pago de sueldos a trabajadores.

En este caso se considera entrada de recursos el retiro del dinero del Banco necesario para enterar los impuestos retenidos que es considerada una salida autorizada, eliminando el efecto fiscal de la operación; sin embargo hay un problema al momento de registrar el gasto por concepto de sueldos en virtud de como nada más se paga en efectivo el neto, sólo puede ser considerado como salida autorizada en ese momento, la cantidad que efectivamente se pague a los trabajadores.

Supongamos un patrón paga a su trabajadores un sueldo de N\$ 100.00 y efectúa una retención de N\$ 10.00 esto sería:

	Retiro de dinero para pago de sueldos (Entrada de Recursos)	N\$ 90.00
menos:	Gastos por sueldos efectivamente pagados (Salida Autorizada)	<u>N\$ 90.00</u>
	Sub total	N\$ 0.00
más:	Retiro de dinero para entero (Entrada de Recursos)	N\$ 10.00
menos:	Entero de retenciones (Salida Autorizada)	<u>N\$ 10.00</u>
	Base de I.S.R.	N\$ 0.00

El problema principal se presenta al tratar de conciliar lo fiscal con lo contable, ya que para el contribuyente el gasto real por concepto de nómina es de N\$ 100.00, pero como sólo pagó efectivamente N\$ 90.00, sólo se considerará como salida autorizada esta última cantidad. Para efectos del Régimen Simplificado no hay base gravable y es irrelevante cuando va a enterar el contribuyente el impuesto retenido, dado que en ese momento se generará la entrada y la salida respectiva.

Al referirse al entero de contribuciones y con base en el artículo 2º del C.F.F., quedan incluidos como conceptos los siguientes:

- Impuesto sobre la Renta por Sueldos
- Cuota Obrera del IMSS
- Abono a crédito:
 INFONAVIT
 FONACOT

IV.16.13.- Salarios Pagados.

La fracción XII del artículo 119-E permite considerar como una salida autorizada una erogación " ciega " por un monto equivalente a 3 salarios mínimos generales elevados al año. Esto sólo es aplicable a personas físicas del Régimen Simplificado cuyos ingresos en 1994 no hayan excedido de N\$ 500.00 y siempre y cuando no se dediquen a; Agricultura , Ganadería , Pesca ó Silvicultura.

Para tener derecho a esta deducción se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. - Que sea un salario que corresponda a 3 trabajadores que efectivamente presten sus servicios al contribuyente.
 - Los 3 trabajadores pueden ser familiares sin que se establezca relación laboral entre ellos y el contribuyente.
2. - Que efectivamente se realice el pago de un monto equivalente a un salario mínimo general elevado al año para cada uno de los 3 trabajadores o familiares.
3. - Se deberá registrar el nombre de cada trabajador o familiar y el monto pagado.

La salida autorizada a que se refiere esta fracción es totalmente diferente al pago de sueldos y salarios que el patrón efectúe a sus trabajadores y por los cuales cumpla con los requisitos establecidos por las disposiciones fiscales; (Manrique, 1994).

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Tal y como está planteada la regla, podemos concluir que esta regla autoriza una deducción ciega por concepto de salarios que permite disponer de dinero en efectivo para cualquier uso.

IV.16.14.- Reembolsos de Aportaciones de Capital

Hasta 1991 la fracción XIII del artículo 119-E consideró como salida autorizada el reembolso de aportaciones de capital, pero actualmente los reembolsos de aportaciones de capital se considera como una salida no autorizada.

No obstante lo anterior se modificó el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta adicionando el artículo 142-B en el que se considera como un salida autorizada los retiros de capital efectuados durante el ejercicio, siempre y cuando su monto corresponda a las aportaciones de capital efectivamente realizadas durante el propio ejercicio.

Si el contribuyente no efectuara durante el ejercicio aportaciones de capital que sean consideradas entradas de recursos, no tendrá derecho a retirar capital, en virtud de que el monto autorizado como retiro de capital es una cantidad equivalente al monto de las aportaciones de capital realizadas dentro del propio ejercicio.

Aunque la disposición fiscal reglamentaria no lo señala consideremos que el contribuyente que haya efectuado aportaciones de capital en el transcurso del ejercicio fiscal, tendrá derecho a retirar dicho capital al valor actualizado que corresponda a la fecha en que se efectúe el retiro aplicando a cada una de las aportaciones de capital el factor de actualización que resulte de dividir el INPC del mes inmediato anterior a la fecha de retiro entre el INPC que corresponda al mes en que se llevó a cabo la aportación.

IV.17.- CASOS ESPECIALES.

Existen varios casos que producen problemas en la base gravable de los contribuyentes del Régimen Simplificado, ya que el movimiento de efectivo que se genera si se debe de considerar como entrada de recursos por el retiro del dinero del Banco, sin embargo al momento del pago de dichos conceptos, éstos no se consideran salidas autorizadas, generando una base gravable para los contribuyentes; estos casos son:

IV.17.1.- Préstamos a Trabajadores.

Cuando un trabajador le pide a su patrón que le otorgue un préstamo para resolver sus necesidades apremiantes, el patrón retira del Banco el dinero necesario generándose una entrada de recursos y posteriormente la entrega del dinero al trabajador, operación que no se considera salida autorizada, por lo que el contribuyente tendrá una base gravable para efectos de I.S.R.

Las autoridades fiscales están conscientes de esto y les han considerado salida autorizada los préstamos a trabajadores a ciertos sectores del Régimen Simplificado por Sector o Facilidades Administrativas, más no a los contribuyentes del Régimen Simplificado General que no tiene facilidades administrativas..

IV.17.2.- Préstamos a Terceros.

Cuando el contribuyente otorga un préstamo a una tercera persona no trabajador, va a provocarse una base fiscal porque el retiro del dinero del Banco constituye una entrada de recursos, pero la entrega del dinero por el préstamo otorgado no se considera salida autorizada.

IV.17.3.- Gastos por Comprobar.

En la vida práctica es normal que el contribuyente entregue a sus trabajadores o personas quienes les prestan servicios personales independientes o incluso para sí mismo, anticipos a cuenta de gastos, que pueden ser de viaje u otros similares. Al retirar el dinero del Banco se tendrá una entrada de recursos y al entregar a las personas el anticipo para gastos no se considerará salida autorizada, generándose una base gravable para I.S.R.

Si la persona que efectúa el gasto comprueba las erogaciones y reintegra el remanente o en su caso solicita el complemento adicional del gasto, dentro del mismo trimestre del año natural en que le fue entregada la cantidad a comprobar, no tendrá ningún efecto fiscal contrario al contribuyente, toda vez que en el pago provisional del trimestre se compensarán la entrada de recursos por el anticipo entregado y la salida autorizada por los gastos realizados. Sin embargo si el anticipo se entrega dentro de un trimestre, y el gasto se comprueba en el trimestre posterior, sí se tendrá una base fiscal para el pago provisional del I.S.R

IV.17.4.- Pago de I.S.R a Cargo.

Se considera como una salida problemática que puede venir a causar una base infinita, ya que este pago se considera salida no autorizada, lo que ocasionara nuevamente una base para un nuevo pago de I.S.R. por lo tanto se hará un nuevo pago que se considerará salida no autorizada.

IV.17.5.- Pago de I.A. a Cargo.

Se considera una salida problemática , por que se considera una salida no autorizada , ya que en el primer párrafo de la fracción I del artículo 137 señala que no será deducible los pagos del Impuesto al activo a cargo del contribuyente.

IV.17.6.- Pagos Provisionales de I.S.R. E I.A..

En virtud de que el pago de estas contribuciones se considera que no es una salida autorizada, el efecto negativo para el contribuyente se tiene desde los pagos provisionales trimestrales que deba de realizar, toda vez que la base fiscal de un trimestre incluirá como salida no autorizada el pago, el pago provisional de estas contribuciones efectuado dentro del propio trimestre.

Las autoridades fiscales deberían permitir considerar el pago provisional de estas contribuciones y en su caso el impuesto anual causado como una salida autorizada temporal, que sólo sirva como partida de conciliación para determinar la base real de operación, cancelándose su efecto en forma inmediata.

IV.17.7.- Pagos de P.T.U.

El pago correspondiente a la P.T.U. es parcialmente deducible conforme lo señala la fracción X del artículo 137 de la L.I.S.R., por lo que estaremos ante la presencia de una salida parcialmente autorizada, que genera a su vez una base fiscal para el contribuyente.

Cuando se retira el dinero del Banco para pagar la P.T.U. del ejercicio anterior, se genera una entrada de recursos y al momento de efectuar su pago se genera una salida parcialmente autorizada y una salida no autorizada, siendo esta última la que genera la base gravable.

Las reglas para determinar la parte deducible de la P.T.U. se encuentran contenidas en el segundo párrafo de la fracción X del artículo 137 de la L.I.S.R., e indican que al monto total del pago de P.T.U. se le debe de disminuir todos los gastos relacionados con la prestación de servicios personales subordinados que hayan sido ingreso para lo trabajadores y por los que no se haya causado el I.S.R. respectivo por tratarse de prestaciones de previsión social, ingresos exentos en general o ingresos no acumulables.

IV.17.8.- Anticipo a Proveedores.

El artículo 119-E no considera como salida autorizada los anticipos a proveedores, sin embargo para algunos sectores de contribuyentes en la Resolución de Facilidades Administrativas del 28 de abril de 1995 , si se autorizan como tales dichas erogaciones.

Considero que nos es correcto que los contribuyentes que estén sujetos a la Resolución de Facilidades Administrativas tengan salidas autorizadas superiores a las del Régimen Simplificado General, ya que en todo caso dicha Resolución de Facilidades Administrativas sólo debe de contener reglas simplificadas para la comprobación de las operaciones de entrada o salidas y no ir más allá de lo previsto por las disposiciones fiscales contenidas en la Ley.

No obstante lo anterior y haciendo valer el principio de interpretación por analogía, los contribuyentes del Régimen Simplificado Normal también deben de poder considerar como salida autorizada los anticipos entregados a proveedores, partiendo de la base de la simetría fiscal en la que se señala que si uno acumula el otro deduce y en este caso conforme a las reglas contenidas en el artículo 16 fracción I inciso c) de la L.I.S.R., el que recibe el anticipo considera ingreso acumulable en virtud de que está perfeccionada la operación de compra y por lo tanto el que entrega el anticipo puede considerar como una deducción autorizada el mismo.

Tratándose de contribuyentes del Régimen Simplificado sólo se considerará como deducible lo efectivamente pagado o sea el importe del anticipo, independientemente del plazo que se tarde para celebrarse la operación total e incluso obtener la documentación comprobatoria respectiva ,cuyo plazo es a más tardar el día en que el contribuyente deba de presentar su declaración anual; (I.M.C.P, 1994).

IV.18.- REDUCCIONES DE CAPITAL.

El Régimen Simplificado contiene en el artículo 119-G una serie de disposiciones que permiten al contribuyente obtener un monto restable del ingreso acumulable obtenido en el ejercicio, para determinar la base del impuesto.

Para tales efectos es necesario identificar cinco conceptos importantes:

1. Ingreso acumulable del ejercicio.
2. Capital inicial del negocio.
3. Capital de aportación.
4. Capital contable actualizado
5. Comparación de Capitales.

IV.18.1.- Ingreso Acumulable del Ejercicio.

Se entiende como ingreso acumulable del ejercicio por sus actividades empresariales la cantidad que resulte de restar al total de entradas de recursos obtenidos en el ejercicio, las salidas autorizadas correspondientes al mismo ejercicio. según lo señala el primer párrafo del artículo 119-B (15 y 16).

En el ejercicio en que se determine un ingreso acumulable se tendrá derecho de calcular si existe una disminución de capital inicial en los términos del primer párrafo del artículo 119-G de la Ley.

El importe de la diferencia, denominada ingreso acumulable, estará constituida por la suma de los gastos no deducibles y el monto de los gastos personales del contribuyente. (15).

También es técnicamente imposible que la diferencia sea negativa o sea que haya más salidas que entradas (16).

IV.18.2.- Capital Inicial del Negocio.

Se entenderá como capital inicial del negocio, con base en el último párrafo del artículo 119-F, la diferencia entre activos y pasivos que se incluyeron en el Estado de Posición Financiera o Relación de Bienes o Deudas que todos los contribuyentes tienen la obligación de presentar a la fecha en que empiecen a tributar bajo las reglas del Régimen Simplificado según lo señala la fracción I del artículo 119-I.

Los contribuyentes que comiencen a pagar el I.S.R. conforme a las reglas del Régimen Simplificado considerarán como saldo inicial de entradas la suma de los pasivos y su capital y como saldo inicial de salidas la suma de sus activos, según lo señala el primer párrafo del artículo 119-F.

Es importante determinar la fecha en que se empezó a tributar bajo este régimen porque es un dato indispensable para determinar el INPC que le corresponda; (Manrique, 1994).

IV.18.3.- Capital de Aportación.

Los contribuyentes tendrán la obligación de llevar una cuenta denominada Capital de Aportación que se constituye con el capital inicial a la fecha en que inicie el ejercicio en el que se comience a pagar el I.S.R. conforme al Régimen Simplificado, más las aportaciones de capital efectuadas por el contribuyente y consideradas como entradas de recursos menos las cantidades que el contribuyente haya dispuesto como reducción de capital, según lo señala el antepenúltimo párrafo del artículo 119-J.

Conforme lo señala el artículo 119-I los contribuyentes tendrán la obligación de llevar un registro específico de aportaciones de capital a la actividad empresarial. Aunque no se señala expresamente, deberá de contener también las reducciones del capital que se realicen.

Para determinar el saldo de la cuenta de Capital de Aportación se deberá aplicar la siguiente mecánica:

	Total de Activos Iniciales
menos:	<u>Total de Pasivos Iniciales</u> Capital Inicial
más:	Aportaciones de Capital en el Ejercicio
menos:	<u>Reducciones de Capital</u>
	<u>Saldo de la Cuenta de Capital de Aportación.</u>

El penúltimo párrafo del artículo 119-J señala que el saldo de la cuenta de Capital de Aportación que se tenga al cierre de cada ejercicio, tendrá derecho a ser actualizado por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes de cierre del propio ejercicio. (17).

Cuando en el transcurso del ejercicio se efectúen movimientos del capital por aportaciones o reducciones, el saldo de la Cuenta de Capital de Aportación que se tenga al cierre del ejercicio inmediato anterior y el mes en que se efectúe el movimiento de capital, con el objeto de traer a valor presente el saldo de la Cuenta de Capital de Aportación que se tuvo al cierre del ejercicio inmediato anterior.

Una vez actualizado el valor del Capital de Aportación se adicionará o disminuirá con el valor de la operación, ya sea aportación o reducción de capital, después de haber efectuado el movimiento de capital el nuevo saldo de la cuenta de Capital de Aportación estará actualizado , exactamente a la fecha en que se realizó el movimiento de capital.

Si con posterioridad se efectuara otro movimiento de capital, antes de realizarlo deberá actualizarse el último saldo de la cuenta de Capital de Aportación considerando el período comprendido entre la fecha en que se efectuó el último movimiento de capital y por lo tanto se debió actualizar el saldo de dicha cuenta y la fecha en que se realice el nuevo movimiento de capital. A dicha fecha se llevará a cabo el movimiento de capital y el nuevo saldo estará a valores actuales, precisamente de esta última fecha; (Manrique, 1994).

Si en el ejercicio no hubo movimientos de aportaciones o reducciones de capital, el período de actualización comprenderá desde el mes de cierre del ejercicio inmediato anterior hasta el mes de cierre del ejercicio en curso (17).

Cualquier otro movimiento de capital en el transcurso del ejercicio tendrá la misma mecánica de actualización.

Para efecto de demostrar el procedimiento de actualización y el manejo de la cuenta de Capital de Aportación, se presenta el siguiente ejemplo; el cual se resolverá con INPC correspondientes a 1991, sólo con el interés de trabajar con datos conocidos, pero lo importante del ejemplo es el procedimiento, supongamos los siguientes datos:

- El monto de sus activos iniciales es de N\$ 500.00 y sus pasivos de N\$ 150.00 por lo que su capital inicial es de N\$ 350.00.
- El 15 de abril realiza una aportación de capital por N\$ 100.00.
- El 15 de julio efectúa otra aportación de capital por N\$ 120.00
- El 17 de septiembre reduce su capital por N\$ 70.00
- El saldo de la cuenta de Capital de Aportación actualizado al cierre del ejercicio 1991 es de N\$ 571.20, según se muestra en el siguiente ejemplo:

	Total de Activos Iniciales	N\$ 500.00
menos:	Total de Pasivos Iniciales	<u>N\$ 150.00</u>
	Capital Inicial	N\$ 350.00
por:	Factor de Actualización	1.0415
	INPC mes de Aportación (Abr/91)	<u>26854.4</u>
	INPC mes de inicio de operaciones (Ene/91)	25782.8
	Capital Inicial Actualizado a Abr/15/91	N\$ 364.50
más:	Aportación de Capital Abr/15/91	<u>N\$ 100.00</u>
	Saldo de Capital de Aportación a Abr/15/91	N\$ 464.50
por:	Factor de Actualización	1.0293
	INPC mes 2ª Aportación (jul/91)	<u>27643.6</u>
	INPC mes última actualización	26854.4
	Sub total	N\$ 478.10
más:	2ª Aportación de Capital jul/15/91	<u>N\$ 120.00</u>
	Saldo de Capital de Aportación a jul/15/91	N\$ 598.10
por:	Factor de Actualización	1.0170
	INPC mes de Reducción (sep/91)	<u>28113.3</u>
	INPC mes última actual. (Jul/91)	27643.6
	Sub total	N\$ 608.30
menos:	Reducción de Capital Sep/17/91	<u>N\$ 70.00</u>
	Saldo de Capital de Aportación a sep/17/91	N\$ 538.30
por:	Factor de Actualización	1.0611
	INPC último del ejercicio (dic/91)	<u>29832.5</u>
	INPC mes última actualiz. (sep/91)	28113.3
	Saldo de Capital de Aportación a Dic/31/91	<u>N\$ 571.20</u>

En el ejemplo anterior podemos observar que a la fecha que se realiza cualquier movimiento en la cuenta de Capital de Aportación, es necesario previamente a su registro, actualizar el saldo anterior de la cuenta, a efecto de convertir los pesos de una fecha anterior a pesos de la fecha en que se efectúa el movimiento, a fin de realizar operaciones aritméticas con unidades monetarias del mismo valor en el tiempo.

IV.18.4.- Capital Contable Actualizado.

Conforme lo señala el último párrafo del artículo 119-G se considerará Capital Contable Actualizado el que se determine con cifras al final del ejercicio fiscal aplicando:

- Los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados contenidos en los Boletines B-10 y C-11 de la Comisión de Principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos siempre que el contribuyente utilice dichos principios para la preparación de sus estados financieros.

Los contribuyentes deberán llevar su contabilidad aplicando las reglas contables para el reconocimiento del efecto inflacionario en los estados financieros, reglas que hasta la fecha muchas de las grandes y medianas empresas debidamente organizadas no las aplican ya sea por razones de la complejidad administrativa o por el desconocimiento de las disposiciones de la técnica contable.

- En caso contrario el Capital Contable Actualizado se deberá determinar conforme a reglas que a efecto expida la S.H.C.P. indicando que el capital se actualizará mediante el siguiente procedimiento:

- 1.- Se determinará el capital contable normal del contribuyente al cierre del ejercicio.
- 2.- Se determinará el valor contable de los activos, fijos, cargos y gastos diferidos, terrenos e inventarios.
- 3.- Se aplicará el factor de actualización correspondiente al período comprendido entre el mes en que se actualizó por última vez y el último mes del ejercicio fiscal.
- 4.- Al valor actualizado conforme al inciso anterior, se le restará el valor contable conforme al inciso 2, la diferencia se denominará monto de la actualización.
- 5.- El monto de la actualización se sumará al valor del capital original, determinándose el capital contable actualizado.

IV.18.5.- Comparación de Capitales.

El primer párrafo del artículo 119-G señala que cuando en un ejercicio fiscal el contribuyente determine **ingreso acumulable** tendrá derecho de comparar el **Capital Contable Actualizado** a la fecha de terminación del ejercicio adicionado con el **ingreso acumulable**, contra el saldo de la cuenta de **Capital de Aportación** con valores al cierre del mismo ejercicio.

El objeto de adicionarle al capital contable final del ejercicio el importe del ingreso acumulable obtenido en el mismo, es eliminar el efecto de la contabilización de los gastos no deducibles, ya que de no hacerlo así la simple comparación de un capital final disminuido contra el capital de aportación actualizado, automáticamente generaría una reducción de capital que le daría derecho al contribuyente de disminuir su base gravable en una cantidad equivalente al propio monto de las partidas no deducibles que al compararse con el ingreso acumulable, constituido por partidas no deducibles, daría una base de cero, perjudicando al fisco.

Para demostrar lo anterior supongamos que un contribuyente tiene en el Banco un capital inicial de N\$ 2,000.00 y en el transcurso del ejercicio no vende, ni compra sólo gasta N\$ 300.00 en gastos no deducibles, por lo que su capital al final del ejercicio es de N\$ 1,700.00; si comparamos el capital inicial y el final se tiene una reducción de N\$300.00, sin embargo fiscalmente el problema es :

	Saldo Inicial de efectivo en Caja	N\$	0.00
más:	Retiro de dinero para gastos (Entrada de Recursos)	<u>N\$</u>	<u>300.00</u>
	Sub total		N\$ 300.00
menos:	Gastos no deducibles (Salida Autorizada)	<u>(300.00)</u>	<u>N\$ 0.00</u>
	Ingreso Acumulable		N\$ 300.00
	Capital Contable al final del ejercicio		N\$ 1,700.00
más:	Ingreso Acumulable	<u>N\$</u>	<u>300.00</u>
	Capital Contable Actualizado al final del ejercicio.		N\$ 2,000.00
Menos:	Capital Inicial del ejercicio	<u>N\$</u>	<u>2,000.00</u>
	Disminución de Capital Inicial	<u>N\$</u>	<u>0.00</u>
	Base de I.S.R.		N\$ 300.00

En el ejemplo, de no haberle aumentado al capital contable final del ejercicio el ingreso acumulable del propio ejercicio, al compararlo contra el capital inicial se tendría una disminución del mismo por N\$ 300.00 que al restarla del ingreso acumulable la base sería cero.

El derecho a comparar los capitales lo tienen los contribuyentes que en el ejercicio fiscal hayan determinado ingreso acumulable o sea que el importe de sus entradas fueron superiores a las de sus salidas y por lo tanto tiene base para efecto del I.S.R. Si el contribuyente en el ejercicio no determina ingreso acumulable, no tendrá derecho a la comparación de capitales; (I.M.C.P.,1994

El artículo 119-G se señalan las reglas para calcular el monto de la cantidad restable al ingreso acumulable, que no se considera salida autorizada sino que sólo es un movimiento virtual ó partida de conciliación fiscal, que permite disminuir el ingreso acumulable del ejercicio como consecuencia de la disminución sufrida por el capital inicial, lo que indica que el fisco reconoce que al monto base del impuesto se le debe de disminuir el efecto inflacionario de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda correspondiente al monto del capital inicial que equivale al rendimiento económico mínimo que un contribuyente por el simple hecho de poseer un capital, debe de obtener por su inversión para mantenerla a valores constantes.

De la comparación de capitales se pueden determinar diferencias positivas o negativas, el tratamiento de las mismas presenta dos casos básicos y dos variantes que son:

1.- Si el Capital Contable Actualizado al cierre del ejercicio es superior al Capital de Aportación a la misma fecha, la diferencia positiva significará que no existe disminución del capital inicial, por lo que al ingreso acumulable del ejercicio no se le disminuirá ninguna cantidad restable, teniendo obligación de pagar el I.S.R. sobre el importe total.

2.- Si el Capital Contable Actualizado al cierre del ejercicio es inferior al Capital de Aportación, la diferencia negativa significará que existe una disminución de capital inicial, lo cual a su vez implica dos casos:

a) Si el monto de la disminución del capital inicial es menor que el ingreso acumulable, se restará del ingreso acumulable el monto de la disminución del capital inicial y se considerará como ingreso acumulable neto, la diferencia sobre la que se pagará el I.S.R. del ejercicio. El monto total de la disminución de capital inicial se considerará aportación de capital y tendrá la característica de ser no acumulable, según la fracción I del artículo 119-G.

b) Si el importe de la disminución del capital inicial es superior al monto del ingreso acumulable del ejercicio, la base gravable será cero y el monto total de la disminución del capital se considerará como aportación de capital con la característica de no ser acumulable.

Para explicar el inciso 1) anterior supongamos que un contribuyente tiene las siguientes datos:

- Capital Inicial de N\$ 2,000.00
- Entradas de Recursos por N\$ 3,000.00
- Salidas por N\$ 2,200.00
- Capital Contable Final de N\$ 1,900.00
- La inflación en el año es del 20%

	Entrada de Recursos	N\$ 3,000.00
menos:	Salidas Autorizadas	<u>N\$ 2,200.00</u>
	Ingreso Acumulable	N\$ 800.00
	Capital Contable Final	N\$ 1,900.00
más:	Ingreso Acumulable	<u>N\$ 800.00</u>
	Capital Contable Actualizado cierre del ejercicio. (A)	N\$ 2,700.00
	Capital Inicial	N\$ 2,000.00
por:	Factor de Actualización	<u>1.20</u>
	Capital de Aportación Actualizado(B)	N\$ 2,400.00
	Disminución del Capital Inicial (A-B)	N\$ 0.00
	Ingreso Acumulable Neto (Base de I.S.R.)	<u>N\$ 800.00</u>

Como puede observarse en el ejemplo anterior al resultar el Capital Contable Actualizado al cierre del ejercicio superior al Capital de Aportación actualizado, no se tiene disminución del capital inicial, por lo que se causa el I.S.R. sobre el ingreso acumulable total.

Para explicar el contenido del inciso2) subinciso a) supongamos que un contribuyente tiene los siguientes datos:

- Capital Inicial de N\$ 2,000.00
- Entradas de Recursos por N\$ 3,000.00
- Salidas por N\$ 2,700.00
- Capital Contable Final de N\$ 1,900.00
- La inflación en el año es del 20%

	Entradas de Recursos	N\$ 3,000.00
menos:	Salidas Autorizadas	<u>N\$ 2,700.00</u>
	Ingreso Acumulable	N\$ 300.00
	Capital Contable Final	N\$ 1,900.00
más:	Ingreso Acumulable	<u>N\$ 300.00</u>
	Capital Contable Actualizado al cierre del ejercicio (A)	N\$ 2,200.00
	Capital Inicial	N\$ 2,000.00
por:	Factor de Actualización	<u>1.20</u>
	Capital de Aportación Actualizado(B)	N\$ 2,400.00
	Disminución del Capital Inicial (A-B)	<u>N\$ 200.00</u>
	Ingreso Acumulable Neto	<u>N\$ 100.00</u>
	Aportación de Capital No Acumulable (Disminución del Capital Inicial)	<u>N\$ 200.00</u>

Como puede observarse en el ejemplo anterior el monto de la disminución del capital inicial es inferior al monto del ingreso acumulable, por lo que al restarla el ingreso acumulable neto será el monto sobre el que se causará el I.S.R. Por otra parte el importe de la disminución del capital inicial se considera como aportación de capital no acumulable.

Para explicar el inciso 2) subinciso b) supongamos que un contribuyente tiene los siguientes datos:

- Capital Inicial de N\$ 2,000.00
- Entradas de Recursos por N\$ 3,000.00
- Salidas por N\$ 2,950.00
- Capital Contable Final de N\$ 1,900.00
- La inflación en el año es del 20%

	Entrada de Recursos	N\$ 3,000.00
menos:	Salidas Autorizadas	<u>N\$ 2,800.00</u>
	Ingreso Acumulable	N\$ 200.00
	Capital Contable Final	N\$ 1,900.00
más:	Ingreso Acumulable	<u>N\$ 200.00</u>
	Capital Contable Actualizado al cierre del ejercicio (A)	N\$ 2,100.00
	Capital Inicial	N\$ 2,000.00
por:	Factor de Actualización	<u>1.20</u>
	Capital de Aportación Actualizado (B)	N\$ 2,400.00
	Disminución del Capital Inicial (A-B)	<u>N\$ 300.00</u>
	Ingreso Acumulable Neto (Base de I.S.R.)	<u>N\$ 0.00</u>
	Aportación de Capital No Acumulable (Disminución del Capital Inicial)	N\$ 300.00

Cómo podrá observarse en el ejemplo anterior el monto de la disminución del capital inicial es superior al ingreso acumulable por lo que al restarla la base del impuesto es cero. Por otra parte el importe de la disminución del capital inicial se considera como aportación de capital no acumulable.

IV.18.6.- Periodicidad de Comparación.

Las disposiciones de Ley indican que la comparación de capitales, para determinar la reducción del impuesto correspondiente; debe efectuarse anualmente.

IV.18.7.- Aportaciones de Capital no acumulables

En el artículo 119-G se establece, que el importe de la disminución del capital inicial debe de considerarse como aportación de capital, mismo que no será acumulable. Al mencionar que no será acumulable debemos de entender que no hay movimiento real de efectivo por lo que no se debe de considerar como entrada de recursos en los términos del artículo 119-D , sin embargo debe de formar parte de la cuenta de Capital de Aportación con derecho a la actualización respectiva, considerando como fecha de aportación el primer día del ejercicio posterior a aquel en el que se haya determinado la disminución de capital.

En el artículo 119-G referido al permitir incluir como aportación de capital el importe de la disminución del capital inicial. El saldo de la cuenta respectiva se verá incrementado, sirviendo de base a su vez, para una actualización en el ejercicio siguiente que al compararse contra el capital contable actualizado al final del ejercicio siguiente permitirá obtener una disminución de capital restable del ingreso acumulable del ejercicio.

El tratamiento mencionado corresponde al efecto económico de la amortización de pérdidas actualizadas contra los resultados de ejercicios posteriores

IV.19.- PARTE PROPORCIONAL EXENTA.

Los contribuyentes dedicados a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, tendrán derecho de considerar como exenta una cantidad equivalente a 20 salarios mínimos generales elevados al año, según lo dispone la fracción XVIII del artículo 77 de la ley, sin embargo la parte final del mencionado precepto, señala que no tendrán derecho a la exención respectiva, los contribuyentes que se encuentren sujetos al Régimen Simplificado.

Tratando de compensar en parte la limitación de la exención para este tipo de contribuyentes, las autoridades consideraron conveniente incluir una regla en la que en forma proporcional se les permitiera considerar una parte exenta, que sería disminuible de la base gravable, no como una salida autorizada ya que no implica un movimiento de efectivo, sino como una partida que se resta del ingreso acumulable antes de la aplicación de la tarifa respectiva; (Novoa y Pérez ,1994).

La base de cálculo son los 20 SMGA, que deben de dividirse entre los ingresos propios, determinando un factor proporcional de reducción de la base gravable. Es importante resaltar que el monto de la exención se divide entre los ingresos propios y no sobre el importe de las entradas. Los ingresos propios son solo una parte de las entradas.

Se determinará el factor proporcional de reducción de la base gravable por cinco ejercicios atrás, el resultado se sumara entre sí y se dividirá entre el número de años por los que se determinó el factor, para obtener un factor de proporción promedio.

El factor así obtenido se aplicará al ingreso acumulable del ejercicio, determinándose la cantidad proporcional que se considera disminuible de la propia base de pago.

	Entradas	N\$
menos:	Salidas	N\$
	Base Parcial	N\$
por:	Factor de Reducción (1)	0.XXXX
menos:	Reducción proporcional exenta	N\$
	Base Parcial	N\$
menos:	Reducción de Capital Inicial	N\$
	Base de I.S.R.	
entre:	$\frac{20 \text{ SMGA } 95}{\text{Ingresos } 95}$	Factor 95
entre:	$\frac{20 \text{ SMGA } 94}{\text{Ingresos } 94}$	Factor 94

entre: $\frac{20 \text{ SMGA } 93}{\text{Ingresos } 93}$ Factor 93

entre: $\frac{20 \text{ SMGA } 92}{\text{Ingresos } 92}$ Factor 92

entre: $\frac{20 \text{ SMGA } 91}{\text{Ingresos } 91}$ Factor 91

entre: Suma de Factores 5 Factor de Reducción (1)

El segundo párrafo de la fracción IV del artículo 119-C, señala que para determinar el factor de disminución es necesario tomar los datos relativos a los cinco últimos ejercicios, determinando en cada uno de ellos la proporción respectiva y calculando el promedio de la mismas, sin embargo esta regla solo es aplicable a partir de 1991. (18).

En la medida que los contribuyentes tengan ingresos propios altos, el factor de disminución será pequeño, ya que el fisco considera que las grandes empresas no deben de ser beneficiarias de este tipo de exenciones; por el contrario a medida de que el ingreso propio sea menor, el factor de disminución se incrementará otorgándole beneficios a los pequeños empresarios.

EJEMPLO PARA DETERMINAR LA DISMINUCIÓN DEL INGRESO ACUMULABLE .

	* Entradas	N\$ 500.00
Menos:	* Salidas	<u>N\$ 200.00</u>
	Ingreso acumulable en los términos del art. 119-B	N\$ 300.00

Por lo tanto se determinará el promedio con los ejercicios que vayan transcurriendo, hasta llegar a cinco (18).

	* Salario mínimo general elevado al año del área geográfica de la P.F.	N\$ 5,575.55
por	* Número de veces de salario mínimo	N\$ <u>20</u>
		N\$ 111,511.00

	* Monto exento	N\$ 111,511.00
entre:	* Ingresos propios de la actividad empresarial	<u>N\$ 500,000.00</u>
	Proporción	22 %

Supongamos que es la declaración de 1994:

Año	Proporción exenta
1991	20 %
1992	15 %
1993	12 %
1994	22 %
Total de proporciones exentas	69 %
entre:	
Número de años anteriores	4
Proporción promedio en que se disminuirá el ingreso acumulable	17.25 %

--

	* Ingreso acumulable	N\$	300.00
por:	* Proporción promedio de exención	N\$	<u>17.25 %</u>
	Ingreso exento	N\$	51.75
	Ingreso Base para I.S.R.	N\$	248.25

IV.20.- INGRESOS GRAVADOS EN OTROS CAPÍTULOS.

De conformidad con lo señalado por el artículo 119-H, cuando los contribuyentes que estén sujetos al Régimen Simplificado obtengan ingresos generados por bienes afectos a la actividad empresarial o bienes que hayan sido adquiridos con recursos provenientes de la actividad empresarial, considerarán los ingresos como entradas de recursos correspondientes al Régimen Simplificado, aunque al momento de ser generados los ingresos les serán aplicables las reglas específicas que correspondan a cada capítulo dependiendo de la naturaleza del ingreso.

El Impuesto sobre la Renta que en su caso, se retenga por el pagador del ingreso atendiendo a las disposiciones del capítulo aplicable, se considerará como un ISR acreditable para el Régimen Simplificado en virtud de que el ingreso se debe de considerar como entrada de recursos del propio régimen.

El ejemplo más claro es el del cobro de intereses por depósito de dinero proveniente de las operaciones del Régimen Simplificado, la retención realizada sobre el monto del capital invertido, será considerado como pago provisional. Los intereses así obtenidos se deberán considerar entradas de recursos afectas al Régimen Simplificado y el impuesto retenido como un impuesto acreditable en pagos provisionales al propio régimen.

Como la época de la retención del impuesto de intereses depende de la fecha de pago de los mismos y del plazo de la inversión, la fecha de retención no necesariamente coincidirá con la fecha en la que corresponda efectuar pagos provisionales en el Régimen Simplificado, por lo que el contribuyente tendrá derecho de actualizar el valor de la retención multiplicándolo por un factor de actualización que se obtendrá dividiendo el INPC que corresponda al mes en que se efectúe el acreditamiento en el pago provisional del Régimen Simplificado entre el INPC que corresponda al mes en que le efectuaron la retención correspondiente.

Tratándose de bienes inmuebles afectos a la actividad empresarial, cuando el contribuyente los dé en arrendamiento, los ingresos obtenidos por dicho concepto se considerarán entradas de recursos afectas al Régimen Simplificado y no se tendrá derecho a considerar las deducciones autorizadas señaladas en el Capítulo III del Título IV de la Ley, por lo que no se podrá efectuar la deducción ciega del 35 % o 50 % o gastos comprobados, ni se tendrá obligación de efectuar pagos provisionales con las reglas de aquel capítulo pero los arrendatarios personas morales deberán retener el 10% al momento del pago de las rentas. La retención señalada será un I.S.R. acreditable en pagos provisionales, con su correspondiente actualización por el período transcurrido entre la fecha de retención y la fecha en que efectivamente se acredite.

Tratándose de bienes inmuebles afectos a la actividad empresarial cuando el contribuyente los enajene, deberá de considerar como entrada el monto de la operación sin tener derecho de aplicar las reglas contenidas en el Capítulo IV del Título IV de la L.I.S.R., quedando liberados los notarios de efectuar la retención correspondiente por la enajenación, con base en lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 125 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta en donde releva a los notarios de la obligación de efectuar el cálculo y retención del impuesto respectivo cuando la enajenación de inmuebles se realice por personas físicas dedicadas a actividades empresariales cuando éstas manifiesten que el inmueble materia de la enajenación, forma parte del activo de la empresa y exhiban copia sellada de la declaración de I.S.R. o en su caso del aviso de alta en el RFC en las actividades empresariales.

IV.21.- OBLIGACIONES GENERALES.

El artículo 119-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta contiene la lista de las obligaciones generales a las que están sujetos los contribuyentes del Régimen Simplificado y estas son.

IV.21.1.- Avisos.

La fracción I del ordenamiento citado contiene dos avisos en diferentes épocas que son:

1.- Al inicio del ejercicio en el que se comience a pagar el I.S.R. conforme al Régimen Simplificado.

Los contribuyentes disponen de un plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que inicien operaciones, debiendo presentar la forma oficial correspondiente acompañada de la Relación de Bienes y Deudas, con valores a la fecha en que inicie el ejercicio (19).

2.- Al momento en que los contribuyentes dejen de pagar el I.S.R. conforme al Régimen Simplificado, que puede ser por tres razones:

- Porque dejen de cumplir con los requisitos para tributar bajo el régimen Simplificado y como consecuencia deban de tributar en el Régimen General de Ley.

- Porque, aún cumpliendo con los requisitos para tributar bajo el Régimen Simplificado, opten voluntariamente por tributar en el Régimen General de Ley.

- Porque han decidido dejar de realizar actividades empresariales

En los tres casos anteriores los contribuyentes deberán presentar el aviso respectivo, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que suceda cualquiera de los eventos pero, como lo señala la parte final de la fracción I el artículo 119-I, este aviso surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se haya presentado.

Adicionalmente a este aviso, los contribuyentes deberán presentar la Relación de Bienes y Deudas con valores actualizados a la fecha en que suceda cualquiera de los eventos señalados, conforme lo señala el segundo párrafo de la fracción II del artículo 119- I. Con base en la información contenida en dicha relación se determinará el monto del capital contable actualizado a la fecha en que dejen de tributar bajo el Régimen Simplificado.

Es indispensable la presentación de esta relación ya que con base en la información contenida en ella, se determinará el saldo inicial de entradas y de salidas, así como el valor de los activos afectos a la actividad empresarial, los pasivos que se tengan al iniciar las operaciones y por diferencia, el monto del capital inicial, que servirá de base para la determinación del saldo de la cuenta de capital de aportación actualizado. (19).

Cuadro 11.

Personas físicas que:	Obligación	Plazo
* Inicien actividades	* Presentar aviso de Bienes y Deudas.	* Dentro de los 15 días Inicio de operaciones
* Ejercen la opción	* Presentar aviso * Acompañar Relación de Bienes y Deudas.	* Dentro de los 15 días siguientes al inicio del Ejercicio en que se ejerza la opción.

Personas físicas que: Obligaciones	Obligación	Plazo
* Comience a pagar el impuesto conforme surtirá al régimen de ley. efectos en el	* Presentar aviso ante la autoridad	* Tanto el aviso como la Relación de Bienes y Deudas se deberán presentar
* Deje de realizar actividades empresariales aquél en que se presente	Y * Formular Relación de Bienes y Deudas a la fecha en que ocurran los hechos.	* El aviso en los 15 días siguientes a la fecha a Eventos.

IV.21.2.- Estado Financiero e Inventario de Existencias

Deberá formular y presentar la Relación de Bienes y Deudas, anualmente con cifras al 31 de diciembre de cada año, en el que determinará el monto del capital contable actualizado al final del ejercicio y lo compararán contra el saldo de la cuenta de capital de aportación actualizado.

Adicionalmente y para tener datos para formular la Relación de Bienes y Deudas, se deberá de levantar inventario de mercancías al 31 de diciembre de cada año, valuándolas al precio de la última compra efectuada en el ejercicio o al valor de reposición, conforme lo señalan las fracciones I y II del artículo 3º de la Ley del Impuesto al Activo.

Para elaborar la Relación de Bienes y Deudas se deberán aplicar las siguientes reglas:

1.- Tratándose de activos fijos se deberá de aplicar el factor de actualización contenido en la primera tabla del anexo 27 de la Resolución Miscelánea, para 1994 y el anexo 31 para 1995, sobre el monto original de la inversión. Para seleccionar el factor aplicable se deberá atender primero al porcentaje de depreciación aplicable dependiendo del tipo de bien y al año en que se adquirió el mismo.

2.- Tratándose de terrenos, al monto original de la inversión se le aplicará la segunda tabla del mismo anexo 27 para 1994 y del anexo 31 para 1995, dependiendo del año de adquisición.

3.- Las mercancías en existencia se valuarán al precio de la última compra, independientemente de que el número de artículos adquiridos en la última compra sea inferior al inventario final o se podrá optar por valuarlas a su valor de reposición.

4.- El dinero en cuentas de cheques o de inversiones se considerará su saldo a la fecha del cierre.

5.- Las cuentas y documentos por cobrar a clientes, empleados y terceras personas, se considerarán a la cantidad adeudada.

6.- Tratándose de deudas se incluirá la cantidad adeudada.

IV.21.3.- Cuaderno de Entradas y Salidas

Conforme lo señala la fracción III del artículo 119-I, los contribuyentes del Régimen Simplificado tienen obligación de llevar un cuaderno de entradas y salidas y de registro de bienes y deudas.

De acuerdo al artículo 32-A del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, el cuaderno de entradas y salidas deberá de reunir los siguientes requisitos:

- * Previamente foliado
- * Empastado
- * No es necesaria su autorización
- * Se deberá de contabilizar cada operación identificando sus características y relacionándola con la documentación comprobatoria.
- * Se deberán identificar las operaciones en atención a las diversas tasas de I.V.A. a las que esté sujeto el contribuyente.
- * Registrar los bienes adquiridos o enajenados, precisando la fecha de adquisición o enajenación, relacionando cada bien con la documentación comprobatoria de su adquisición o venta.
- * Registrar las deudas identificando la fecha de su contratación o extinción y relacionándolas con la documentación comprobatoria respectiva.
- * Los contribuyentes podrán utilizar sistemas computacionales para llevar su contabilidad en lugar de cuaderno de entradas y salidas siempre que se cumplan los requisitos señalados.

IV.21.4.- Máquinas Registradoras de Comprobación Fiscal.

Los contribuyentes deberán de llevar su cuaderno de entradas y salidas como ya se trató, pero además deberán utilizar las máquinas registradoras de comprobación fiscal de acuerdo a los señalado por el sexto párrafo del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación conforme a las siguientes reglas:

- Cuando cuenten con un local fijo.
- Y realicen operaciones con el público en general
- Cuando les sean proporcionadas por la S.H.C.P.. Mientras las autoridades fiscales no les proporcionen las mencionadas máquinas a los contribuyentes, éstos no tendrán obligación de adquirirlas

Tratándose de máquinas registradoras de comprobación fiscal serán aplicables las reglas establecidas en la Resolución miscelánea de 1995.

IV.21.5.- Comprobantes de Ingresos.

La fracción IV del artículo 119-I, señala la obligación para los contribuyentes sujetos al Régimen Simplificado, de expedir los comprobantes que acrediten la percepción del ingreso, cuando el monto de la operación exceda de veinte y tres nuevos pesos.

Los comprobantes de ingresos deberán reunir los requisitos señalados por el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, que son:

- 1.- Contener en forma visible en el anverso del documento, la leyenda de " Contribuyente del Régimen Simplificado "
- 2.- Nombre, domicilio y RFC del vendedor
- 3.- Número de folio
- 4.- Lugar y fecha de expedición
- 5.- Registro Federal de Contribuyentes del comprador
- 6.- Descripción del bien o servicio
- 7.- Valor unitario e importe total en número y letra
- 8.- Tratándose de artículos de importación cuando el contribuyente realice la enajenación de primera mano, deberá anotar el número y fecha del documento aduanero así como el nombre de la aduana por la cual se realizó la internación de las mercancías al país.
- 9.- Consignar el I.V.A. de la operación en forma expresa y por separado

Para que los contribuyentes del Régimen Simplificado tengan derecho a expedir los documentos con todos los requisitos fiscales y trasladar expresamente por separado el I.V.A., es necesario que le soliciten al comprador de los bienes o servicios su cédula de identificación fiscal, en caso contrario no deberán separar el I.V.A. en la documentación comprobatoria, teniendo la obligación de incluirlo dentro del precio.

Los contribuyentes del Régimen Simplificado deberán utilizar facturas que hayan sido impresas por talleres autorizados por la S.H.C.P. Dichos comprobantes deberán contener además de todos los requisitos señalados, los datos siguientes:

- La cédula del RFC del contribuyente impresa en 2.75 cms. Por 5 cms.
- La leyenda " La reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales "
- Los datos de identificación del impresor, con letra no menor de 3 puntos.

Los contribuyentes que reúnan los requisitos para sujetarse a los dispuesto por el artículo 2-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; personas físicas con actividades empresariales que únicamente enajenen bienes o presten servicios al público en general no estarán obligadas al pago del impuesto por dichas actividades, siempre y cuando en el ejercicio anterior hayan obtenido ingresos por estas actividades no mayores a 77 V.S.M.G. y obtenido o tenido activos que no excedan de 15 V.S.M.G. del área geográfica del contribuyente deberán de expedir comprobantes simplificados por sus operaciones de venta, en los que está expresamente prohibido trasladar el I.V.A. en forma expresa y por separado, convirtiéndose este documento para el adquirente en no deducible.

IV.21.6.- Conservación de la Contabilidad y Documentación.

De acuerdo con la fracción V del artículo 119-I, los contribuyentes tienen obligación de conservar la contabilidad, los comprobantes de las operaciones y los comprobantes del cumplimiento de las obligaciones fiscales en el domicilio fiscal del contribuyente durante un plazo de 10 años, contados a partir de la fecha en que se haya presentado la declaración del ejercicio que corresponda, conforme señala el tercer párrafo del artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

IV.21.7.- Registro de Aportaciones de Capital

De acuerdo a la fracción VI del artículo 119-I, los contribuyentes deberán llevar un registro específico de las aportaciones de capital a la actividad empresarial, a efecto de contar con la información para la actualización del Capital de Aportación, en donde conste:

- Fecha
- Importe
- Identificación del bien aportado o en su caso efectivo

El objetivo principal de esta obligación es contar con la información necesaria para la determinación del saldo de la cuenta de Capital de Aportación en los términos del antepenúltimo y penúltimo párrafos del artículo 119-J de la L.I.S.R.

Este registro podrá llevarse en el cuaderno de entradas y salidas, debiendo registrarse por separado (20)

7Se constituirá con las aportaciones de capital realizadas y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen. (20).

IV.21.8.- Declaraciones

Con fundamento en la fracción VII del artículo 119-I, los contribuyentes tienen obligación de presentar las siguientes declaraciones fiscales:

1.- Entero y pagos trimestrales, respecto de las siguientes contribuciones:

- ISPT retenido a trabajadores.
- 10 % de I.S.R. recaudado a personas físicas sujetas al régimen de recaudación
- 2% sobre nominas

2.- Pagos Provisionales trimestrales en los plazos señalados en el artículo 119-L, respecto de los siguientes impuestos:

- I.S.R. a su cargo
- Impuesto al Activo
- I.V.A. a cargo

3.- Declaración anual en el periodo comprendido entre el mes de febrero y el mes de abril del siguiente ejercicio, en la que se determinará el ingreso acumulable del Capítulo de Actividades Empresariales así como la base de cálculo y el monto de la participación en las utilidades de la empresa.

4.- Declaraciones anuales informativas que deberán ser presentadas dentro del mes de febrero, refiriéndose a las operaciones realizadas en el ejercicio anterior y que son:

- Cincuenta principales clientes
- Cincuenta principales proveedores
- Retenciones de ISPT a trabajadores
- Donativos otorgados
- 10 % de I.S.R. recaudado sobre ventas a personas físicas sujetas al régimen de recaudación.

Los contribuyentes que opten por llevar su contabilidad mediante sistemas computacionales, tendrán la obligación de presentar las declaraciones anuales informativas mediante dispositivos magnéticos procesados conforme al instructivo para la presentación de declaraciones en dispositivos magnéticos.

Los contribuyentes que lleven su contabilidad en forma manual, mecanizada o en computadora, pero que en este último caso su equipo no pueda procesar la información con las características que solicitó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán de presentar las declaraciones anuales informativas utilizando las formas oficiales correspondientes.

Cuando los contribuyentes hayan tenido a su servicio más de 150 trabajadores en todos y cada uno de los meses del ejercicio, no el promedio mensual, tendrán obligación de presentar todas las declaraciones anuales informativas señaladas mediante dispositivos magnéticos, aún en el caso de que el contribuyente no lleve su contabilidad mediante sistemas computacionales, por lo que estarán obligados a recurrir a terceras personas para que les procesen la información. El fisco supone que una empresa que tiene en forma permanente más de 150 trabajadores por mes cuenta con capacidad administrativa suficiente para proporcionar la información en la forma requerida. No será aplicable esta obligación de presentar las declaraciones anuales informativas en dispositivos magnéticos, tratándose de contribuyentes que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas. Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general no estarán obligados a proporcionar la información relativa a los cincuenta principales clientes.

5.- Presentar y enterar las aportaciones del SAR, INFONAVIT y CUOTAS DEL I.M.S.S.

IV.21.9.- Recaudar I.S.R.

De acuerdo a la fracción VIII del artículo 119-I, los contribuyentes que sean proveedores de personas físicas que estén sujetos a las reglas establecidas por el artículo 137-C del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tendrán la obligación de efectuar la recaudación del 10 % del I.S.R. calculado sobre el monto de las compras que dichas personas les efectúen. El entero del I.S.R. recaudado conforme a esta obligación se deberá realizar conjuntamente con las retenciones del ISPT.

IV.21.10.- Dictamen

Conforme lo señala el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación las personas físicas que realicen actividades empresariales tendrán obligación de dictaminar por contador público independiente, sus estados financieros si se colocan en cualquiera de los siguientes supuestos:

- Si el monto de sus ingresos acumulables en 1994 excedió de N\$ 7,554.000.00
- Si el monto de sus activos actualizados en el ejercicio anterior fue superior a N\$ 15,107,000.00
- Si durante todos y cada uno de los meses del ejercicio anterior, tuvo a su servicio más de 300 trabajadores.

Consideré que por el monto de sus ingresos correspondientes al ejercicio inmediato anterior, los contribuyentes del Régimen Simplificado no podría estar en la obligación de dictaminar sus estados financieros. No obstante lo anterior si tomamos en cuenta que dentro del Régimen Simplificado tributan en forma obligatoria los contribuyentes dedicados a la agricultura, ganadería, pesca, silvicultura y autotransporte sin importar el monto de sus ingresos podrían llegar a estar obligados.

IV.21.11.- Aplicación del Subsidio a los Trabajadores

Aunque el artículo 80-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta no lo señala expresamente, los patrones, independientemente de su propio régimen fiscal, deben de aplicar las reglas que en materia de subsidio benefician a los trabajadores teniendo obligación de proporcionarles la constancia de retención en la forma oficial, en la que debe de constar el monto del subsidio acreditable y no acreditable, conforme la señala el penúltimo párrafo del artículo 141-A.

IV.21.12.- Contribuyentes Exceptuados de Obligaciones

A los contribuyentes que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como los artesanos que realicen operaciones con el público en general vendiendo productos que sean elaborados manualmente por ellos mismos, con materiales no industrializados y tengan un valor estético, histórico o cultural, no tendrán ninguna obligación de las señaladas en el artículo 119-I, cuando el monto de sus ingresos en el ejercicio anterior no hayan excedido de una cantidad equivalente a 10 SMGA vigente en 1994.

Los contribuyentes señalados cuyos ingresos excedan de los límites mencionados, pero que sus ingresos en el ejercicio anterior no hayan excedido de una cantidad equivalente a 20 SMGA vigente en 1994, tendrán únicamente la obligación de inscribirse en el RFC, y de expedir comprobantes por las operaciones de ventas que realicen en el que anotarán la leyenda " No Contribuyente ".

LIMITE	OBLIGACIÓN RELEVADA
° Sus ingresos no deberán exceder en el ejercicio de 10 VSMG correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año.	° Todas
° Si sus ingresos en el ejercicio se encuentran entre 10 y 20 VSMG correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año.	° Sólo cumplirá con la obligación de inscribirse al RFC, expedir y conservar comprobantes con la leyenda " No contribuyente "

IV.22. - PAGOS PROVISIONALES.

IV.22.1.- Generalidades.

Hasta 1990 los contribuyentes que hayan optado por pagar el impuesto en los términos del Régimen Simplificado, no tenían obligación de enterar pagos provisionales; a partir de 1991 deberán efectuar pagos provisionales trimestrales a cuenta del impuesto anual a más tardar en la fecha que le corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 119-L. El legislador estimó que el establecer la obligación de realizar pagos provisionales trimestrales le facilitará al contribuyente el cálculo y la determinación del impuesto anual; así mismo se determinó adecuado la inclusión del artículo 119-L, el cual establece la forma en que se efectuaran dichos pagos; (Manriquez, 1994).

Conforme lo señala en primer párrafo del artículo 119-K, los contribuyentes del Régimen Simplificado tienen obligación de efectuar pagos provisionales trimestrales a cuenta de su impuesto anual, presentando la forma oficial autorizada ante los bancos autorizados.

IV.22.2.- Base del Cálculo.

Para determinar la base del cálculo del pago provisional, se tomarán en cuenta el total de entradas de recursos y el total de salidas autorizadas correspondientes a los siguientes períodos:

1 er trimestre	Del 1º de enero al 31 de marzo
2º trimestre	Del 1º de enero al 30 de junio
3er trimestre	Del 1º de enero al 30 de septiembre
4to trimestre	Del 1º de enero al 31 de diciembre

En el cuadro anterior se puede observar que la base de cálculo es acumulativa a través del ejercicio, lo que equivale a que los contribuyentes estén realizando verdaderas declaraciones de ajustes trimestrales.

IV.22.3.- Tarifa Aplicable

La tarifa del I.S.R. aplicable será la tarifa mensual del artículo 80 de la Ley, en forma acumulada.

Al aplicar a la base trimestral acumulada, la tarifa trimestral acumulada, el resultado será el pago provisional trimestral acumulado al que se tendrá derecho de restarle los pagos provisionales trimestrales efectuados con anterioridad durante el mismo ejercicio, según lo dispone la parte final del primer párrafo del artículo 119-K.

Tratándose de los contribuyentes dedicados actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras la ley les permite deducir el I.S.R. en un equivalente al 50 %, lo que significa que al resultado de aplicarle la tarifa se le reducirá un 50 %.

IV.22.4.- Subsidio Fiscal

Conforme lo dispone el quinto párrafo posterior a la tabla del subsidio fiscal contenida en el artículo 80-A de la ley de Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes del Régimen Simplificado tendrán derecho de gozar del beneficio concedido en dicho artículo.

Para calcular el monto del subsidio acreditable, se deberá de aplicar la tabla del artículo 80-A acumulada trimestralmente a la misma base sobre la que se calcula el pago provisional.

La cantidad determinada como subsidio, se restará del importe bruto del pago provisional trimestral acumulado.

Cuando el contribuyente reciba ingresos por salarios en el mismo período del pago provisional, no tendrá derecho a acreditar el subsidio fiscal, en virtud de que por la percepción de los salarios, el patrón ya le aplicó el beneficio fiscal; (I.M.C.P., 1994).

IV.22.5.- Crédito General.

Contra el impuesto que resulte a su cargo según la fracción anterior, los contribuyentes podrán acreditar el monto del crédito general mensual que les corresponda en los términos del artículo 80-B y 141-B, para la anual.

El impuesto que resulte a cargo del contribuyente , no podrá exceder del monto que resulte de aplicar a la cantidad a la que se le aplicó la tarifa antes mencionada, la tasa del 34 %.

IV.22.6.- Mecánica del Cálculo del Pago Provisional

CÁLCULO DEL PAGO PROVISIONAL.	
	Total de entradas correspondientes al periodo
menos:	Total de salidas del periodo según art. 119-D
	Base del Impuesto
por:	Tarifa del artículo 80
	Impuesto antes de subsidio
menos:	Subsidio
menos:	Crédito General
	Impuesto a Cargo
menos:	Acreditamiento de los pagos provisionales efectuados con anterioridad
	Impuesto a enterar

IV.22.7.- Fechas de Pago

Las personas físicas sujetas al Régimen Simplificado deberán efectuar los pagos provisionales de I.S.R , I.A.,e I.V.A. en los plazos señalados por el artículo 119-L de la Ley, en lugar de efectuarlos los días 19 de los meses de abril, julio, octubre y enero del año siguiente.

Para determinar el día máximo de pago de la declaración trimestral se deben de identificar dos datos:

- 1.- La primera letra del RFC del contribuyente
- 2.- El número que sea igual al día del nacimiento del contribuyente

En relación a la primera letra del RFC del contribuyente, se deberá aplicar la siguiente tabla:

	enero	abril	julio	oct	
	a	a	a	a	a
	marzo	junio	sept	dic	
" A " a " G "	Mayo	Agos	Nov	Feb	
" H " a " O "	Junio	Sep	Dic	Marzo	
" P " a " Z "	Julio	Oct	Enero	Abril	

Conforme se observa en el cuadro anterior, será necesario que cada contribuyente identifique su primera letra del RFC para estar en posibilidades de determinar los meses en los que le corresponde efectuar sus pagos provisionales.

Además de identificar la letra, se debe de identificar el número que corresponda al día de nacimiento, por ejemplo el Sr. González nació el 12 de Septiembre, sus pagos provisionales serán:

Enero-Marzo	Del 1º al 12 de Mayo
Abril- Junio	Del 1º al 12 de Agosto
Julio-Septiembre	Del 1º al 12 de Noviembre
Octubre-Diciembre	Del 1º al 12 de Febrero de 1995.

Si el Sr. González pretendiera realizar su pago provisional su primer pago provisional en abril o después del día 12 de mayo, no tendrá derecho de efectuarlo.

En otro caso el Sr. Muñoz nació el 31 de enero, su primer pago provisional lo debería realizar, teóricamente, a más tardar el 31 de junio, pero como ese día no existe, lo deberá de efectuar a más tardar el 30 de junio, que es el último día de ese mes, según lo señala el último párrafo del artículo 119-L.

Por último si el Sr. Cabrera nació el 30 de agosto, su cuarto pago provisional lo debe de realizar en febrero del siguiente año, teniendo la obligación de efectuarlo el último día de ese mes, día 29; ya que febrero no tiene 30 días.

En todos los casos le son aplicables las reglas contenidas en el penúltimo párrafo del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que si el último día de plazo para el pago fuera día inhábil, el plazo se prorrogará hasta el siguiente día hábil y si el último día de pago cae en viernes, automáticamente se amplía el plazo hasta el lunes siguiente aunque el viernes no corresponda a día inhábil.

V.- IMPUESTO AL ACTIVO.

V.1.- GENERALIDADES.

De conformidad con el artículo 12 de la L.I.A.:

Artículo 12. Los contribuyentes que paguen el impuesto sobre la renta conforme al Régimen Simplificado contenido en la Sección II del Capítulo del título IV de la L.I.S.R., determinarán el valor del activo en el ejercicio, sumando los promedios de los activos previstos en este artículo. Los promedios se calcularán conforme a lo siguiente:

I. El saldo promedio de los activos financieros, se calculará sumando los saldos de éstos al último día de cada mes del ejercicio y dividiendo el resultado entre 12.

II. Tratándose de los activos fijos, gastos y cargos diferidos y de terrenos, el saldo promedio se calculará multiplicando el monto original de la inversión de cada uno de los activos y terrenos por el factor de la tabla de activos fijos, gastos y cargos diferidos y terrenos, que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y sumando el resultado obtenido por cada uno.

III. Tratándose de inventarios, se sumará el valor de éste al inicio y al final del ejercicio, valuados conforme al artículo 3º de esta Ley. El resultado se dividirá entre 2.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer anualmente la tabla de factores de activos fijos, gastos y cargos diferidos a que se refiere la fracción II de este artículo, tomando en consideración el año en que se adquirieron o se aportaron los activos, las tasas máximas de deducción previstas en los artículos 43,44 y 45 de la L.I.S.R. y el factor de actualización que les correspondería a dichos bienes si se hubieran adquirido en el sexto mes de cada año.

V.2.- EJERCICIO DE CAUSACIÓN.

Conforme lo señala el penúltimo párrafo del artículo 6 de la Ley, no se pagará este impuesto en el ejercicio preoperativo, en el de inicio de actividades ni en los dos siguientes .

No se entenderá que se inician actividades, por el hecho de que los contribuyentes durante 1990 o en años anteriores, hayan tributado en bases especiales de tributación o como contribuyentes menores o incluso en transición, y que a partir de 1991 opten por tributar en el Régimen Simplificado. Aún cuando en ese año se tengan por primera vez obligaciones fiscales normales; (Manrique, 1994).

V.3.- DEDUCCIÓN CIEGA.

A partir de 1991, se adicionó un último párrafo al artículo 5º de la L.I.A. autorizando a las personas físicas a disminuir de la base del impuesto una cantidad equivalente a 15 salarios mínimos generales elevados al año, que para 1995 ya con la modificación del 10 % ascenderá a :

SMGA	Área	15 SMGA	15
	" A "	100,192.50	110,211.75
	" B "	93,075.00	102,382.50
	" C "	84,534.00	92,965.50

Si el valor de activo en el ejercicio, resulta inferior a las cantidades señaladas, simplemente no se tendrá base gravable en el I.A. y consecuentemente ninguna cantidad a pagar.

V.4.- DETERMINACIÓN OPCIONAL DE LA BASE.

Los contribuyentes podrán aplicar las reglas establecidas por el artículo 5º-A de la Ley del Impuesto al Activo pudiendo considerar como impuestos a pagar en el ejercicio el que les hubiera correspondido pagar en el ejercicio de 1991 actualizándolo mediante el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el INPC de junio de 1991 entre el INPC (21).

V.5.- SALDO PROMEDIO DE ACTIVOS FINANCIEROS.

Los activos financieros que se considerarán serán señalados en el artículo 4º de la L.I.A., y se incluye entre otros:

Una vez ejercida la opción el contribuyente no podrá variarla en su forma de determinar el I.A. en los ejercicios siguientes (21).

- Cuenta de cheques.
- Inversiones bancarias
- Inversiones en acciones emitidas por sociedades de inversión de renta fija.
- La inversión en moneda extranjera o en metales.

Para determinar el saldo promedio de los activos financieros, se deberá identificar el saldo contable al final de cada mes, de cada uno de los conceptos incluidos, totalizando por mes y en el ejercicio, dividiendo el resultado entre doce, obteniendo el saldo promedio mensual. (22)

$\text{Promedio del ejercicio} = \frac{\text{Suma de los saldos al último día de cada mes del ejercicio}}{12}$
--

V.6.- SALDO PROMEDIO DE ACTIVOS FIJOS, GASTOS Y CARGOS DIFERIDOS Y DE TERRENOS.

Para determinar el saldo promedio actualizado de los activos fijos, gastos y cargos diferidos, será necesario que se identifiquen tres datos, que son:

- Tipo de bien
- Año de adquisición
- Monto original de la inversión, sin incluir el I.V.A.

El identificar el primer dato nos permite determinar la tasa de depreciación que es aplicable al bien de que se trate, conforme a los porcentajes de depreciación señalados en los artículos 43 a 45 de la L.I.S.R. En este régimen no son aplicables las tasas de depreciación sin embargo para efectos de determinar el valor actual de un bien es necesario considerar que el mismo ha tenido un demérito por el uso o transcurso del tiempo; (Barrón, 1994).

Como se puede observar, no importa que los activos financieros estén contratados con el sistema financiero o no, ni se tendrá que determinar el promedio mensual, simplemente se suman los saldos al último día de cada mes del ejercicio y se divide entre 12 (22).

Una vez identificada la tasa de depreciación, se seleccionará la tabla correspondiente en la tabla del Anexo 27 para 1994 y anexo 31 para 1995 de la Resolución Miscelánea para 1995 ; habiendo seleccionado la columna respectiva se buscará hacia abajo el renglón que corresponda al año de adquisición del bien, seleccionando el factor de actualización que se encuentre en la intersección de la columna y el renglón correspondiente.

Una vez determinado el factor de actualización aplicable, éste se multiplicará por el monto original de la inversión del bien de que se trate, siendo el resultado el saldo promedio actualizado del activo correspondiente (23).

La suma de los saldos promedios actualizados de cada activo serán los que deban de sumarse a los demás conceptos que forman la base.

Tratándose de terrenos, sólo será necesario identificar el año en que se adquirieron, determinando el factor de actualización correspondiente, aplicando la segunda tabla contenida en el Anexo 27 para 1994 o el anexo 31 para 1995 de la Resolución Miscelánea, para 1995. Una vez seleccionado el factor de actualización se multiplicará por el valor de adquisición obteniéndose el saldo promedio actualizado de cada terreno.

<p>Promedio del ejercicio activos terrenos.</p>	<p>= Suma de los promedios de cada bien de fijos, gastos y cargos diferidos y de</p>
---	--

<p>Promedio de cada bien S.H.C.P.</p>	<p>= Monto original * Factor de la de la inversión</p>
---	--

El procedimiento descrito en párrafos anteriores se deberá aplicar individualmente a cada uno de los bienes que conformen el activo fijo u los gastos y cargos diferidos (23).

No será necesario determinar el saldo por deducir al inicio del ejercicio actualizado, ni el 50% de la deducción de inversiones en el mismo, ya que el factor de la S.H.C.P. contempla el año de adquisición o de aportación, los porcentos máximos de deducción autorizados para cada ejercicio y el factor de actualización, considerando en todos los casos que los bienes se adquirieron o aportaron en el mes de junio del año de que se trate; (Barrón, 1994).

A efecto de comprender el procedimiento de actualización supongamos que un contribuyente adquirió mobiliario y equipo de oficina en el año de 1988 con valor de N\$ 100.00. Como se trata de un mobiliario y equipo de oficina el artículo 44 fracción III de la L.I.S.R., señala que su tasa de depreciación es del 10% de porcentaje máximo de deducción. Buscamos en la columna seleccionada el renglón correspondiente al año de 1988, y encontramos un factor de actualización, mismo que deberá multiplicarse por el valor de adquisición de N\$ 100.00, obteniendo un resultado , el cual será el saldo promedio actualizado de ese bien en lo individual.

V.7.- SALDO PROMEDIO DE INVENTARIOS.

Se deberá de determinar el valor del inventario final del ejercicio, aplicando al número de unidades que lo conformen el precio de adquisición correspondiente a la última compra en el ejercicio, aún cuando el número de unidades adquiridas en la última compra no corresponda al número de unidades totales en el inventario, con el objeto de llevar el valor de las mercancías a precios vigentes al final del ejercicio o se podrá considerar como valor el que corresponda al de reposición. Por lo que respecta al inventario inicial, el valor que debe de considerarse es el correspondiente al inventario final del ejercicio anterior valuado en los términos de este párrafo.

Para determinar el saldo promedio del inventario se sumará el valor del inicial y el final dividiéndose el resultado entre dos.

$\text{Promedio de inventarios} = \frac{\text{Saldo al inicio del ejercicio} + \text{saldo al final del ejercicio}}{2}$

V.8.- PROMEDIO DE DEUDAS

Las deudas conforman el pasivo y representan las obligaciones presentes provenientes de operaciones o transacciones pasadas, tales como la adquisición de mercancías o servicios, pérdidas o gastos en que se han incurrido, o por la obtención de préstamos para el financiamiento de los bienes que constituyen el activo. (Barrón, 1994).

De acuerdo con el artículo 5º de la L.I.A. los contribuyentes podrán deducir del valor del activo en el ejercicio, las deudas contratadas con empresas residentes en el país o con establecimientos permanentes ubicados en México de personas físicas o morales residentes en el extranjero, siempre que se trate de deudas no negociables y que estas empresas sean también contribuyentes del I.A.

En ningún caso, se podrán deducir las deudas contratadas con el sistema financiero o su intermediación.

De conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 5º de la L.I.A.:

“ Para los efectos de este artículo, los contribuyentes deducirán el valor promedio de las deudas en el ejercicio de que se trate. Dicho promedio se calculará sumando los promedios mensuales de los pasivos y dividiendo el resultado entre el número de meses que comprende el ejercicio. Los promedios se determinarán sumando los saldos al inicio y al final del mes y dividiendo el resultado entre 2 “ (24).

$$\text{Promedio del ejercicio de las deudas} = \frac{\text{Suma de los promedios mensuales}}{\text{Número de meses del ejercicio}}$$

$$\text{Promedio mensual de las deudas} = \frac{\text{Saldo al inicio del mes} + \text{Saldo al final del mes}}{2}$$

En caso de ser ejercicios irregulares el promedio de deudas se podrá obtener dividiendo el promedio del ejercicio entre 12 y el cociente se multiplicará por el número de meses del ejercicio irregular; siempre que el promedio de los activos financieros y de los inventarios se determine de igual forma.(24).

V.9.- BASE DEL IMPUESTO.

La base del impuesto de las personas físicas Régimen Simplificado será, igual al de las personas físicas Régimen General de Ley, y se calculará con los siguientes conceptos.

	Saldo promedio de los Activos Financieros.
más:	Saldo promedio de los activos fijos, gastos y cargos diferidos y terrenos, actualizados
más:	Saldo promedio de inventarios actualizado
	Suma de Activos.
menos:	Promedio de Deudas
menos:	Deducción ciega de 15 S.M.G.A.
	Base del Impuesto
por:	Tasa 1.8 %
	Impuesto al activo causado

V.10.- AGRICULTORES, GANADEROS, PESCADORES Y SILVICULTORES.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, que obtengan ingresos exclusivamente por la realización de actividades agrícolas, ganaderas o silvícolas, considerarán como valor de su activo en el ejercicio, el valor catastral de sus terrenos que sirva de base para determinar el impuesto predial, independientemente de su valor comercial o de su valor actualizado. El cálculo de este impuesto se hará sin incluir maquinaria y equipo. Esto significa que los activos financieros, los activos fijos, gastos y cargos diferidos así como los inventarios no formarán parte de la base gravable, y los terrenos no se actualizarán. En todos los casos el valor catastral de los terrenos resulta muy inferior al que se tendría de utilizar el factor de la tabla.

La L.I.A. no precisa qué se debe de entender por contribuyentes dedicados exclusivamente a realizar actividades agrícolas, ganaderas y silvícolas, pero por analogía habrá que considerar lo que la L.I.S.R. define como tal. El último párrafo del artículo 13 de dicha ley, establece que se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades antes mencionadas, aquellos cuyos ingresos por dichas actividades representan cuando menos el 90 % de sus ingresos totales; (Barrón, 1994).

Los asentados en la relación de bienes y deudas, en su caso. Asimismo, también tiene derecho a la reducción del I.A. en las mismas proporciones y en los términos que se establecieron para los contribuyentes dedicados a la agricultura, ganadería o silvicultura.

Tratándose de personas físicas que se dediquen exclusivamente a realizar actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras podrán con fundamento en el artículo 2-A de la L.I.A. "Cuando en un ejercicio los contribuyentes del impuesto sobre la renta tengan derecho a la reducción de dicho impuesto en los términos de la L.I.S.R., podrán reducir los pagos provisionales del impuesto establecido en esta ley, así como el impuesto del ejercicio, en la misma proporción en que se reduzca el citado impuesto sobre la renta a su cargo.", este tipo de contribuyentes, gozarán de una reducción en la tasa del impuesto aplicable, en la misma proporción en que tengan derecho de reducir el I.S.R., que conforme lo señala la fracción I del artículo 13 de la L.I.S.R., es del 50 %, por lo que la tasa aplicable será del 0.9 %.

V.11.- ESTÍMULO FISCAL.

Los contribuyentes de los sectores agropecuario y forestal tendrán derecho de gozar de un estímulo fiscal que consiste en acreditar, contra el pago del Impuesto al Activo, una cantidad equivalente al monto de las inversiones en activos fijos que realicen en el ejercicio de que se trate. Si el monto de la inversión en activos es superior al propio Impuesto al activo causado en el ejercicio, no se pagará impuesto alguno, teniendo además derecho de acreditar en ejercicios futuros, el excedente no acreditado en el ejercicio respectivo, la ley no señala expresamente que el monto pendiente de acreditar deba de actualizarse por el período comprendido entre la fecha en que se determinó el excedente acreditable y la fecha en que se acredite dicho monto pero en justicia le corresponde el derecho de actualización al contribuyente; (Barrón, 1994).

V.12.- ACREDITAMIENTO DE I.S.R

Conforme lo señala el procedimiento del artículo 7-A de la L.I.A. el monto del pago provisional trimestral a que se esté obligado en este impuesto, se deberá de comparar contra el monto del pago provisional trimestral del I.S.R; teniendo obligación de pagar únicamente, el que sea mayor de cualquiera de los dos impuestos.

Lo anterior significa que si un contribuyente no determina base gravable trimestral en I.S.R. su impuesto causado en aquella Ley será de cero, teniendo obligación de pagar íntegramente el monto del pago provisional del Impuesto al Activo.

Por el contrario, si el contribuyente determina base gravable trimestral en I.S.R. y el monto de aquel impuesto es superior al pago provisional trimestral del Impuesto al Activo, no tendrá obligación de pagar el Impuesto al Activo y deberá de pagar íntegramente el monto del pago provisional trimestral del I.S.R.

Tratándose de la declaración anual de ambos impuestos, se deberá de calcular el impuesto anual causado en cada Ley, comparando los montos resultantes y seleccionando el que resulte **mayor** de ambos, contra el que se podrá acreditar la suma de los 4 pagos provisionales trimestrales que se hayan realizado durante el ejercicio independientemente de que en el transcurso del ejercicio, en algunos pagos provisionales trimestrales se haya pagado Impuesto sobre la Renta y en otros el Impuesto al activo.

I.A. del ejercicio o trimestral	N\$ 100.00
menos: I.S.R. del ejercicio acreditable	<u>N\$ 103.00</u>
Cantidad a pagar de I.A.	N\$ 0.00

V.13.- PAGOS PROVISIONALES.

Conforme lo señala el quinto párrafo del artículo 7º de la Ley, los contribuyentes del Régimen Simplificado efectuarán los pagos provisionales del Impuesto al Activo en forma trimestral por el mismo período y en las mismas fechas en que se tenga obligación de pagar el pago provisional del Impuesto sobre la Renta, siendo aplicables las reglas establecidas por el artículo 119-L.

El monto del pago provisional de este impuesto se determinará dividiendo entre cuatro el impuesto que haya correspondido al ejercicio inmediato anterior, que se actualizará conforme los siguiente:

	Saldo promedio de Activos Financieros	N\$ 100.000.00
más:	Saldo promedio de los activos fijos, gastos y cargos diferidos y terrenos, actualizados	N\$ 250,000.00
más:	<u>Saldo promedio de inventarios actualizado</u>	<u>N\$ 150,000.00</u>
	Suma de Activos.	N\$ 500,000.00
menos:	Promedio de Deudas	<u>N\$ 100,000.00</u>
menos:	<u>Deducción ciega de 15 S.M.G.A</u>	N\$ 83,603.00
	Base del Impuesto	N\$ 316,397.00
por:	<u>Tasa 1.8 %</u>	0.018
	Impuesto al activo causado	N\$ 6,327.94
por:	Factor de Actualización INPC Dic 95 / Dic 94 * 145.317 / 103.26	1.4073
	Impuesto al Activo Actualizado	N\$ 8,905.31
entre:	Trimestres del ejercicio (4)	N\$ 2,226.33
	Pago Provisional Trimestral	N\$ 6,678.99

* Se tomó otro I.N.P.C. porque no se conoce todavía el de diciembre de 1995.

Los pagos provisionales se efectuarán en forma trimestral de acuerdo con el artículo 119-L de la L.I.S.R., las fechas son las siguientes:

Primera letra d R.F.C	Primer trimestre (ene-mar)	Segundo trimestre (abr-jun)	Tercer trimestre (jul-sep)	Cuarto trimestre (oct-dic)
"A" a "G"	Mayo	Agosto	Noviembre	Febrero
"H" a "O"	Junio	Septiembre	Diciembre	Marzo
"P" a "Z"	Julio	Octubre	Enero	Abril

Dependiendo de la primera letra de la clave del R.F.C. de la persona física y de acuerdo con el trimestre de que se trate, se determinará el mes en que se tienen que efectuar los pagos provisionales del I.S.R. las declaraciones de pago provisional se presentarán en el mes que corresponda y a más tardar en el día cuyo número sea igual al del nacimiento del contribuyente, aclarándose que cuando el día sea el 29, 30 ó 31 y el mes de que se trate no contenga dicho día, el pago se efectuará el último día del mes.

De acuerdo con el último párrafo del artículo 7º de la L.I.A., las personas físicas que realicen actividades agrícolas o ganaderas, estarán relevadas de efectuar pagos provisionales; y para silvicultores y pescadores la opción de efectuar los pagos provisionales del I.A. en forma cuatrimestral, considerando la primera letra de su registro federal de contribuyentes y el día de su nacimiento, conforme al siguiente cuadro:

Primera letra del R.F.C.	Primer cuatrimestre (ene-abr)	Segundo cuatrimestre (may-agos)	Tercer cuatrimestre (sep-dic)
"A" a "G"	Junio	Octubre	Febrero
"H" a "O"	Julio	Noviembre	Marzo
"P" a "Z"	Agosto	Diciembre	Abril

Las personas físicas y morales efectuarán sus pagos provisionales utilizando la forma I " Pagos Provisionales, Parcialidades y Retenciones de Impuestos Federales "

Las declaraciones de pago provisional serán presentadas ante las instituciones de crédito autorizadas.

Las instituciones de crédito autorizadas que se encuentren en la circunscripción territorial de la Administración Local de Recaudación donde este establecido el domicilio fiscal del contribuyente o del responsable solidario o del obligado por la Ley, recibirán las declaraciones aun cuando se presenten sin pago, incluyendo las complementarias, extemporáneas, inclusive cuando su presentación haya sido requerida por la autoridad.

Cuando el contribuyente efectuó el pago por medio de cheque, lo expedirá a nombre de la Tesorería de la Federación por el importe de las contribuciones y de los accesorios generados, en su caso, manifestados en su declaración.

Cuando no se tenga saldo a cargo ni saldo a favor, el contribuyente no deberá de presentar el pago provisional , en todo caso tendrá que presentar primer pago provisional que este en ceros . Cuando se presente una declaración de pago provisional sin impuesto a cargo, se presumirá que no existe impuesto a pagar en las declaraciones de pago provisional posteriores que no sean presentadas.

Si suponemos que durante el primer trimestre se pagó declaración de pago provisional y en el siguiente trimestre no existe impuesto a pagar ni saldo a favor, por dicho trimestre se deberá de presentar declaración de pago provisional; si en el trimestre siguiente tampoco existe impuesto a cargo ni saldo a favor, ya no se deberá de presentar declaración de pago provisional por ese trimestre. En el caso de que en el siguiente trimestre exista impuesto a pagar, si deberá de presentarse.

De acuerdo con la fracción VII del artículo 81 del C.F.F., se considera una infracción, presentar declaración de pago provisional sin cantidad a pagar o sin saldo a favor, siempre que la declaración de pago provisional inmediata anterior haya sido presentada sin cantidad a pagar o sin saldo a favor.

Las declaraciones posteriores que pueden presentarse sin pago, sin ser sancionadas son:

- Declaración Complementaria
- La primera declaración provisional del ejercicio, aun cuando la última declaración provisional del ejercicio inmediato se haya presentado en ceros.
- El ajuste a los pagos provisionales de los impuesto sobre la renta y al activo.

Por otro lado, el artículo 31 del C.F.F. establece que los datos de identificación personal del contribuyente se proporcionarán mediante el "Código de Barras" en los casos que señale la S.H.C.P. en las reglas de carácter general que al efecto expidan. En los casos en que los datos no sean proporcionados mediante el "código de barras" referido, se tendrán por no asentados y las oficinas autorizadas no recibirán dichas declaraciones en los términos del referido artículo 31 del C.F.F.

No obstante lo anterior, no se estará obligado a proporcionar los datos de identificación mediante el "código de barras", mientras las autoridades fiscales no proporcionen las etiquetas en las que se contenga dicho código.

El hecho de que las oficinas autorizadas reciban las declaraciones sin las etiquetas del "código de barras", no libera a los contribuyentes de haber cometido la infracción establecida en el artículo 79 del C.F.F., la cual será sancionada con la cantidad mayor que resulte entre N\$ 50.00 o el 1% de las contribuciones declaradas (en ningún caso la multa será mayor de N\$ 560.00). Las referidas cantidades se actualizarán trimestralmente en los términos del artículo 70 del C.F.F.

V.1.4.- DECLARACIÓN ANUAL.

De acuerdo con el artículo 8º de la L.I.A. los contribuyentes del Régimen Simplificado deberán presentar declaración anual determinando el monto del impuesto causado, conjuntamente con la declaración del Impuesto sobre la Renta, en el lapso de febrero a abril del siguiente ejercicio, correspondiente a las operaciones del ejercicio anterior. La forma oficial autorizada para la presentación de la declaración del ejercicio, es la SHCP 7 "Declaración del ejercicio de personas físicas del Régimen Simplificado", siempre y cuando el contribuyente sea la única actividad que realice, en caso de que reciba ingresos por cualquier otra actividad, deberá de presentarla en la forma oficial autorizada SHCP 6 "Declaración del ejercicio de personas físicas"

VI. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

VI.1.- GENERALIDADES.

Conforme lo dispone la Ley del Impuesto al Valor Agregado en sus diversos artículos, las personas que realicen actos o actividades de las gravadas por esta Ley, causarán el I.V.A. independientemente del régimen fiscal que les sea aplicable en la Ley del Impuesto sobre la Renta, podemos decir que en materia de I.V.A. no existe un tratamiento preferencial para los contribuyentes que tributan bajo el Régimen Simplificado en la Ley del Impuesto sobre la Renta, salvo que el mismo se causa solamente hasta que efectivamente se cobren o paguen las operaciones.

No obstante lo mencionado en el párrafo anterior estos contribuyentes tienen algunas características especiales en la Ley de I.V.A, que son:

- Momento de causación y traslación del I.V.A.
- Momento de acreditamiento y deducción para el adquirente
- Momento del nacimiento del derecho de acreditar el I.V.A. que les haya sido trasladado a los contribuyentes del Régimen Simplificado.
- Plazos y épocas del pago provisional del I.V.A.
- Facilidades de registro de las operaciones sujetas a diversas tasas.
- Reglas para considerarse como personas no obligadas al pago del I.V.A. por excepción.

En términos generales las tasas aplicables para cualquier contribuyente, también lo son para los del Régimen Simplificado, por lo que causarán el 15 % , 0 % o en su caso, estarán exentos. Cabe recordar que aquellos contribuyentes que están exentos en I.V.A., el I.V.A. que les es trasladado por sus proveedores, se convierte en costo, si bien es cierto que deducible, de todos modos es costo.

El Impuesto al Valor Agregado que se introdujo en México en el año de 1980 forma parte de lo que en la doctrina tributaria se conoce como " impuestos indirectos ". La característica de estos gravámenes es que inciden en el consumo; es pues el consumidor quien soporta el peso de la carga fiscal. El productor e importador de los bienes o servicios, con el carácter de contribuyente sujeto de todas las obligaciones fiscales determina la carga del gravamen, la cobra a la

persona que adquiere los productos con el fin de consumirlos y entera al fisco el impuesto recaudado.

Los gravámenes indirectos al consumo entre los que destacan en México el I.V.A. , y el I.E.P.S. y el Impuesto de importación, son los que ofrecen mayores ventajas al fisco en su aplicación porque no entrañan resistencia en las personas a quienes el gravamen va dirigido - el consumidor - ni tiene éste forma de eludirlo.

El impuesto al valor agregado como gravamen al consumo incide en toda actividad económica, gravándolas o liberándolas del gravamen según corresponda a los lineamientos de política económica que prevalezcan en un momento dado con base en el interés público.

El que el I.V.A. incida en los consumos da como resultado que corra al parejo de la inflación, constituyendo un medio por excelencia de obtención de recursos por el fisco, sin tantas complicaciones para éste ni para el contribuyente. El impuesto sobre la Renta en cambio además de complejo descansa en una estructura muy sensible a las condiciones económicas variables, pues los beneficios de las empresas y de las personas en que se sustenta, lejos de aumentar en el curso del tiempo disminuyen en términos reales en períodos de inflación y recesión como los que hemos venido padeciendo; (Pérez, 1995)

VI.1.1.- La empresa en la actividad económica.

La empresa es el motor de la actividad económica. En ella se sustenta el aprovechamiento de los recursos naturales, la transformación de todo tipo de bienes y productos, el comercio y la prestación de toda la gama de servicios.

Es en la empresa donde se cumple cabalmente el objetivo de la actividad económica; la producción de bienes y servicios para el mercado, pudiendo tener como destino esos productos tanto el consumidor nacional como el extranjero.

Es la empresa en consecuencia la que interviene en las fases del proceso producción- distribución de bienes y servicios en que se obtienen productos intermedios para su utilización por otras empresas que los revenden o transforman, o productos finales que se entregan al usuario último, el consumidor.

Para el desarrollo de su actividad las empresas requieren de insumos que obtienen principalmente de otras unidades económicas productoras de bienes y

Los bienes y servicios adquiridos no constituyen una operación de consumo de la empresa adquirente, porque ésta los incorpora al producto intermedio o final que pone a disposición de sus clientes. No soporta por tanto la empresa el impacto del I.V.A. por sus adquisiciones, sino que los traslada al consumidor final.

El doble carácter de productora y adquirente de bienes y servicios coloca a la empresa en situación preponderante dentro del régimen del impuesto al valor agregado, porque como proveedor y adquirente de productos realiza la totalidad de actos o actividades que son objeto del I.V.A. bajo las diferentes modalidades establecidas en la Ley, y cumple con una serie de funciones dentro de su apartado administrativo que la convierten en recaudadora del gravamen a favor de la hacienda pública.

VI.2.- ELEMENTOS BÁSICOS

Para poder comprender mejor el tratamiento de este impuesto, se hará un breve análisis de los elementos que forman su estructura, que se desprende de los lineamientos legales y reglamentarios sobre la materia, estos elementos son:

VI.2.1.- Obligaciones en materia del R.F.C.

Salvo el caso de empresas que desarrollen sólo actividades exentas, todas las personas que realizan actos o actividades gravados o sujetos a la tasa 0 %, así como quienes tengan actividades combinadas, gravadas y exentas, deben de solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la S.H.C.P. y presentar los avisos correspondientes en los supuestos que según el C.F.F. dan lugar a la modificación de su situación fiscal.

Es en el Registro Federal de Contribuyentes donde se confirma la categoría de gravada o exenta del tributo de una empresa determinada.

VI.2.2.-Actos o actividades objeto del I.V.A.

Son los actos o actividades que desarrolla la empresa los que determinan de entrada el régimen a que debe quedar sujeta como contribuyente del I.V.A., en las dos categorías básicas de actividad.

Actividades exentas

Actividades gravadas o afectas a tasa 0%

VI.2.3.- Tasas del gravamen aplicables

Tasa privilegiada del 0%

Tasa general del 10 % en región fronteriza

Tasa general del 15 % en el interior del país

Dentro de los actos o actividades que desarrollan las empresa se deben distinguir cuáles son gravados a la tasa del 15 % o del 10 %, cuales son afectos a las tasa del 0%, y aquellos que son exentos, porque tal diferenciación da lugar a diversidad de situaciones dentro del régimen del I.V.A.

VI.2.4.- Valor de los actos o actividades

Este es el concepto que de manera general se utiliza en la ley para referirse a la base sobre la que debe aplicarse la tasas del impuesto que corresponda para determinar el I.V.A. causado.

La base gravable está formada por diversos componentes que la misma Ley señala para cada supuesto de causación del I.V.A. El valor de los actos o actividades son elemento esencial en el mecanismo del I.V.A.

VI.2.5.- Momento de Causación.

Conforme lo señala el artículo 4º-A de la L.I.V.A., se considera como momento de causación del impuesto, el hecho de cobrar efectivamente las cantidades que correspondan por la enajenación de bienes o la prestación de servicios, independientemente la época en que los mismos se hayan enajenado o prestado; lo relevante en este sistema es el momento del cobro. Adicionalmente el mismo artículo obliga a los contribuyentes del Régimen Simplificado a expedir los comprobantes de sus ingresos, hasta el momento en que efectivamente los cobren, provocando un problema práctico de operación mercantil, ya que si un contribuyente expide una factura que necesita presentar a su cobro, por la que obtiene un contra-recibo con una promesa de pago a futuro, se considerará que el ingreso ya fue obtenido por la expedición de la factura.

VI.2.6.- I.V.A. causado

Es el que se determina sobre el valor total de acto o actividad objeto del impuesto, que el contribuyente carga o cobra a sus clientes trasladándolo en forma expresa y por separado del precio o contraprestación en operaciones con otros contribuyentes, o bien lo que incluye en el precio o contraprestación pactados en operaciones con el público en general.

VI.2.7.- I.V.A. trasladado

Es el I.V.A. causado que un contribuyente traslada a otro, susceptible de recuperación por el segundo en sus liquidaciones de I.V.A., acreditándolo contra el I.V.A. que a su vez causen sus operaciones propias. Este I.V.A. se recupera porque se trata de un gravamen que en etapas anteriores ya fue recaudado por el fisco, y porque su peso no debe recaer en el contribuyente, sino que lo debe de soportar el consumidor en la etapa final.

VI.2.8.- I.V.A. pagado en importaciones

El mismo tratamiento - acreditamiento y recuperación- recibe el I.V.A. que el propio contribuyente hubiera pagado por la importación de bienes y servicios necesarios para el desarrollo de su actividad.(Pérez,1995).

VI.2.9.- I.V.A. por pagar

Es la cantidad neta que tiene derecho a percibir el fisco y que se determina en los pagos provisionales trimestrales por diferencia entre el I.V.A. causado y el I.V.A. trasladado y pagado en importaciones, acreditable con los requisitos que señala la Ley.

VI.2.10.- Momento de Acreditamiento y Deducción para el Adquirente.

Conforme lo señala la fracción III del artículo 4º de la L.I.V.A., los adquirentes de bienes o servicios que sean enajenados o prestados por contribuyentes del Régimen Simplificado podrán considerar como acreditable el IVA que ellos les trasladen en su documentación comprobatoria, hasta la fecha en que efectivamente paguen el bien adquirido o el servicio que les fue prestado. En materia del I.S.R., la fracción IX del artículo 24 de la Ley, solo considera como deducible las adquisiciones o pagos que se realicen a los contribuyentes del Régimen Simplificado, hasta que los mismos sean efectivamente pagados.

El tratamiento descrito en el párrafo anterior se debe a que por otra parte, los contribuyentes del Régimen Simplificado, solo consideran como entradas de recursos los efectivamente cobrados, por lo que si se permitiera la deducción y acreditamiento por parte del comprador, el fisco se vería perjudicado por la falta de simetría fiscal de una misma operación.

El I.V.A. trasladado a los contribuyentes en sus adquisiciones de bienes y servicios y el que se hubiese pagado por ellos en importaciones, es acreditable en la proporción y con las modalidades que señala la Ley. Consiste en restar el impuesto acreditable del impuesto que se hubiera causado sobre los ingresos gravados o afectos a tasa del 0%. (Pérez, 1995).

La diferencia que resulta de la operación anterior puede ser a cargo o a favor de la empresa, dependiendo esto de que el I.V.A. acreditable sea menor o mayor que el I.V.A. causado. Los saldos a cargo resultan si el I.V.A. causado es mayor que el I.V.A. trasladado; y el saldo a favor resulta si el I.V.A. acreditable es mayor que el causado, el cual puede ser compensado en futuras liquidaciones o solicitar su devolución. (25).

Los contribuyentes con actividades combinadas, gravadas o exentas, pueden acreditar el I.V.A. trasladado que corresponda a la parte de gastos e inversiones que se efectúen para obtener ingresos gravados o sujetos a la tasa del 0%. (26).

El I.V.A. que corresponda a los gastos e inversiones no identificados con los ingresos, será acreditable en la proporción en que el contribuyente realice actividades gravadas en el ejercicio o sujetas a tasa 0 %.

VI.2.11.- Momento del Nacimiento del Derecho de Acreditar.

Tratándose de contribuyentes del Régimen Simplificado que adquieran bienes o servicios de cualquier proveedor, sea sujeto al régimen general o a su vez este en el Régimen Simplificado, considerarán como acreditable el I.V.A. que les sea trasladado en las operaciones de compra de bienes o pago de servicios, hasta el momento en que los mismos, sean efectivamente pagados, conforme los dispone el artículo 4º-A de la propia Ley.

Los contribuyentes con actividades gravadas o sujetas a tasa 0 % tienen derecho al acreditamiento de la totalidad del I.V.A. trasladado debidamente requisitado. (25).

El I.V.A. que corresponda a la parte de gastos o inversiones que se efectúen para obtener ingresos exentos no es acreditable, pero si deducible para I.S.R. (26).

VI.2.12.- Requisitos para efectuar el Acreditamiento. (L.I.V.A. 4-I-II y III)

Que corresponda a bienes o servicios estrictamente indispensables para la realización de actividades gravadas o de tasas 0 %.

Que haya sido trasladado expresamente y conste por separado en documentación que reúna los requisitos fiscales.

Que hayan sido efectivamente hechas las erogaciones por adquisición de bienes o servicios de contribuyentes que en I.S.R. hubieran optado por el régimen simplificado.

Sólo será acreditable el I.V.A. trasladado al contribuyente cuando las erogaciones que lo hayan originado sean deducibles para los fines del I.S.R.

Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para fines del impuesto sobre la renta, únicamente será acreditable el impuesto trasladado en la proporción en que dichas erogaciones sean deducibles para fines del citado impuesto. (Pérez,1995).

VI.2.13.- Separación contable de las operaciones

El proveedor de bienes y servicios debe de efectuar en su contabilidad la separación de las operaciones que realice por los conceptos que se indican a continuación de acuerdo a la tasa o tasas que les sean aplicables, así como las exentas de acuerdo con la ley:

- * De operaciones, actos o actividades (L.I.V.A. 32-I, R.C.F.F. 26-I)
- * De devoluciones , descuentos y bonificaciones(L.I.V.A. 7, R.C.F.F.26-VII)
- * De actos o actividades netos (L.I.V.A. 32-I, R.I.V.A. 11 y 14 R.C.F.F. 26-I)
- * Separación por tasas (L.I.V.A. 32-Y, R.F.C.C. 26-I)
- * Obtención por separado de los totales de operaciones gravadas con derecho acreditamiento y exentas sin derecho a acreditamiento (L.I.V.A. 4-I último párrafo y R.I.V.A. 13,15)

VI.2.14.- Comprobación de operaciones

VI.2.14.1.- Por el Proveedor de Bienes y Servicios.

El proveedor debe de expedir los documentos que comprueben el valor, tanto de las operaciones exentas como de las operaciones gravadas, consignando en este último caso expresamente y por separado del valor de la operación, el I.V.A. causado que se traslada al cliente cargándose y cobrándose en el mismo comprobante (L.I.V.A. 1 tercer párrafo y 32 III)

El I.V.A. debe trasladarse a toda clase de entidades, incluyendo a las de derecho público como son la Federación, el Distrito Federal, los estados, los municipios y los organismos descentralizados. (L.I.V.A 3)

VI.2.14.2.- Por el Adquirente de Bienes y Servicios

Los bienes y servicios que las empresas adquieren o usen para la realización de sus fines, ya sea que se incorporen al activo fijo, se enajenen a terceros o se consuman en la operación , quedan comprendidos en el régimen del I.V.A.

El adquirente debe exigir a sus proveedores de bienes o servicios por sus adquisiciones que causen I.V.A., facturas o recibos o cualquier tipo de comprobante que satisfagan los requisitos fiscales, en que conste por separado del precio el I.V.A. que se traslade. (L.I.V.A. 32-III y C.F.F. 29-A)

Tales requisitos son indispensables para tener derecho al acreditamiento del I.V.A. trasladado acreditable o a la deducción para efectos del I.S.R. del I.V.A. no acreditable. (L.I.V.A. 4- II, L.I.S.R. 24-III y VII)

VI.2.15.- Requisitos de Comprobantes (C.F.F. 29-A)

Las facturas, recibos o documentos con los que se acrediten compras o pagos de servicios, deberán de reunir los requisitos y contener los datos a que se refiere el artículo 29-A del C.F.F., siguientes:

- Los comprobantes deberán de ser impresos en los establecimientos que autorice la S.H.C.P. que cumplan con los requisitos que a efecto se establezcan mediante reglas de carácter general.

- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán de señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en que se expidan los comprobantes.

- Contener impreso el número de folio
- Lugar y fecha de expedición
- Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expidan.
- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.
- Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número y letra, así como el monto de los impuestos que deban de trasladarse.
- Número y fecha del documento aduanero así como aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.
- Estar registradas en el cuaderno de entradas y salidas.

VI.2.16.- Contabilización de operaciones

Con base en los comprobantes expedidos como proveedor de bienes o servicios y en los obtenidos como adquirente, se efectúa la contabilización de las operaciones efectuando en los registros contables las separaciones precedentes. El registro de las operaciones se facilita, si el contribuyente como proveedor de bienes y servicios ha expedido los comprobantes correspondientes en forma adecuada y cómo adquirente también de bienes y servicios ha recabado comprobantes con todos los requisitos ya especificados. (Manrique, 1995).

VI.2.17.- Pago Provisional (L.I.V.A. 5)

A cuenta del impuesto anual el contribuyente debe de efectuar mediante declaración, pagos provisionales por los mismos periodos y fechas de pago establecidos para el I.S.R. El pago provisional será la diferencia entre el I.V.A. causado y el I.V.A. acreditable (L.I.V.A. 5 segundo párrafo)

Utilizando para ello la forma oficial respectiva SHCP 1, misma que deberá de presentarse ante los bancos autorizados.

Cuando en la declaración de pago provisional resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses hasta agotarlo, o solicitar su devolución. (L.I.V.A. 6)

Para la determinación del pago provisional se considerará el monto total de las operaciones efectivamente realizadas, a las tasas del 10 %, 15 % ó 0 % ,según corresponda, en cada uno de los períodos comprendidos de enero a marzo, abril a junio, julio a septiembre y octubre a diciembre; la determinación del saldo a pagar se hará en forma individual trimestral. Del resultado se disminuyen las cantidades por las que procede acreditamiento teniendo derecho de acreditar las cantidades pendientes de hacerlo, correspondientes al último trimestre.

Los plazos para efectuar el pago provisional del I.V.A. se regulan por el artículo 119-L de la L.I.S.R., y están en función de la primera letra del RFC y el día de nacimiento del contribuyente. En virtud de que este pago provisional se realiza conjuntamente con el pago provisional de ISR e I.A.

Primera letra del R.F.C.	Primer trimestre (ene-mar)	Segundo trimestre (abr-jun)	Tercer trimestre (jul-sep)	Cuarto trimestre (oct-dic)
"A" a "G"	Maya	Agosto	Noviembre	Febrero
"H" a "O"	Junio	Septiembre	Diciembre	Marzo
"P" a "Z"	Julio	Octubre	Enero	Abril

Cuando el contribuyente efectuó el pago por medio de cheque, lo expedirá a nombre de la Tesorería de la Federación por el importe de las contribuciones y de los accesorios generados, en su caso, manifestados en su declaración.

Cuando no se tenga saldo a cargo ni saldo a favor, el contribuyente no deberá de presentar el pago provisional , en todo caso tendrá que presentar primer pago provisional que este en zeros . Cuando se presente una declaración de pago provisional sin impuesto a cargo, se presumirá que no existe impuesto a pagar en las declaraciones de pago provisional posteriores que no sean presentadas. Si suponemos que durante el primer trimestre se pagó declaración de pago provisional y en el siguiente trimestre no existe impuesto a pagar ni saldo a favor, por dicho trimestre se deberá de presentar declaración de pago provisional; si en el trimestre siguiente tampoco existe impuesto a cargo ni saldo a favor, ya no se deberá de presentar declaración de pago provisional por ese trimestre.En el caso de que en el siguiente trimestre exista impuesto a pagar, si deberá de presentarse.

De acuerdo con la fracción VII del artículo 81 del C.F.F., se considera una infracción, presentar declaración de pago provisional sin cantidad a pagar o sin saldo a favor, siempre que la declaración de pago provisional inmediata anterior haya sido presentada sin cantidad a pagar o sin saldo a favor.

Las declaraciones posteriores que pueden presentarse sin pago, sin ser sancionadas son:

- Declaración Complementaria
- La primera declaración provisional del ejercicio, aún cuando la última declaración provisional del ejercicio inmediato se haya presentado en ceros.
- El ajuste a los pagos provisionales de los impuesto sobre la renta y al activo.

Por otro lado, el artículo 31 del C.F.F. establece que los datos de identificación personal del contribuyente se proporcionarán mediante el "Código de Barras" en los casos que señale la S.H.C.P. en las reglas de carácter general que al efecto expida. En los casos en que los datos no sean proporcionados mediante el "código de barras" referido, se tendrán por no asentados y las oficinas autorizadas no recibirán dichas declaraciones en los términos del referido artículo 31 del C.F.F. (27)

El hecho de que las oficinas autorizadas reciban las declaraciones sin las etiquetas del "código de barras", no libera a los contribuyentes de haber cometido la infracción establecida en el artículo 79 del C.F.F., la cual será sancionada con la cantidad mayor que resulte entre N\$ 50.00 o el 1% de las contribuciones declaradas (en ningún caso la multa será mayor de N\$ 560.00). Las referidas cantidades se actualizarán trimestralmente en los términos del artículo 70 del C.F.F.

VI.2.18.- Registro de Operaciones a Diversas Tasas.

El artículo 32 de la L.I.V.A., señala en su fracción I la obligación que tienen los contribuyentes de registrar en su contabilidad las operaciones que efectúan distinguiendo las que estén sujetas a las distintas tasas, de las que estén exentas.

No se estará obligado a proporcionar los datos de identificación mediante el "código de barras", mientras las autoridades fiscales no proporcionen las etiquetas en las que se contenga dicho código.(27).

VI.2.19.- Declaración Anual (L.I.V.A. 5, R.I.V.A. 14)

El impuesto del ejercicio se paga mediante declaración ante las oficinas autorizadas, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del mismo.

Para determinar el impuesto del ejercicio se aplican las tasas del 10 %, 15 % ó 0%, según corresponda, al valor de los actos o actividades objeto del impuesto realizados en el ejercicio. Del resultado se disminuye el monto del impuesto acreditable del ejercicio.

Del impuesto del ejercicio se deducen los pagos provisionales. Si en la declaración del ejercicio el contribuyente tuviera cantidades a su favor, podrá acreditarlas en declaraciones de pagos provisionales posteriores o solicitar su devolución total, siempre que en este último caso sea sobre el total del saldo a favor (L.I.V.A. 6 último párrafo). La declaración será presentada ,en las sucursales bancarias autorizadas.

Los contribuyentes que únicamente realicen actos o actividades por los que no se deba pagar el I.V.A., no tienen obligación de presentar declaración de este gravamen, ya que esta obligación es para quienes están afectos al pago del impuesto y para quienes se encuentran en el régimen de tasa 0 %. (Manrique, 1995).

Para efectos de nuestro estudio, se deberá identificar perfectamente la actividad a la que se dedica, y a la tasa a que se encuentra contemplada tal actividad; los contribuyentes dedicados a actividades:

Agrícolas
Ganaderas
Silvícolas
Pesqueras

Se encuentran sujetos a la tasa del 0 %, como lo dispone el artículo 2-A de la L.I.V.A., teniendo el derecho a solicitar la devolución del I.V.A. que les haya sido trasladado en los gastos o compra de bienes de activo.

VII.- DECLARACIÓN ANUAL.

VII.1.- GENERALIDADES.

Para poder llevar acabo la elaboración de las declaraciones anuales se recomienda tener entre otros, documentos como:

- Declaración anual del ejercicio anterior
- Balanza de Comprobación con saldos al 31 de diciembre del ejercicio por el cual se realizará la declaración, de las cuentas, subcuentas y subsubcuentas de orden de Entradas y Salidas
- Balanza de Comprobación Mensuales de los saldos de las cuentas normales de contabilidad.
- Cédulas de Trabajo de apoyo para la elaboración de la declaración anual
- Copia de los formularios de pago de impuestos mensuales o trimestrales presentados durante el ejercicio
- Formas oficiales en blanco

Para llenar el formato de la declaración anual, se deberán de seguir las siguientes indicaciones:

° Los espacios correspondientes a cantidades deberán llenarse de derecha a izquierda. Los espacios a la izquierda del último número que no se utilicen, no deberán de llenarse con ceros, excepto en el caso de los cuadros correspondientes a los datos del mes del periodo que se pague.

° No se deberá de borrar, invadir o encimar datos, ni usar corrector en el llenado de esta forma, tampoco deberán utilizarse copias fotostáticas.

° No obstante que en las instrucciones del la forma de la declaración anual, indica que las cantidades deben de redondearse a pesos; cabe señalar que estas reglas de redondeo son aplicables únicamente para efectos del pago de las contribuciones, ya que para determinarlas deben tomarse en cuenta los centavos.

° Esta forma deberá presentarse por duplicado, sin engraparse ni doblarse, en una sucursal bancaria autorizada, con cantidad a favor, cantidad a pagar o en ceros.

° Quienes estando obligados a presentar declaraciones en los términos de la ley, no les resulte impuesto a pagar, ni saldo a favor, deberán de llenar la forma marcando con un cero los renglones correspondientes, presentándose en este último caso también en institución bancaria.

° No se podrá presentar una sola declaración el pago de obligaciones en tiempo y extemporánea.

° En lo relativo a la etiqueta con código de barras, únicamente se deberá adherir al ejemplar que se queda en poder de la institución bancaria, debiendo anotar sus datos de identificación, en el ejemplar que se queda en poder del contribuyente, como son, el registro federal de contribuyentes, apellido paterno, materno y nombre (s) y circunscripción regional hacendaria (C.R.H).

° El Registro Federal de Contribuyentes, deberá anotarse en todas las páginas que integren el formulario, aún cuando no se manifiesten datos en ellos.

Las personas físicas del régimen simplificado, deberán de utilizar la forma oficial número 7, para la presentación de su declaración anual. Con el fin de llenar correctamente la forma 7, se deberá de empezar por las hojas interiores, iniciando con el impuesto sobre la renta, posteriormente el impuesto al activo y por último , la determinación del impuesto al valor agregado.

VII.2.-DATOS DEL EJERCICIO QUE SE PAGA.

(pag. 1 carátula)

EJERCICIO

INDICAR CON X SI LA DECLARACIÓN ES

CRÉDITO					
63 NORMAL 1	COMPLEMENTARIA 2	CORRECCIÓN 7	COMPLEMENTARIA 8 POR DICTAMEN	PARCIALMENTE IMPUGNADO	
9					

Los recuadros relativos al ejercicio, anotara aquel por el que se está presentando la declaración.

Se deberá de marcar con una " X " el recuadro correspondiente a la declaración normal, cuando esta sea la primera que presenta por el periodo indicado.

Si se corrigen datos o se manifiestan omisiones de la declaración normal, o una complementaria de una anteriormente presentada, se marcará con una " X " el recuadro señalado con el número 2, complementaria.

El cuadro 7 deberá marcarse con " X " siempre que la presentación de la declaración sea con motivo del ejercicio de facultades de comprobación de las autoridades fiscales y el contribuyente haya optado por autocorregirse, en este caso se pagarán en la misma declaración la multa y los recargos.

El cuadro 8 se marcará con una " X " tratándose de la presentación de una declaración para el pago de contribuciones detectadas en un dictamen.

El cuadro número 9 se marcará cuando se trate de la presentación de una declaración en la que se pague una parte del crédito y la otra se encuentre impugnado por un medio de defensa, en este caso se pagará en la misma declaración la multa y los recargos que correspondan.

VII 3.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

VII.3.1.-Entradas. (página 3)

ENTRADAS			
RENTAS PROVENIENTES DE LA ACTIVIDAD	1		
RENTAS POR ENAJENACION DE BIENES NO PROVENIENTES DE LA ACTIVIDAD	2		
RENTAS DE CUENTAS BANCARIAS	3		
APORTACIONES DE CAPITAL	4		
OTRAS ENTRADAS	5		
TOTAL	6		

En cada uno de estos renglones del 1 al 5 se reflejarán las cantidades que de acuerdo al artículo 119-D, se consideran entradas en el renglón número 6 se reflejará la suma de todas estas entradas.

Renglón 1. Ingresos propios de la actividad

Son aquellos obtenidos en el ejercicio en efectivo, bienes o servicios por la explotación de la actividad a la cual se esta dedicando el contribuyente.

Renglón 2. Ingresos por enajenación de bienes no considerados como ingresos propios de la actividad.

Se anotarán aquellos obtenidos por la venta de bienes distintos como son entre otros: la venta de automóviles, maquinaria y en general venta de activo fijo.

Renglón 3. Retiros de cuentas bancarias

Se anotará el importe de los retiros efectuados en el ejercicio. Los contribuyentes de los sectores agrícola, ganadero, silvícola y de transporte, cuando tributen conforme a la Resolución de Facilidades Administrativas. Podrán considerar "Entrada" la disminución del saldo que muestre el estado de cuenta bancario en relación con el mes anterior.

Renglón 4. Aportaciones de Capital

Para estos efectos, se considerarán los recursos que el contribuyente afecte a la actividad y que no provenga de la misma.

Renglón 5. Otras Entradas

Se anotará cualquier otra entrada obtenida en el ejercicio distinta a las descritas en los renglones anteriores, sin necesidad de desglosar cada uno, indicando el importe total de los conceptos.

VII .3.2- Salidas (página 3)

SALIDAS			
IMPORTE DE LOS			
IMPORTE DE LOS			
IMPORTE DE LOS			
IMPORTE DE LOS			
IMPORTE DE LOS			
IMPORTE DE LOS			
IMPORTE DE LOS			
IMPORTE DE LOS			
IMPORTE DE LOS			
IMPORTE DE LOS			

En cada uno de estos renglones del 7 al 13 se reflejaran las cantidades que de acuerdo al artículo 119-E, se consideran salidas en el renglón número 13 se reflejará la suma de todas estas salidas.

Renglón 7. Adquisición de bienes

Se anotará el monto de las erogaciones efectuadas en la compra de mercancías, materias primas, productos terminados y semiterminados, así como todos aquellos bienes que se hayan destinado a la actividad.

Renglón 8. Depósitos e inversiones bancarias

Se anotará el monto de los depósitos en cuentas bancarias, así como el correspondiente a las inversiones realizadas en bancos. Los contribuyentes de los sectores agrícola, ganadero, silvícola y de transporte, cuando tributen conforme a la Resolución de Facilidades Administrativas. Podrán considerar " Salida" el aumento del saldo que muestre el estado de cuenta bancario en relación con el mes anterior.

Renglón 9. Adquisición de terrenos destinados a la actividad empresarial

Se anotará el monto pagado en la adquisición de terrenos que se utilicen en la actividad empresarial, sin considerar el valor de las construcciones adheridas a los mismos, las que se deberán de anotar en el renglón 7.

Renglón 10. Otras salidas

Deberán anotarse el importe de las salidas como son las devoluciones sobre ventas, así como los descuentos o bonificaciones, préstamos a trabajadores, anticipo a proveedores, pago de préstamos y entero de impuestos retenidos.

Renglón 11. Retiros de capital efectuados en el ejercicio.

Cuando se efectúan retiros de capital aportado en el mismo periodo, su monto deberá anotarse en este renglón.

Renglón 12. Cantidad correspondiente a facilidades de comprobación otorgadas a sectores.

Se anotará el importe que en cada tratamiento se permite deducir en forma simplificada, por concepto de sueldos y salarios, reparaciones, maniobras y gastos menores. Así como las cantidades que se permiten deducir aplicando un porcentaje fijo sin necesidad de comprobación alguna.

VII.3.3.- Relación de Bienes y Deudas.(página 3

RELACION DE BIENES Y DEUDAS				
DESCRIPCION	CODIGO	VALOR	DEUDA	OTROS
MOBILIARIO	20			
VEHICULOS	21			
RENTAS	22			
ESPAÑOL DE PASADIZOS	23			
TERRENOS	24			
CONSTRUCCIONES	25			
MERCADERIAS	26			
CUENTAS DE CREDITO	27			
CUENTAS DE DEBITO	28			
OTROS BIENES	29			
MONTOS DE DEBITO	30			
MONTOS DE CREDITO	31			

Conforme a lo dispuesto en el artículo 119-I, las personas físicas en lugar de elaborar el Estado de Posición Financiera de la página 4, podrán cumplir con dicha obligación, formulando esta Relación de Bienes y Deudas.

Los valores que se manifiestan son al 31 de diciembre del ejercicio de la declaración.

Renglones 26,27, 28 y 29.

Se anotará el valor comercial de los bienes que integren estos conceptos, disminuyendo la depreciación que hayan tenido a partir de su afectación en dicha actividad.

Renglón 30. Terrenos

Quienes se dediquen a la agricultura, ganadería y silvicultura, anotarán el valor catastral base de su impuesto predial. Los demás contribuyentes anotarán el monto original de la inversión actualizado.

Renglón 31. Construcciones

Se registrará el valor neto de las construcciones propiedad del contribuyente

Renglón 32. Mercancías

Se anotará el valor de las mercancías que se tengan en existencia al 31 de diciembre

Renglón 33. Cuenta de cheques e inversiones

Se registrará el saldo en bancos al 31 de diciembre del año de la declaración.

Renglón 34. Otras cuentas y documentos por cobrar

Se anotará el monto de los créditos e importes que consignan los doctos. Por cobrar al 31 de diciembre.

Renglón 35. Total de los bienes

Es la suma de los bienes que posee el contribuyente al cierre del ejercicio.

Renglón 36. Monto total de las deudas

Se anotará la cantidad que el contribuyente adeuda al cierre del ejercicio.

VII .3.4.- Estado de Posición Financiera

(página 4)

Se anotarán las cifras relativas al cierre del ejercicio tomadas de los libros de contabilidad, o de registros auxiliares.

VII 3.5.- Capital en el ejercicio.
 (página 3)

CAPITAL EN EL EJERCICIO									
ACTIVO	14				CUENTA DE CAPITAL DE APORTACIONES	15			
REDUCCIONES	16				CAPITAL FINAL DEL EJERCICIO	18			
RENTAS	17								

Con la información que se solicita en este cuadro. El contribuyente podrá determinar la posible reducción a la base del impuesto.

Renglón 14 Capital Inicial del ejercicio

Se registra la diferencia entre bienes y deudas, que se haya tenido al primer día del ejercicio o cuando se hayan iniciado actividades durante ese año.

Renglón 15. Aportaciones realizadas

Se registrarán los bienes que se hayan destinado a la actividad.

Renglón 16. Reducciones efectuadas

Si durante el ejercicio se hicieron retiros de capital en efectivo o en bienes.

Renglón 17. Cuenta de capital de aportación actualizada.

Esta cuenta se calculará sumando al capital inicial las aportaciones y restándole las reducciones que se hubiesen efectuado

Renglón 18. Capital final del ejercicio

Se refleja el importe de la diferencia entre bienes y deudas al 31 de diciembre.

VII.3.6.- Determinación del Impuesto sobre la Renta
(Página 1, carátula)

ENTRADAS	100					CRÉDITO VENTAJA O FOMENTO	11		
SALIDAS	101					IMPUESTO NETO	12		
DIFERENCIA	102					PAGOS PRECATORIOS	13		
DEDUCCIONES POR ACTIVIDAD AGRÍCOLA, GANADERA, PESQUERA, SILVÍCOLA O ARTESANA	103					DIFERENCIA	14		
REDUCCIÓN POR DISMINUCIÓN DE CAPITAL INICIAL	104						15		
DEDUCCIONES PERSONALES	105					IMPUESTO EN LA RENTA RACIONALIZADO	16		
IMPUESTO SOBRE PLUSVALÍAS	106					DE	17		
IMPUESTO CORRESPONDIENTE	107					NETO	18		
SUBSIDIO POR VENTA DE	108						19		
REDUCCIONES POR VENTA DE	109						20		
						IMPUESTO EN LA RENTA RACIONALIZADO	21		
						NETO	22		

Renglón 101. Entradas

Se anotará la cantidad del renglón 6 de la página 3

Renglón 102. Salidas

Se anotará la cantidad del renglón 13 de la página 3

Renglón 130. Diferencias

Se anotará la cantidad que resulte de restar el renglón 101 del renglón 102

Renglón 133. Disminución S.M.G. por actividad agrícola, ganaderas, pesqueras, silvícolas o artesanal.

Sólo será utilizado este renglón si se realiza alguna actividad de las señaladas, en las cuales se permite reducir la base del impuesto con la cantidad que se obtenga de aplicar el procedimiento antes señalado.

Renglón 103. Reducción por disminución de capital inicial

En caso de deducción o pérdida de capital, se podrá efectuar una reducción adicional a la base del impuesto que se calculara conforme al procedimiento ya explicado.

Renglón 12. Deduciones personales

Se registrará el total determinado en la hoja 5, cuadro de deducciones personales último renglón.

Renglón 13 Ingreso gravable

Se anotará la cantidad que se obtenga de restar al importe del renglón 130, las cantidades que, en su caso, se hayan registrado en los tres renglones siguientes (133,103 y 12)

En caso de no haber registrado cantidad alguna en los tres renglones mencionados, registrar en el este renglón 13 la misma cantidad del renglón 130. A la cantidad que se anote se le aplicará la tarifa del artículo 141 de la L.I.S.R.

Renglón 14 Impuesto correspondiente al artículo 141

Se anotará el resultado que se obtenga de aplicar al ingreso gravable, la tarifa del artículo 141.

Renglón 105 Subsidio artículo 141-A

Se anotará el resultado de aplicar la tabla del artículo 141-A de la L.I.S.R., el subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa del artículo 141.

Renglón 22 Reducciones (Artículo 143 I.S.R.)

Del impuesto determinado renglón 14, se puede reducir el impuesto en un 50% los editores de libros, ganaderos, silvicultores y pescadores, cuando se dediquen exclusivamente a estas actividades.

Renglón 47 Crédito general o 10 % S.M.G.

En la declaración anual se podrá aplicar el crédito general anual al impuesto que haya resultado de la aplicación de la tarifa 141 y tabla del artículo 141-A de la ley. Este monto general cambia año con año de acuerdo a los factores de actualización, y se encuentran contenidos en el artículo 141-C de la L.I.S.R.

Tratándose de ejercicios anteriores a 1993 se anotará el 10% del S.M.G., elevado al año, correspondiente al ejercicio que se declara.

Renglón 20 Impuesto neto

Se anotará la cantidad que resulte de restar al impuesto correspondiente conforme al artículo 141. La reducción del 50% del renglón 22, que en su caso corresponda, o bien, el subsidio del artículo 141-A y el crédito general.

Cabe señalar que si se aplica la reducción a que se tiene derecho no se tiene derecho al subsidio, del artículo 141-A.

Renglón 156. Pagos provisionales

En este renglón se anotarán el monto total de los pagos provisionales trimestrales que hubiere efectuado a cuenta del impuesto anual.

Renglón 134-135. Diferencia a cargo - a favor

De acuerdo a todo lo anterior nos puede dar como resultado un saldo a cargo, a favor o en ceros, según sea el caso. Cuando el resultado sea cero, anotarlo en el renglón 134 " a cargo "

Renglón 41-45. Impuesto en la declaración que rectifica a cargo - a favor

Estos cuadros se utilizarán sólo cuando se presenta una declaración complementaria para corregir errores u omisiones de una presentada con anterioridad, debiendo indicar el día, mes y año en que se presentó, así como el monto a cargo (renglón 41) o a favor (renglón 45) que declaró en la misma.

Renglón 48-144. Neto a cargo y Neto a favor

La cantidad correspondiente a los pagos provisionales se suma en su caso al importe pagado en la declaración que rectifica. El monto total que arroje la suma de estos dos conceptos se le resta el impuesto neto (renglón 20), la diferencia será la cantidad a pagar que se anotará en este renglón, si resulta saldo a favor se anotará en le renglón 144.

Renglón 143. Saldo a favor de I.S.R acreditado contra impuesto al activo

Si se tiene saldo a favor conforme a lo anterior, se podrá acreditar el total o parte del mismo contra el impuesto al activo a pagar en este ejercicio, anotando el importe que se acredita.

Renglón 934. Neto a favor

Se anotará la cantidad que resulte de restar a la cantidad del renglón 144 la cantidad del renglón 143. En caso de no acreditarse ninguna cantidad contra el impuesto al activo se anotará el mismo importe del renglón 144.

VII .4.- IMPUESTO AL ACTIVO.

VII .4.1.- Valor del activo. (página 3)

IMPUESTO AL ACTIVO ✓			
ACTIVOS FINANCIEROS	15		
ACTIVOS REALES	16		
TERMINOS	17		
INTERERES	18		
TOTAL (15+16+17+18)	19		
VALOR PROMEDIO DE DEUDAS PASIVAS	20		
VALOR DEL ACTIVO EN EL EJERCICIO (19-20)	21		

En este cuadro se anotará el promedio de cada uno de los activos, como en el mismo se señala, el promedio de estos activos se realizará de acuerdo a lo ya establecido en el capítulo correspondiente.

Cabe aclarar que los contribuyentes que de acuerdo a las Facilidades Administrativas de su sector, opten por determinar el valor de su activo con base en el valor de los Bienes manifestados en la Relación de Bienes y Deudas (página 3), no deberán de llenar este cuadro.

Para el caso del promedio de las deudas, no son deducibles las deudas contratadas con el sistema financiero o con su intermediación.

Renglón 23. Total

Se anotará la suma de promedios de cada uno de los conceptos anteriores.

Renglón 25. Valor del activo en el ejercicio

Se restará de la cantidad anotada en el renglón 23 el importe de las deudas del renglón 24, indicándose el resultado en este renglón y se trasladará al renglón 230 de la página 2.

**VII .4.2.- Determinación del Impuesto.
(página 2)**

VALOR DEL ACTIVO PÁR. 4.2.2.1	191				IMPORTE DEL IMPUESTO A CARGO	192			
TOTAL DE BIENES EN EL EJERCICIO	191				IMPORTE DEL IMPUESTO DEFINITIVAMENTE PAGADO SALVO EL IMPUESTO DEL 5%	192			
- IMPUESTO DEL 5% SOBRE VALORES Y VALORES CATASTRALES Y RENTAS DEL EJERCICIO	193				ACREDITAMIENTO DE NUEVOS BIENES REVALUADOS REVALUACIONES POR LA ACTIVIDAD DE AGRICULTURA, GANADERIA Y SILVICULTURA	193			
- IMPUESTO DEL 5% SOBRE VALORES Y VALORES CATASTRALES Y RENTAS DEL EJERCICIO	194								
IMPORTE DEL IMPUESTO	194				IMPUESTO EN LA OCASIÓ A CARGO DEL EJERCICIO	194			
- IMPUESTO DETERMINADO	195				IMPUESTO DEL EJERCICIO A FAVOR	195			
- REDUCCIONES ART. 64	196				NETO	196			
- IMPUESTO DEL EJERCICIO	197				A FAVOR	197			
- IMPUESTO DETERMINADO ART. 64	198				SALDO A FAVOR DEL EJERCICIO ACREDITADO CONTRA EL	198			
- IMPORTE DEL EJERCICIO ACREDITADO	199				NETO	199			

En este cuadro se determinará el impuesto total al activo de acuerdo a lo siguiente:

Renglón 230. Valor del activo del ejercicio

En este renglón se anotará el valor que se haya determinado en el cuadro " Impuesto al Activo "; del renglón 25 de la página 3 del formulario oficial.

Renglón 231. Total de Bienes del ejercicio

Se indicará el valor que se anotó en la Relación de Bienes y Deudas, renglón 35 de la página 3, cuando se opte por determinar el impuesto en base a este valor, de acuerdo a las Facilidades Administrativas de cada sector de contribuyentes. Si se ejerce esta opción no se llenará el renglón anterior.

Renglón 232. Valor catastral del terreno

Los contribuyentes que desarrollan actividades agrícolas, ganaderas o silvícolas no deben omitir este registro, ya que este dato es la base de su impuesto, estos sectores de contribuyentes no llenarán los dos renglones anteriores.

Renglón 233. Dedución de 15 V.S.M.G. del área geográfica del contribuyente

En este renglón se anotará el importe de 15 V.S.M.G.A., como deducción, misma que podrá disminuir el valor del activo.

Renglón 234. Base del impuesto

Se anotará la cantidad señalada, en su caso en los renglones 230,231 o 232, disminuyendo a esto la cantidad indicada en el renglón 233.

Renglón 235. Impuesto determinado

A la base del impuesto del renglón 234, se le aplicará la tasa del 1.8% y el resultado se anotará en este renglón.

Renglón 236. Reducciones art. 2-A

Cuando el contribuyente realice actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o de pesca, podrá reducir este impuesto en la misma proporción que se tiene derecho a deducir el I.S.R. (50 %)

Renglón 237. Impuesto del ejercicio

Es el que se obtiene de restar al impuesto determinado renglón 235, la reducción del renglón 236 en su caso, o bien la misma cantidad que se anota en el renglón " Impuesto determinado ", cuando no se tiene derecho a la reducción.

Renglón 245. Impuesto actualizado opción artículo 5-A

Cuando se opte por determinar el impuesto del ejercicio con base en el que correspondió al penúltimo ejercicio inmediato anterior, se anotará este impuesto actualizado por el periodo transcurrido desde el último mes de la primera mitad de dicho ejercicio, hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se calcule el impuesto.

Renglón 80. I.S.R. del ejercicio acreditado

Contra el impuesto al activo del ejercicio se podrá acreditar una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta que correspondió en el mismo ejercicio ; cuando se haga este acreditamiento, se indicará en este renglón el monto del impuesto sobre la renta que se acredita.

Renglón 81. Diferencia del impuesto a cargo

Se anotará la cantidad que resulte después de acreditar, en su caso, el Impuesto sobre la Renta cuando este último fuese menor.

Renglón 78. Pagos provisionales Efectivamente Pagados sin acreditamiento I.S.R.

En este renglón se anotará el monto de los pagos provisionales de este impuesto, efectivamente pagados en el ejercicio, cuando se hubiese ejercido la opción del artículo 7-A de la L.I.A., no se anotarán en este renglón, ya que el total pagado por ambos impuestos se acredita contra el impuesto sobre la renta.

Renglón 241. Acreditamiento de Inversiones realizadas, relacionadas con la actividad de agricultura, ganadería y silvicultura.

El importe de las inversiones efectuadas en el ejercicio en estas actividades podrá acreditarse contra una cantidad equivalente al impuesto al activo.El remanente de la inversión si lo hubiera, se podrá aplicar en ejercicios posteriores hasta agotarlo.

Renglones 83 ú 84. Impuesto en la Declaración que rectifica

Cuando se trate de la presentación de una declaración complementaria se indicará el importe a cargo o a favor, manifestando en la declaración que se quiere corregir y se asentará el mes y año en que esta última fue presentada.

Renglón 85. Neto a cargo

Se anotará el importe que resulte a pagar, después de haber efectuado los acreditamientos a que se tenga derecho (renglones 78,241,83). Si resulta saldo a favor se anotará en el renglón 246 .

Renglón 243. Saldo a favor del I.S.R. acreditado contra I.A.

Pasará a este renglón la cantidad del renglón 143 " Cuadro I.S.R." de la página 1 carátula, que se acredita contra el impuesto al activo a cargo del renglón 85.

Renglón 244. Neto a cargo

Se anotará el impuesto a cargo que resulte cuando el impuesto a favor del I.S.R. que se acredita sea menor al impuesto a cargo del renglón 85.

Renglón 969. Neto a favor

Cuando se acredite el saldo a favor de I.S.R. y este sea mayor al impuesto a cargo del renglón 85, se anotará aquí la cantidad. Cuando no se acredite saldo a favor del I.S.R., se anotará la misma cantidad del renglón 246.

VII .4.3.- I.A.. Efectivamente Pagado en Ejercicios Anteriores.
(página 2)

EJERCICIO ANTERIOR		EJERCICIO ACTUAL	
PERIODO	IMPORTE	PERIODO	IMPORTE
-----	-----	-----	-----
-----	-----	-----	-----
-----	-----	-----	-----
-----	-----	-----	-----
-----	-----	-----	-----
-----	-----	-----	-----

NOTE:
DEBE ANOTAR EL VALOR DEL IMPUESTO EFECTIVAMENTE PAGADO EN EJERCICIOS ANTERIORES EN OTRAS DECLARACIONES ANTERIORES Y EL BALANCE DE INVENTARIOS.

Se anotará el impuesto al activo efectivamente pagado en ejercicios anteriores a aquel que se declara. En la parte superior del cuadro se anotará el primer ejercicio y el último del periodo al que correspondan los pagos anotados.

VII .5.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

VII .5.1.- Valor de los actos o actividades(página .2)

ACTIVIDAD	PERIODO	IMPORTE
-----	-----	-----
-----	-----	-----
-----	-----	-----
-----	-----	-----
-----	-----	-----

Renglón 4. Tasa del 10 %

En este renglón se anotará el valor de los actos o actividades gravados a la tasa del 10% por los que están obligados al pago de este impuesto.

Renglón 5. Por ciento

Se anotará el valor de los actos o actividades gravados a la tasa distinta al 10% y 0%. Deberá anotar en el renglón la tasa correspondiente, para la declaración de 1995, la tasa del 15% se deberá de poner en este renglón.

Renglón 6. Tasa del 0%

Se anotará el valor de los actos o actividades gravados a la tasa del 0% cuando se realicen los actos o actividades que establece el artículo 2-A de la L.I.V.A.

Renglón 7. Exento

Se indicará el valor de los actos o actividades por los que no se cause el impuesto, de acuerdo al artículo 2-D de la L.I.V.A.

Renglón 8. Total

En este renglón se indicará la cantidad que resulte de sumar los importes anotados en los renglones anteriores, de este cuadro, dicha cantidad deberá anotarse en el renglón 301 del apartado del impuesto al valor agregado de la página 2 de la presente forma.

**VII .5.2.- Determinación del Impuesto al Valor Agregado
(página 2)**

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	VALOR TOTAL DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES	301			DEDUCCIONES SOLICITADAS DE SALDOS A FAVOR EN PAGOS PROY.	301		
	IMPUESTO DEL PARANGO	302			CANTIDAD DE IMPUESTO CONTRA OTROS IMPUESTOS	302		
	IMPUESTO CREDITABLE DE PARANGOS	303			IMPUESTO EN LA DECLARACION DE RETENIDA	303		
	SALDO A FAVOR DEL PARANGO ANTERIOR	304			DE MES	304		
	NETO	305			DE MES	305		
	A FAVOR	306			NETO	306		
	PAGOS PROYECTADOS	307			A FAVOR	307		

Para el correcto llenado únicamente registrarán como impuesto trasladado o acreditable el que corresponda a los actos o actividades consideradas como " Entradas " o " Salidas " respectivamente de acuerdo a la L.I.S.R.

Renglón 301. Valor de los actos o actividades

Se anotará el valor total de los ingresos considerados entradas correspondientes al ejercicio fiscal. Incluyendo los de tasa 0%, exento u otra tasa. Este importe deberá coincidir con el manifestado en el renglón 8, de la página 4.

Renglón 87. Impuesto del ejercicio

Este se determinará aplicando la tasa del 0%, 6%, 10% o 15% según corresponda, sobre el valor de los actos o actividades del ejercicio.

Renglón 88. Impuesto acreditable del ejercicio

Se anotará el monto del IVA trasladado en el ejercicio por el que se presenta la declaración en forma expresa y por separado en la compra de bienes o pago de servicios necesarios para el desarrollo de la actividad. Se anotará el monto total.

Renglón 320. Saldo a favor del ejercicio anterior (A)

En este renglón se anotará el saldo a favor del ejercicio anterior siempre que en el ejercicio no se haya solicitado su devolución, no se anotará aun cuando a la fecha de presentación de esta declaración no hubiese recibido del importe solicitado.

Renglones 89-90. Neto a cargo

Al impuesto de ejercicio renglón 87, se le restará el impuesto acreditable del renglón 88, cuando este último sea menor, la diferencia se anotará en el renglón 89.

En caso de que el impuesto acreditable del renglón 88 sea superior al impuesto del ejercicio, renglón 87, la diferencia negativa se anotará en el renglón 90.

Renglón 25. Pagos provisionales

Se anotará la suma de los pagos provisionales efectivamente pagados en el ejercicio, incluyendo los pagos en la aduana.

Renglón 931. Devoluciones solicitadas de saldos a favor en pagos provisionales

Cuando en el ejercicio se hubiere solicitado la devolución de saldos a favor, dicho importe se anotará en este renglón.

Renglón 930. Cantidad compensada contra otros impuestos

Sólo podrán utilizar este renglón aquellos contribuyentes que dietaminen sus estados financieros y que cumplan con los requisitos establecidos para poder compensar el I.V.A. contra otros impuestos.

Renglones 96- 97. Impuesto en la declaración que rectifica

Cuando se trate de la presentación de una declaración complementaria, se indicará el importe a cargo en el renglón 96, o a favor en el renglón 97, el cual fue manifestado en la declaración que se desea corregir, asentando el día, mes y año en que ésta fue presentada.

Renglones 98 - 935

El impuesto a pagar se determinará realizando las siguientes operaciones, tomando en cuenta que sólo cuando se trate de una declaración complementaria, se tendrá cantidad en el renglón 96 ó 97, que se sumará o restará en su caso.

Renglones 89 - 25 + 931 + 930 - 96, cuando el resultado sea mayor a " cero"

Renglones 90 + 25 - 931 - 930 + 96, cuando el resultado sea negativo

VII .6.- DATOS INFORMATIVOS GENERALES.

La forma fiscal contiene diversos cuadros en los que se requiere información de carácter general, misma que deberá de ser llenada, de acuerdo a las instrucciones de cada caso.

1	PAIS DE ORIGEN DEL CONTRIBUYENTE								
2	ESTADO DE ORIGEN DEL CONTRIBUYENTE								
3	CATEGORIA DE CONTRIBUYENTE								
4	PAIS DE DESTINO DEL PAGADOR								
5	ESTADO DE DESTINO DEL PAGADOR								
6	FECHA DE EMISION								
7	FECHA DE VENCIMIENTO								
8	FECHA DE PAGADO								

1. A FAVOR DEL APORTE O DE LA RENTA O DE LA RENTA COMPENSACION DE RENTAS		2. PAGADOR O BENEFICIARIO	
BANCO		No DE CUENTA	
No DE CUENTA		BANCO	

VII. 7.- DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (página 5)
 Se deberán de anotar los datos en el orden solicitado

VII. 8.- DETERMINACIÓN DE LA CANTIDAD A PAGAR
 (página 1, carátula)

A. IVA									
B. A									
C. IVA									
D. SUMA DE CONTRIBUCIONES A PAGAR (A+B+C)									
E. PARTE ACTUALIZADA DE CONTRIBUCIONES									
F. RECARGOS									
G. ADMINISTRACION GENERAL DE APORTA FISCAL FEDERAL									
H. ADMINISTRACION LOCAL DE APORTA FISCAL									
I. APORTA A REDES EN VENTAS									
TOTAL A PAGAR (D+G+H+I)									
J. CREDITO AL SALARIO PAGADO EN EFECTIVO									
K. CARGO									
NETO (J-K)									
L. A FAVOR									
M. IVA									
NETO (L-M)									
CANTIDAD Y COMPENSACION									
-E P A									
CREDITO AL SALARIO PENDIENTE DE PAGAR									
N. DIFERENCIA A CARGO DE PAGAR DE LA COMPENSACION (L-M)									
O. CREDITO DIBEL (NOSTRAL O BARRIO)									
P. NETO A CARGO									
Q. MONTO A PAGAR EN MONEDA FUERA DE PAIS									
R. MONTO DE LA FRASEN PUBLICIDAD									
S. DIFERENCIA A CARGO DESCONTADA LA FRASEN PARA A USD. 113									
T. CANTIDAD A PAGAR									

Renglón 576. A. Cantidad a pagar a I.S.R.

Se anotará la cantidad indicada en el renglón 48, de la parte inferior de la misma carátula, en caso de que hubiese resultado impuesto sobre la renta a favor, se anotará " cero " .

Renglón 511. B. Cantidad a pagar I.A.

Ha este renglón se trasladará el importe anotado en el renglón 244 del cuadro I.A. de la página 2 de esta forma , en caso de haber resultado I.A. a favor. Se anotará " cero "

Renglón 054. C. Cantidad a pagar I.V.A.

Se anotará la cantidad del renglón 244 del I.V.A de la página 2 de esta forma, y en caso de haber resultado I.V.A. a favor se anotará " cero "

Renglón s/n.D. Suma de contribuciones a pagar

En este renglón se anotará la suma de los tres renglones anteriores

Renglón 637. E. Parte actualizada de contribuciones

En caso de que se presente la declaración en forma extemporánea con cantidad a pagar, la actualización de las contribuciones se hará aplicando a estas un factor, por el periodo comprendido desde el mes en que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe, el cual se obtiene dividiendo el I.N.P.C. del mes anterior al al que se va a pagar entre el I.N.P.C. del mes anterior al que se debió haber pagado.

Ejemplo

Si un pago se debió haber realizado en enero de 1993 y este se efectúa en febrero del mismo año, el factor se determina como sigue:

$$\frac{\text{I.N.P.C. enero 1993}}{\text{I.N.P.C. dic 1993}} = \frac{33812.8}{33393.9} = 1.0125 \text{ Factor}$$

Contribución N\$ 1,000.00

por:

Factor 1.0125

Contribución actualizada N\$ 1,012.50

Menos:

Contribución N\$ 1,000.00

Parte actualizada N\$ 12.50

Renglón 382. F. Recargos

Cuando no se cubran las contribuciones dentro de los plazos establecido en las disposiciones fiscales se deberán pagar recargos por falta de pago oportuno. Tales recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones actualizadas por el periodo citado, la tasa que resulte de sumar las aplicables a cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de la actualización hasta que se pague.

Ejemplo:

Contribución actualizada N\$ 1,012.00

Por:

Tasa de recargos:

Enero 2.7 %

Febrero 2.1 %

Total 4.8 %
N\$ 48.57

Renglones. 561, 493 y 653. Multa corrección

Sólo se llenarán estos renglones cuando se presente una declaración de corrección fiscal motivada por una acto de revisión de la autoridad competente, en este caso, anotará el monto en el renglón que corresponda a la autoridad que impuso la multa que se paga en esta declaración.

Renglón s/n. Total a pagar

En este renglón se indicará la cantidad que resulte de sumar los importes anotados en los siguientes renglones: D Suma de contribuciones E Parte actualizada de contribuciones, F. Recargos. Adiciona en su caso esta cantidad con la multa que se tenga registrada en los renglones 561,493 y 653.

Renglón 896. K. Crédito al salario pagado en efectivo

En este renglón se anotará el crédito al salario pagado en efectivo a los trabajadores , que no se haya disminuido como " Salida" , ni en los pagos provisionales de impuesto alguno.

Renglón s/n L. Neto a cargo a favor

Se anotará la cantidad que resulte de disminuir al renglón Total a pagar s/n el renglón del crédito al salario, si es positiva es a cargo y si es negativa es a favor.

Renglones 720,818,882,768 y s/n. Cantidad a compensar I.S.R, I.V.A.,
I.A., I.E.P.S. y Crédito al salario.

En caso de que se tenga cantidad a pagar en este ejercicio y un saldo a favor de ejercicios anteriores en el impuesto sobre la renta y/o impuesto al valor agregado y/o impuesto al activo, y/ o impuesto especial sobre producción y servicios, se podrá compensar ese saldo en esta declaración, para ello, se anotará el saldo que se compense del I.S.R en el renglón 720, Si es de Y. I.V.A en el 818, si es de I.A en el 882, y de I.E.P.S. en el 768.

El saldo a compensar se podrá actualizar desde el mes en que se presentó la declaración en que se determinó el saldo a favor, hasta el mes que se efectúe la compensación.

No se podrán compensar aquellas cantidades cuya devolución se haya solicitado o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas, de acuerdo al C.F.F.

El saldo a favor que a su cargo tenga por concepto de crédito al salario pagado en efectivo, lo podrá compensar contra contribuciones a su cargo que resulten en esta declaración, para estos efectos se anotará el importe en este renglón.

Renglón s/n.N. Diferencia a cargo después de la compensación

En este renglón se anotará la diferencia que se obtenga de restar al importe del renglón " L Neto a cargo s/n ", las cantidades que se compensan anotadas en los renglones 720,818,882,768 y en el renglón s/n " crédito al salario pendiente de aplicar "

Cuando no se tengan cantidades a compensar se anotará el importe del renglón L.

Renglón 897 O. Crédito diesel

El consumidor final de diesel industrial o marino podrá acreditar contra las contribuciones a cargo , el impuesto especial sobre producción y servicios que conste en forma expresa y por separado en el comprobante expedido por Pemex y sus organismos subsidiados.

Cuando el combustible se adquiriera en agencias o distribuidoras del producto, el impuesto que se señale en el comprobante, será igual al que Pemex y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación del producto y el impuesto que podrán acreditar será por la parte que corresponda al diesel que las agencias o distribuidoras comercialicen al consumo final.

El impuesto que se acredite en este renglón será hasta por la cantidad anotada en el renglón N. Si existe excedente alguno no da lugar a la devolución.

Renglón s/n.P. Neto a cargo

Se anotará la diferencia positiva que resulte a cargo después de acreditar el impuesto del renglón 897, en caso de no tener derecho a este acreditamiento anótese la misma cantidad del renglón s/n letra " N " .

Renglón s/n ¿ Paga en parcialidades ?

De conformidad con el artículo 66 del C.F.F. se puede solicitar autorización para el pago a plazos ya sea diferido o hasta en 36 parcialidades mensuales y consecutivas, siempre que no se trate de contribuciones que deban pagarse en el año de calendario en curso o las que deberán pagarse en los últimos tres meses del año inmediato anterior.

La autorización se solicitará ante la Administración Local de Recaudación que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente, y el pago de la 1ª parcialidad se hará a más tardar el día hábil siguiente a aquel en que se presente la solicitud en caso de pagar en parcialidades marque con una " X " en el cuadro " Si " y anote el número de parcialidades solicitado.

Renglón s/n.Q. Importe de la primera parcialidad

Cuando se solicite autorización para el pago en parcialidades de acuerdo al renglón anterior, se anotará el importe del primer pago que determinará dividiendo entre el número de parcialidades elegidas la cantidad anotada en el renglón " P Neto a cargo ".

Renglón 876. Diferencia a cargo descontada la primera parcialidad

Sólo cuando se solicite autorización para pagar en parcialidades, se anotará en este renglón la diferencia que resulte de restar al importe del renglón s/n " P. Neto a cargo ", el importe del renglón s/n " Q. Importe de la primera parcialidad ".

Renglón 700.R. Cantidad a pagar

Se anotará la cantidad del renglón s/n " P. Neto a cargo " o en su caso, el importe de la primera parcialidad del renglón s/n " Q ". Indicando con una " X " la forma de pago, en efectivo o con cheque.

VIII.- SISTEMA CONTABLE.

VIII.1.- CONCEPTO GENERAL

El tema del presente capítulo es el desarrollo de un sistema contable que permita a los contribuyentes obtener la información financiera necesaria para la marcha de su negocio, además de que el mismo, produzca la información fiscal requerida para el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Aunque para las personas físicas no es obligatorio la utilización de Cuentas de Orden, se considera conveniente separar del registro tradicional de las operaciones contables, el efecto de las mismas.

VIII.2.- MECÁNICA GENERAL DEL SISTEMA CONTABLE

Adicionalmente a las cuentas normales de contabilidad, se manejarán dos grandes Cuentas de Orden dentro de cada uno de los asientos contables, una denominada Entradas y otra Salidas, las que tendrán un movimiento directo conforme a la técnica contable del manejo de Cuentas de Orden.

Estas Cuentas de Orden se clasifican dentro de Valores de Registro, ya que sirven para registrar por separado el efecto fiscal de las operaciones del negocio, en virtud de que existen grandes diferencias entre el efecto contable de una operación y su consecuencia fiscal, tal es el caso de la adquisición de un activo fijo que para efectos contables significa una inversión sujeta a depreciación y para efectos del I.S.R. significa una salida autorizada deducible en el monto total de la erogación.

Las cuentas de orden tendrán varias sub-cuentas, que se identificarán numéricamente, atendiendo al número de la fracción que le corresponda a cada concepto.

A su vez cada sub-cuenta que identifica una Entrada o una Salida autorizada conforme a la Ley.

VIII.3.- CATÁLOGO DE CUENTAS

El catálogo de cuentas propuesto para el sistema contable es el siguiente:

CUENTA	NOMBRE	CUENTA	NOMBRE
877	ENTRADAS	977	SALIDAS
01	INGRESOS PROPIOS	01	ADQUISICION DE BIENES
01	VENTAS	01	MOBILIARIO
01	TASA 0 %	02	MAQUINARIA
02	TASA 10 %	03	HERRAMIENTA
03	TASA 15 %	04	EQ. DE TRANSPORTE
		05	TERRENDOS
		06	CONSTRUCCIONES
		07	MERCANCIAS
D2	RETIROS BANCARIOS	02	DEPOSITOS BANCARIOS
01	BANAMEX	01	BANAMEX
02	BANCOMER	02	BANCOMER
03	APORTACIONES DE CAPITAL		
01	CAPITAL INICIAL		
02	APORTACIONES		
		03	OTRAS SALIDAS (119-EI)
04	OTROS INGRESOS (119-D)	01	DEV. DESC. BONIF. SVTAS
01	PRESTAMOS OBTENIDOS	02	ADQUISICION TITULOS DE CREDITO
02	ENAJENACION DE TITULOS	03	PAGO DE PRESTAMOS
03	CONTRIB. RECUPERADAS	04	IVA ACREDITABLE
01	IVA	01	TASA 0 %
02	CREDITO AL SALARID	02	TASA 10 %
04	IMPUESTOS RETENIDOS	03	TASA 15 %
01	ISR - TRABAJADORES	05	IVA PAGADO
02	ISR - ACTIVIDAD EMPRESARIAL	06	CREDITO AL SALARID PAGADO
05	COBRO A DEUDORES	07	P.T.U. PAGADA
05	INGRESOS NO PROPIDS	08	GASTOS DE VENTA
01	VENTA DE ACTIVO FIJO	09	GASTOS DE ADMINISTRACION
02	IVA TRASLADADO	10	GASTOS FINANCIEROS
01	0%	11	GASTOS DE FABRICACION
02	10%		
03	15%	04	RETIROS DE CAPITAL
03	PRODUCTOS FINANCIEROS	01	REDUCCIONES EFECTUADAS
01	INTERESES COBRADOS		
04	PRODUCTOS DIVERSOS	05	FACILIDAD A SECTORES
		06	OTROS
06	OTROS	01	PARTIDAS NO DEDUCIBLES
01	PARTIDAS NO DEDUCIBLES		
07	PASIVO ORIGINAL	07	ACTIVO ORIGINAL
08	CAPITAL INICIAL	08	DEDUCCION DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS

La sub-cuenta denominada de Facilidades Administrativas, es en la que se anotarán las erogaciones que se comprueben mediante Facilidades Administrativas publicadas en el D.O.F. el día 28 de abril de 1995. La numeración de las sub-cuentas es arbitraria y el contribuyente podrá seleccionar el número que desea asignar a las erogaciones que cuenta con facilidades para su comprobación. No todos los conceptos de la lista son aplicables a todos los capítulos por lo que se sugiere que el contribuyente sólo utilice las subcuentas que le sean aplicables, y utilice el orden de las subcuentas en el orden en que desee.

VIII.4.- CASO PRÁCTICO

Para desarrollar el caso práctico no se van a dar datos generales, sino que en cada uno de los asientos contables se supondrán los datos.

En este ejemplo se manejarán cantidades en nuevos pesos y se evitará la utilización de signos monetarios, ya que para efectos prácticos es más importante la mecánica de la solución, que los propios importes.

VIII.4.1.- Asiento de Apertura

Supongamos que el contribuyente presenta su relación de bienes y deudas al 31 de diciembre de 1994, con los siguientes datos:

ACTIVOS		PASIVOS	
Bancos	339,500	Proveedores	40,000
Clientes	11,500	Acreedores	56,000
Deudores	14,000	Préstamos Bancarios	60,000
Equipo de Reparto	20,000	I.V.A. por Pagar	4,000
Maquinaria y Equipo	15,000		160,000
	400,000	CAPITA INICIAL	240,000

VIII. 5. Asientos Contables

CONCEPTO	EFECTO CONTABLE		EFECTO FISCAL		INGRESO
	DEBE	HABER	ENTRADA	SALIDA	ACUMUL.
1.- SALDOS INICIALES:					
ACTIVOS	400.000			400.000	
PASIVDS		160.000	160.000		
PATRIMONIO		240.000	240.000		
2.- VENTA CREDITO 10,000 + IVA					
CLIENTES	22.000		0		
VENTAS		20.000		0	
I.V.A. POR PAGAR		2.000		0	
3.- COBRO VENTA ANTERIOR					
BANCOS	22.000			22.000	
CLIENTES (IVA)		2.000	2.000		
CLIENTES (VENTAS)		20.000	20.000		
4.- VENTA CONTADO 20,000 + IVA					
BANCOS	22.000			22.000	
VENTAS		20.000	20.000		
I.V.A. POR PAGAR		2.000	2.000		
5.- PRESTAMO OBTENIDO POR 30,000					
BANCOS	30.000			30.000	
PRESTAMOS BANCARIOS		30.000	30.000		
6.- COBRO DE INTERESES PO 6,000					
BANCOS	6.000			6.000	
PROD. FINANCIEROS		6.000	6.000		
7.- CDMpra de activo fijo por 25,000 + IVA					
ACTIVO FIJO	25.000			25.000	
I.V.A. POR ACREDITAR	2.500			2.500	
BANCOS		27.500	27.500		
		169			

CONCEPTO	EFECTO CONTABLE		EFECTO FISCAL		INGRESO
	DEBE	HABER	ENTRADA	SALIDA	ACUMUL.
8.- COBRAMOS SALDO A FAVOR 14,000 BANCOS DEUDORES DIVERSOS	14.000	14.000	14.000	14.000	
9.- APORTACIONES POR CAPITAL POR 50,000 26 JUNIO-1995 BANCOS APORTAC. DE CAPITAL	50.000	50.000	50.000	50.000	
10.- DEVOLUCION SOBRE VENTAS 1,500 DEV. SOBRE VENTAS I.V.A. POR PAGAR BANCOS	1.500 150	1.650	1.650	1.500 150	
11.- COMPRA MERCANCIA 20,000 + IVA COMPRAS I.V.A. POR ACREDITAR BANCOS	20.000 2.000	22.000	22.000	20.000 2.000	
12.- PAGO DE LUZ, TELEFONO Y OTROS SERVICIOS POR 5,000 + IVA GASTOS DE OPERACION I.V.A. POR ACREDITAR BANCOS	5.000 500	5.500	5.500	5.000 500	
13.- ADQUISICION DE AUTOMDVL 80,000 + IVA EQUIPO DE REPARTO I.V.A. POR ACREDITAR BANCOS	80.000 8.000	88.000	88.000	80.000 8.000	
14.- PAGO DE PRESTAMO POR 10,000 + 2,000 DE INTERESES PRESTAMOS BANCARIOS GASTOS FINANCIEROS BANCOS	10.000 2.000	12.000	12.000	10.000 2.000	
		170			

CONCEPTO	EFECTO CONTABLE		EFECTO FISCAL		INGRESO
	DEBE	HABER	ENTRADA	SALIDA	ACUMUL.
15.- PAGO DE NOMINA					
SUELDOS	18.000				
I.S.R.	1.345				
I.M.S.S.	855				

	15.800				

GASTOS DE OPERACION	18.000			15.800	
IMPUESTOS POR PAGAR		2.200	0		
BANCOS		15.800	15.800		
16.- PAGO DE I.S.R. E I.M.S.S.					
IMPUESTOS POR PAGAR	2.200			2.200	
BANCOS		2.200	2.200		
17.- PAGO DEL 2% Y 5% POR 1,260					
GASTOS DE OPERACION	1.260			1.260	
BANCOS		1.260	1.260		
18. REEMBOLSO APORTACIONES DE CAPITAL POR 24,000					
APORTAC. DE CAPITAL	24.000			24.000	
BANCOS		24.000	24.000		
19.- PAGO IVA MES ANTERIOR COMO SIGUE:					
I.V.A. POR PAGAR	15.000				
I.V.A. POR ACREDITAR	11.000				

A PAGAR	4.000				

A) POR LA APLICACION DEL IVA ACREDITADO					
I.V.A. POR PAGAR	11.000			0	
I.V.A. POR ACREDITAR		11.000	0		
B) POR EL PAGO					
I.V.A. POR PAGAR	4.000			4.000	
BANCOS		4.000	4.000		
		171			

CONCEPTO	EFECTO CONTABLE		EFECTO FISCAL		INGRESO
	DEBE	HABER	ENTRADA	SALIDA	ACUMUL.
26.- VENTA DE ACTIVO FIJO DE 15,000 QUE PROVIENE DEL SALDO INICIAL EN 18,000 (Art. 119-F LISR) *					
BANCOS	19.800			19.800	
UTILIDAD EN VTA. A.F.		3.000	18.000		
I.V.A. POR PAGAR		1.800	1.800		
ACTIVO FIJO		15.000		(15,000)*	15,000*
27.- COMPRA DE LIBROS TECNICOS, EXENTO					
GASTOS DE OPERACION	100			100	
BANCOS		100	100		
28.- VENTA EN EFECTIVO POR 15,000					
CAJA	16.500			0	
VENTAS		15.000	15.000		15.000
I.V.A. PDR PAGAR		1.500	1.500		1.500
29.- COMPRA EN EFECTIVO POR 14,000					
COMPRAS	14.000			14.000	-14.000
I.V.A. NO ACREDITABLE	1.400			1.400	-1.400
CAJA		15.400	0		
30.- RETIRO PARA GASTOS PERSONALES DE 7,000					
UTILIDADES ACUMULAOAS	7.000			0	
BANCOS		7.000	7.000		7.000
31.- PAGO DE 5,000 DE INTERESES Y RETENCIÓN POR 850 DEL BANCO					
BANCOS	4.150			4.150	
(MPTOS. ANTICIPOOS	850			850	
INGRESOS POR INTERESES		5.000	5.000		
32.- PRESTAMO A UN EMPLEADO POR 800					
DEUDORES	800			0	
BANCOS		800	800		800
		173			

CONCEPTO	EFECTO CONTABLE		EFECTO FISCAL		INGRESO
	DEBE	HABER	ENTRADA	SALIDA	ACUMUL.
33.- VENTA DE LAS ACCIONES EN 6,000 SE DEPOSITA EN EL BANCO					
BANCOS	6.000			6.000	
INV. EN ACCIONES		4.950	6.000		
UTIL. EN VTA. ACCIONES		1.050			
	966.110	892.110	840.910	828.710	12.200

* COMO SE PUEDE APRECIAR LA APLICACION DE LO DISPUESTO EN EL ART. 119-F DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ES SUMAMENTE INJUSTA PUES EN EL SE GRAVA EL ACTIVO INICIAL OEL CONTRIBUYENTE, Y NO PERMITE DEDUCIR EL PASIVO INICIAL QUE SE LIQUIDA CON LA DISMINUCION DEL ACTIVO INICIAL.

ESQUEMAS DE MAYOR

BANCOS	
s) 339,500	27,500 (7
3) 22,000	1,650 (10
4) 22,000	22,000 (11
5) 30,000	5,500 (12
6) 6,000	88,000 (13
8) 14,000	12,000 (14
9) 50,000	15,800 (15
24) 11,500	2,200 (16
26) 19,800	1,260 (17
31) 4,150	24,000 (18
33) 6,000	4,000 (19
	3,400 (20
	600 (21
	3,300 (22
	5,000 (23
	14,000 (25
	100 (27
	7,000 (30
	800 (32
<hr/>	
s) 286,840	

PREST. BANCARIOS	
14) 10,000	30,000 (5
	60,000 (s
10,000	90,000
	80,000 (s

EQPO. DE REPARTO	
s) 20,000	
13) 80,000	
s) 100,000	

PRODUCTOS FINANC.	
	6,000 (6
4) 6,000	6,000

CLIENTES	
s) 11,500	22,000 (3
2) 22,000	11,500 (24
	0

VENTAS	
	20,000 (2
	20,000 (4
	15,000 (28
1) 55,000	55,000 (s
	0

I.V.A. POR PAGAR	
10) 150	15,000 (s
19) 11,000	2,000 (2
19) 4,000	2,000 (4
	1,800 (26
	1,500 (28
s) 15,000	22,300 (s
1s) 14,700	
	7,550 (s

DEUDORES	
s) 14,000	14,000 (8
32) 800	
14,800	14,000
s) 800	

GTOS. FINANCIEROS	
14) 2,000	
23) 50	
2,050	2,050 (3

DEV.S/ VENTAS	
10) 1,500	
1,500	1,500 (5

IMPTOS. POR PAGAR	
16) 2,200	2,200 (15
21) 600	600 (20
	0

COMPRAS	
11) 20,000	
22) 3,000	
29) 14,000	
7) 37,000	37,000 (s
	0

GTOS. DE OPERACION	
12) 5,000	
15) 18,000	
17) 1,260	
20) 4,000	
27) 100	
s) 28,360	28,360 (2
	0

ACTIVO FIJO	
7) 25,000	15,000 (26
s) 15,000	
40,000	15,000
25,000	

I.V.A. POR PAGAR	
s) 11,000	11,000 (19
7) 2,500	
11) 2,000	
12) 500	
13) 8,000	
22) 300	
29) 1,400	
25,700	11,000
	14,700 (1s

<u>APORTA. DE CAPITAL</u>	
18) 24,000	50,000 (9)
24,000	50,000
<u>26,000 (s)</u>	

<u>INVERS. EN ACCIONES</u>	
23) 4,950	4,950 (33)
4,950	4,950
<u>0</u>	

<u>INGRE. P/INTERESES</u>	
5,000 (3)	
<u>5,000</u>	
6) 5,000	

<u>ACREED. DIVERSOS</u>	
25) 14,000	56,000 (s)
14,000	56,000
<u>42,000 (42)</u>	

<u>CAJA</u>	
28) 16,500	15,400 (29)
16,500	15,400
<u>s) 1,100</u>	

<u>UTILID. EN VTA. DE ACC</u>	
8) 1,050	1,050 (34)
<u>0</u>	

<u>UTILID. ACUMULADAS</u>	
30) 7,000	40,000 (s)
7,000	40,000
<u>s) 33,000</u>	

<u>IMPTOS. ANTICIPADOS</u>	
31) 850	
<u>s) 850</u>	

<u>UTIL. EN VTA. DE A.E.</u>	
9) 3,000	3,000 (26)
<u>0</u>	

<u>PROVEEDORES</u>	
40,000 (s)	
<u>40,000 (s)</u>	

<u>CAPITAL INICIAL</u>	
200,000 (s)	
<u>200,000 (s)</u>	

<u>PERD. Y GANACIAS</u>	
3) 2,050	55,000 (1)
2) 28,360	6,000 (4)
7) 37,000	5,000 (6)
5) 1,500	1,050 (8)
<u>3,000 (9)</u>	
68,910	70,050
R) 1,140	1,140 (s)

<u>RESUL. DEL EJERC.</u>	
<u>1,140 (R)</u>	

ENTRADAS

RETIROS BANCARIOS 27.500 1.650 22.000 5.500 88.000 12.000 15.800 2.200 1.260 24.000 4.000 3.400 600 3.300 14.000 7.000 5.000 100 5.000 800 <hr style="border: 0.5px solid black;"/> 243.110	ING. PROPIOS VTAS. 20.000 20.000 11.500 15.000 <hr style="border: 0.5px solid black;"/> 66.500 PASIVO INICIAL <hr style="border: 0.5px solid black;"/> 160.000 CAPITAL INICIAL <hr style="border: 0.5px solid black;"/> 240.000 OTROS INGRESOS PREST. OBTENIDOS 30.000 APORTAC. DE CAPITAL 50.000 OTROS INGRESOS ENAJENAC. DE TITULO 4.950 TOTAL DE ENTRADAS 840.910	OTROS INGRESOS PROD. FINANCIEROS INTER. COBRADOS 6.000 OTROS INGRESOS IMPTOS. RETENIDOS 2.000 2.000 1.800 <hr style="border: 0.5px solid black;"/> 1.500 7.300 COBRO A DEUDORES 14.000 INGRES. NO PROPIOS VENTA A.F. <hr style="border: 0.5px solid black;"/> 18.000 INGRE. NO PROPIOS UTIL. VTA ACCIONES 1.050
---	---	---

SALIDAS

<u>DEPOS.BANCARIOS</u> 22.000 22.000 30.000 6.000 14.000 50.000 3.400 19.800 4.150 6.000 <hr/> 162.350	OTRAS SALIDAS <u>IMPTOS.TRASLAD.</u> 2.500 150 2.000 500 8.000 4.000 3.300 1.400 <hr/> 21.850	<u>ACTIVO INICIAL</u> 400.000 ADQUIS.DE BIENES <u>MAQUINARIA</u> 25.000 RETIROS DE CAPITAL <hr/> 24.000
OTRAS SALIDAS <u>DEV.DES.BON.S/VTAS</u> 1.500	OTRAS SALIDAS <u>IMPTOS.RETEN.PAG.</u> 2.200 600 850 <hr/> 3.650	ADQUIS.DE BIENES <u>MERCANCIAS</u> 20.000 14.000 <hr/> 34.000
<u>GASTOS DE OPERAC.</u> 5.000 15.800 1.260 3.400 100 <hr/> 25.560	OTRAS SALIDAS <u>PAGO DE PREST.</u> 14.000	ADQUIS.DE BIENES <u>EQPO.DE REPARTO</u> 80.000
OTRAS SALIDAS <u>ADQUIS.DE TIT.CRED</u> 4.950	OTRAS SALIDAS <u>PAGO DE PREST.</u> 10.000	<u>GTOS. FINANCIEROS</u> 2.000 50 <hr/> 2.050
TOTAL DE SALIDAS 828.710		

VIII.7. ESTADO DE RESULTADOS DE REGIMEN SIMPLIFICADO

ENTRADAS

PASIVO INICIAL	NS	<u>160.000</u>	
VENTAS		<u>84.500</u>	
RETIROS BANCARIOS (ABONO A BANCOS)		<u>243.110</u>	
APORTACIONES DE CAPITAL		<u>50.000</u>	
PRESTAMOS OBTENIDOS		<u>30.000</u>	
UTILIDAD EN VENTA DE ACCIONES		<u>1.050</u>	
CAPITAL INICIAL		<u>240.000</u>	
I.V.A. TRASLADADO		<u>7.300</u>	
PRODUCTOS FINANCIEROS		<u>6.000</u>	
ENAJENACIÓN DE TÍTULOS		<u>4.950</u>	
RETIROS PERSONALES		<u> </u>	
PARTIDAS NO DEDUCIBLES		<u> </u>	
COBRO A DEUDORES		<u>14.000</u>	
			NS <u>840.910</u>

SALIDAS

ACTIVO INICIAL	NS	<u>400.000</u>	
MOBILIARIO		<u> </u>	
MAQUINARIA		<u>25.000</u>	
HERRAMIENTA		<u> </u>	
EQUIPO DE TRANSPORTE		<u>80.000</u>	
TERRENOS		<u> </u>	
TÍTULOS DE CRÉDITO		<u>4.950</u>	
MERCANCIAS		<u> </u>	
COMPRAS		<u>34.000</u>	
DEPÓSITOS BANCARIOS (CARGO A BANCOS)		<u>182.150</u>	
DEV. DESC. BONIF. SOBRE VENTAS		<u>1.500</u>	
PAGO DE PRESTAMOS		<u>24.000</u>	
I.V.A. ACREDITABLE		<u>21.850</u>	
I.V.A. PAGADO		<u> </u>	
CONTRIBUCIONES RETENIDAS PAGADAS		<u>3.650</u>	
CREDITO AL SALARIO PAGADO		<u> </u>	
P.T.U. PAGADA		<u> </u>	
GASTOS DE OPERACIÓN		<u>25.560</u>	
GASTOS DE ADMINISTRACION		<u> </u>	
GASTOS FINANCIEROS		<u>2.050</u>	
GASTOS DE FABRICACION		<u> </u>	
RETIROS DE CAPITAL		<u>24.000</u>	
			NS <u>828.710</u>

ESTADO DE POSICION FINANCIERA

ACTIVO		PASIVO	
CIRCULANTE			
CAJA	1.100	PROVEEDORES	40.000
BANCOS	286.840	ACREEDORES	42.000
DEUDORES	800	PRES.BANCA.	80.000
IVA ACREED.	7.550		
SUMA	296.290	SUMA	162.000
FIJO			
EQPO.REPAR	100.000	CAPITAL INICIAL	200.000
MAQ. EQPO.	25.000	APORT.CAPITAL	26.000
SUMA	125.000	UTILIDAD ACUM.	33.000
		RESULT.EJERC	1.140
DIFERIDO			
IMPTOS.ANTIC	850	SUMA	260.140
	850		
SUMA TOTAL	422.140	SUMA P Y C	422.140

ESTADO DE RESULTADOS

	VENTAS		55.000	
MENOS	DEVOLUC.S/ VENTAS		1.500	
IGUAL	VENTAS NETAS		53.500	
MAS	OTROS INGRESOS		<u>5.000</u>	
	TOTAL INGRESOS		58.500	
	INVENTARIO INICIAL	0		
MAS	COMPRAS	<u>37.000</u>		
IGUAL	MCIAS. DISPON.	37.000		
MENOS	INVENTARIO FINAL	0		
IGUAL	COSTO DE VENTAS		<u>37.000</u>	
	UTILIDAD			21.500
MAS	UTILIDAD POR VTA. ACCIONES		1.050	
MAS	UTILIDAD POR VTA. A.F.		<u>3.000</u>	
IGUAL	UTILIDAD EN OPERACION			25.550
MENOS	GASTOS DE OPERACION	28.360		
MENOS	GASTOS FINANCIEROS	2.050		
MAS	PRODUCTOS FINANCIEROS	<u>6.000</u>		24.410
IGUAL	UTILIDAD DEL EJERCICIO			1.140

**VIII.10.- DETERMINACIÓN DEL CAPITAL DE APORTACION
ACTUALIZADO**

	Capital Inicial al 31 de enero de 1995	240,000
26-jun-1995	Actualización de Capital Inicial	
	<u>I.N.P.C.jun 95 = 137.251</u>	<u>1.3292</u>
	I.N.P.C.dic 94 103.26	
	Capital Inicial Actualizado	319,008
	+ Aportación de Capital	<u>50,000</u>
junio 95	Saldo Capital de Aportación Actualizado	369,008
15-ago-1995	Actualización de Capital de Aportación	
	<u>I.N.P.C.ago 95 = 142.372</u>	<u>1.0373</u>
	I.N.P.C.jun 95 137.251	
	Capital de Aportación Actualizado	382,772
	- Reembolso de Aportación de Capital	<u>24,000</u>
ago-95	Saldo Capital de Aportación Actualizado	358,772
31-dic-1995	Actualización del Capital de Aportación	
	<u>I.N.P.C.dic 95 = 160.171 *</u>	<u>1.1250</u>
	I.N.P.C. ago 95 142.372	
	Capital de Aportación Actualizado	403,618

* Este I.N.P.C. es ficticio.

VIII.11.- DETERMINACIÓN DE LA BASE DE I.S.R.

Resultado Fiscal		12,200
Capital Contable al final del ejercicio	260,140	
+ Resultado Fiscal	<u>12,200</u>	
Suma	272,340	
- Capital de Aportación Actualizado	<u>403,618</u>	131,278
Base de I.S.R.		0

VIII.12.- DETERMINACION DEL I.V.A.

Ingresos Propios	55,000	
menos: Devoluciones s/ Ventas 10%	<u>1,500</u>	
Valor Neto	53,500	
mas: Venta de Activo Fijo	<u>18,000</u>	
Valor de los Actos o Actividades	71,500	
Tasa del 10 %	7,150	
menos: I.V.A. Acreditado	<u>14,700</u>	
I.V.A. por Pagar	(7,550)	
I.V.A. a Favor	7,550	

IX.- RESOLUCIÓN QUE OTORGA FACILIDADES ADMINISTRATIVAS A LOS SECTORES DE CONTRIBUYENTES QUE EN LA MISMA SE SEÑALAN.

IX.1.- CONSIDERANDO.

Que desde 1990 la S.H.C.P., con fundamento en las facultades que le fueron conferidas por el Congreso de la Unión, y con base en la problemática expuesta por los diversos sectores de contribuyentes del Régimen Simplificado, ha concedido a los mismos diversas facilidades administrativas, a fin de que cumplan adecuadamente con sus obligaciones fiscales.

Las cuales se dieron a conocer a partir del año de 1991; y que las correspondientes a 1993, publicadas en el D.O.F. del 30 de marzo de 1993 y prorrogadas mediante el mismo órgano oficial con fecha 30 de marzo de 1994, tuvieron vigencia hasta el 31 de diciembre de 1994.

Resulta necesario dar a conocer a todos estos sectores de contribuyentes, las facilidades otorgadas para el año de 1995, , mismas que se dan a conocer a través de la presente Resolución.

Para los efectos de esta tesis, los sectores que nos interesan son los de los capítulos I al IV, relativos a los sectores Agrícola, Ganadero, Silvícola y Pesca; ya que son los obligados en el Régimen Simplificado General, así como los capítulos X. XI., XII y XIII, correspondientes a Autotransporte de carga de materiales para construcción, productos de campo, carga general, carga urbana o guas; Autotransporte de carga federal, Autotransporte de pasajeros urbano y suburbano, Autotransporte foráneo de pasaje y turismo, respectivamente.

Las reglas que en el presente capítulo se presentan, son complementarias de los que en anteriores capítulos ya se ha establecido. Y se refiere a todos y cada uno de los sectores ya establecidos.

IX.2.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

IX.2.1.- Capítulos de acuerdo a la Resolución que otorga Facilidades Administrativas, específicamente para Agricultura, Ganadería, Pesca y Silvicultura y Autotransporte de Carga y Pasajeros.

1a.- Cantidades Exentas Por 10 Salarios Mínimos Anuales.

Las personas físicas que realicen actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras, no pagarán el I.S.R. por los ingresos provenientes de las mismas, siempre que en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de las cantidades que, atendiendo al área geográfica para fines de la aplicación del salario mínimo en la que el contribuyente tenga su domicilio fiscal, se señalan a continuación:

- I.- N \$ 111,471.00 para el área A.
- II.- N \$ 103,587.00 para el área B.
- III.- N \$ 94,097.00 para el área C.

Definición De Actividades Ganaderas

Se entenderá por actividades ganaderas las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales. Así como la primera enajenación de sus productos que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Cuando se realicen exclusivamente actividades de engorda de ganado, éstas se considerarán actividades ganaderas, siempre y cuando el proceso de engorda del ganado se realice en un período mayor a un mes antes de volverlo a enajenar.

2a.- Exenciones Subjetivas.- Sólo para personas morales.

3a.- Obligaciones De Quienes No Son Contribuyentes. Véase punto IV.21.12

- * De hasta 10 Salarios Mínimos
- * De más de 10 a 20 Salarios Mínimos
- * Obligaciones Opativas.- Las personas físicas que no están obligadas a pagar al impuesto sobre la renta y que no tienen obligación alguna, ya que sus ingresos no excedieron de 10 V.S.M.G.A., podrán expedir los comprobantes respectivo, siempre y cuando se anote la leyenda " No Contribuyente " y conserven dicha documentación, previo a la expedición de comprobantes, deberán

llevar acabo su inscripción en el R.F.C.. En estos casos los adquirentes SI podrán considerar como deducibles o como salida la erogación.

4a.- Régimen Simplificado.- Base del impuesto Véase punto IV.6

5a.- Entradas.- Lista de entradas. Operaciones en crédito. Véase punto IV.15

6a.- Salidas.- Lista de salidas. Operaciones en crédito. Véase punto IV.16

7a.- Cantidades Exentas Para Los De Más de 20 Salarios Mínimos Anuales.- Reducción de la base del impuesto. Véase punto IV.19

8a.- Reducción Por Disminución De Capital.- Reducción a la base del impuesto por pérdidas o reducción de capital. Véase punto IV.18

9a.- Cálculo Del Impuesto Del Ejercicio.- Base del impuesto anual. Véase punto IV.7

10.- Obligaciones. Véase punto IV.21

11.- Facilidades De Comprobación.

* Para Actividades Agrícolas.

- Las erogaciones por concepto de mano de obra de trabajadores eventuales del campo y gastos menores, siempre que reúnan requisitos como:

I.- Que el gasto haya sido efectivamente erogado en el ejercicio de que se trate.

II.- Que se haya registrado en el cuaderno de entradas y salidas señalando la cantidad total.

* Para Actividades Ganaderas.

- Los gastos por mano de obra de trabajadores eventuales del campo, alimentación del ganado y otros gastos menores. Se considerarán salidas hasta por los porcentos establecidos para cada especie de ganado respecto del total de los ingresos propios de la actividad, conforme a lo siguiente:

I.- Apícola 60%

II.- Avícola 59%, si su principal producto es el huevo 73%

- III.- Bovina 60%, tratándose de ganado lechero es el 80%
- IV.- Caprina 77%
- V.- Cunicola 74%
- VI.- Ovina 77%
- VII.- Porcícola 77%

Las salidas a que se refieren las fracciones anteriores, podrán calcularse con el promedio de los ingresos propios correspondientes a los últimos cinco ejercicios del contribuyente, incluyendo a aquél por el que se determine el impuesto, en lugar de considerar los ingresos de este último. Ejercicio

Los contribuyentes dedicados a la engorda o a la exportación de ganado, y los que se dediquen a la cría de ganado lechero, podrán comprobar sin documentación que reúna requisitos fiscales, hasta un 300% del total de erogaciones por concepto de adquisición de ganado, siempre que se cumplan con los siguientes requisitos:

a) Expedir por duplicado documentos foliados en forma consecutiva previamente a su utilización, los cuales deberán de contener los siguientes datos:

1.- Contener impreso el nombre, denominación ó razón social, domicilio fiscal y clave de registro federal de contribuyentes del adquirente, así como el número de folio.

2.- Nombre del vendedor, ubicación de su negocio o domicilio fiscal y firma del mismo o de quien reciba el pago.

3.- Descripción del bien objeto de la venta, unidades, precio unitario, precio total, lugar y fecha de expedición.

b) Entregar copia del documento a que se refiere el inciso a), a quien reciba el pago; el original o empastará y conservará.

c) Presentar durante los meses de abril, mayo o junio de 1996, ante la Administración Local de Recaudación que corresponda a su domicilio fiscal, haciendo uso del buzón fiscal, declaración mediante dispositivos magnéticos en la que proporcionen información sobre las operaciones efectuadas durante el periodo comprendido del mes de enero de 1995 al mes de marzo de 1996. En el caso de no proporcionar la información señalada, esta facilidad no surtirá efectos.

Los documentos a que se refiere el inciso a) de esta regla, deberán de ser impresos en establecimientos autorizados por la S.H.C.P. y contener impresos además de los datos señalados, los siguientes:

- 1.- La cédula del R.F.C. reproducida en 2.75 cm por 5 cm.

2.- La leyenda " La reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales ", con letra no menor de 3 puntos.

3.- Los datos de identificación del impresor y fecha de publicación en el D.O.F.

Las salidas a que se refiere esta regla también deberán haber sido efectivamente erogadas en el ejercicio en que se trate y registrarse en el cuaderno de entradas y salidas, señalando la cantidad total.

*** Para Actividades Silvícolas**

Las erogaciones por concepto de mano de obra de trabajadores eventuales del campo y los gastos menores, deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Que el gasto haya sido efectivamente erogado en el ejercicio de que se trate.

II.- Que se hayan registrado en el cuaderno de entradas y salidas señalando la cantidad total.

*** Para Actividades Pesqueras**

Las erogaciones por concepto de reparaciones menores, refacciones de medio uso, combustible en lugares fuera de estaciones de servicio, alimentación en alta mar, transporte al centro de acopio y otros gastos menores, serán deducibles hasta por el 15 % respecto del total de los ingresos propios de la actividad y deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Que el gasto haya sido efectivamente erogado en el ejercicio de que se trate.

II.- Que se hayan registrado en el cuaderno de entradas y salidas señalando la cantidad total.

*** Para Autotransporte de carga de materiales de construcción.**

Las erogaciones por concepto de sueldos y salarios que se le asigne al operador del vehículo, así como las reparaciones y gastos menores, serán deducibles hasta por el 60 % del total de los ingresos propios de la actividad. Reuniendo los siguientes requisitos:

I.- Que el gasto haya sido efectivamente erogado en el ejercicio de que se trate.

II.- Que se registre en el cuaderno de entradas y salidas.

*** Para Autotransporte de carga federal**

Los contribuyentes podrán deducir por los conceptos siguientes, hasta en las cantidades que se indican, con el único requisito de registrarlo en su cuaderno de entradas y salidas y que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate.

I.- Maniobras, N\$ 30.00 por tonelada en carga, y N\$ 50.00 por tonelada en paquetería; N\$ 120.00 por tonelada en objetos voluminosos y/o de gran peso; N\$ 30.00 por cada 400 Kgr por metro cúbico en carga ligera y N\$ 30.00 por cada 600 Kgr por metro cúbico en transporte de muebles y mudanzas.

II.- Viáticos de la tripulación, N\$ 75.00 por día y N\$ 150.00 tratándose de objetos voluminosos y o de gran peso.

III.- Refacciones y reparaciones menores, N\$.40 por kilometro recorrido

Los contribuyentes, podrán considerar salida el 10 % de los ingresos propios sin requisito alguno.

*** Para Autotransporte de pasajeros urbano y suburbano**

Las erogaciones por concepto de sueldos y salarios que se le asignene al operador del vehículo, así como las reparaciones y gastos menores, serán deducibles hasta por el 60 % del total de los ingresos propios de la actividad. Reuniendo los siguientes requisitos:

I.- Que el gasto haya sido efectivamente erogado en el ejercicio de que se trate.

II.- Que se registre en el cuaderno de entradas y salidas.

*** Autotransporte foráneo de pasaje y turismo**

Los contribuyentes podrán deducir los siguientes gastos, hasta por los porcentos que se indican, respecto de los ingresos propios, siempre y cuando los registren en el cuaderno de entradas y salidas y que hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate.

I.- 15 % por concepto de gastos de viaje, gastos de imagen y limpieza y gastos comunes por administración entre permisionarios.

II.- 10 % por concepto de refacciones de medio uso y reparaciones menores.

Los contribuyentes considerarán salida el 10 % de los ingresos propios, sin requisito alguno.

Los contribuyentes personas físicas dedicados al autotransporte integrantes de personas morales, podrán cumplir con las obligaciones establecidas en su respectivo capítulo en forma individual, siempre que administren directamente los vehículos que les correspondan o hubieran aportado a la persona moral.

En este caso se deberá de dar aviso a la S.H.C.P. y comunicarlo a la persona moral dentro de los tres meses siguientes al inicio del ejercicio. Este aviso corresponde al de inscripción en el registro federal de contribuyentes.

12.- Mano De Obra De Trabajadores Eventuales Del Campo.

* Los contribuyentes por las erogaciones por concepto de mano de obra de trabajadores eventuales del campo, además de cumplir con los requisitos de la regla anterior, enterarán el 3 % por concepto de retenciones del impuesto sobre productos del trabajo , el cual se determinará sobre el total de los pagos por este concepto, conjuntamente con la declaración del impuesto sobre la renta. Esto no es aplicable para Pesca. Estos contribuyentes no estarán obligados a llevar nóminas respecto de trabajadores del campo.

* Participación De Utilidades. Véase punto IV.10

13.- Los Contribuyentes No Estarán Obligados a

I.- Emitir cheques nominativos para abono en cuenta respecto de las compras y gastos que realicen, pero deberán asegurarse de que el nombre, denominación o razón social de sus principales proveedores, correspondan con el documento con el que acrediten la clave del registro federal de contribuyentes que se asiente en los comprobantes que les expidan. Cuando realicen ventas, sus compradores no tendrán obligación de pagarles con cheque nominativo.

II.- Elaborar estados financieros y dictaminarlos por contador público autorizado.

III.- Acompañar con comprobantes las mercancías transportadas en territorio nacional. En la actividad de pesca este punto no es aplicable.

14.- Obtención De Ingresos Combinados.

Cuando los contribuyentes obtengan ingresos por varias actividades combinadas, como agricultura, ganadería, pesca ó silvicultura, las exenciones, disminuciones y reducciones de impuesto a que se refiere esta resolución, se aplicarán una sola vez. Y los ingresos se considerarán en conjunto por todas las actividades.

15.- Gastos Comunes.

En el supuesto de que varios agricultores, ganaderos, silvicultores, o pescadores se agruparan con el objeto de realizar gastos necesarios para el desarrollo de las actividades en forma conjunta, éstos podrán hacer deducible la parte proporcional del gasto en forma individual, aún cuando los comprobantes correspondientes estén a nombre de alguno de ellos.

16.- Excepciones Al Régimen Simplificado.- Sólo para personas morales

IX.3.- IMPUESTO AL ACTIVO.

IX.3.1.- Capítulos establecidos de acuerdo a la Resolución que otorga Facilidades Administrativas, específicamente para Agricultura, Ganadería, Pesca, Silvicultura y Autotransporte de Carga y Pasajeros.

17.- Base del Impuesto y Tasa. Véase punto V.10.

Deducción de 15 V.S.M.G.A. Véase punto V.3.

Acreditamiento. I.S.R Véase punto V.12.

Opción para quienes usen o gocen terrenos de otras personas.

Este punto no es aplicable para la actividad de pesca. Quienes usen o gocen terrenos propiedad de otras personas para la realización de las actividades de agricultura, ganadería o silvicultura, podrán optar por pagar el impuesto al activo de dichas personas, de acuerdo a esta resolución. Contra este impuesto podrán acreditar el impuesto sobre la renta a su cargo. El propietario de los terrenos no estará obligado al pago del impuesto al activo ni a las obligaciones formales relacionadas con dicho impuesto.

18.- Obligaciones. Véase punto V.13 y V.14.

IX.4.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

IX.4.1.- Capítulos establecidos de acuerdo a la Resolución que otorga Facilidades Administrativas, específicamente para Agricultura,

y **Ganadería, Pesca , Silvicultura y Autotransporte de Carga Pasajeros.**

19.- Opción de No Devolución.

Los contribuyentes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras, podrán optar de quedar liberados de todas las obligaciones de este impuesto con excepción de la relativa a expedir comprobantes. Quienes se acojan a esta opción no tendrán derecho a devolución.

20.- Opción de Devolución. Obligaciones. Para poder solicitar devolución se deberá de cumplir con ciertos requisitos. Véase punto VI.2.16 , VI.2.17 y VI.2.19

21.- Anticipación de Devolución.

Los contribuyentes personas físicas que deseen anticipar su devolución trimestral, deberán de presentar declaraciones provisionales trimestrales, conjuntamente con la declaración del I.S.R. e I.A., incluyendo retenciones, conforme a los siguiente:

I.- Cuando la primera letra de R.F.C. se encuentre comprendida de la H a la O, podrán presentar su declaración un mes antes del que se encuentren obligados.

II.- Cuando la primera letra de R.F.C. se encuentre comprendida de la P a la Z, podrán presentar su declaración uno o dos mes antes del que se encuentren obligados.

En cualquier caso, deberán presentar la declaración en el día cuyo número sea igual al de su nacimiento.

ANEXOS

ANEXO 31 DE LA RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE PARA 1995 REGLAS DE CARACTER GENERAL APLICABLES A LOS IMPUESTOS Y DERECHOS FEDERALES, EXCEPTO A LOS RELACIONADOS CON EL COMERCIO EXTERIOR.

**TABLAS DE FACTORES DE ACTUALIZACIÓN DE TERRENOS Y ACTIVOS
FACTORES DE ACTUALIZACIÓN DE LOS ACTIVOS FIJOS, GASTOS Y CARGOS DIFERIDOS**

Año de adquisición	Porcentos Máximos de Deducción															
	100%	50%	35%	30%	25%	20%	16%	15%	12%	11%	10%	9%	8%	7%	6%	5%
1995	0.0750	0.0750	0.0125	0.0250	0.0375	0.0500	0.0600	0.0625	0.0700	0.0725	0.0750	0.0775	0.0800	0.0825	0.0850	0.0875
1994	0.0000	0.3443	0.6542	0.7575	0.8608	0.9640	1.0467	1.0373	1.1293	1.1500	1.1706	1.1913	1.2119	1.2326	1.2533	1.2739
1993	0.0000	0.0000	0.1840	0.3679	0.5519	0.7358	0.8830	0.0920	1.0301	1.0669	1.1037	1.1405	1.1773	1.2141	1.2509	1.2877
1992	0.0000	0.0000	0.0000	0.0008	0.0021	0.0050	0.0114	0.0260	0.0377	0.0943	0.0509	1.1075	1.1641	1.2207	1.2773	1.3339
1991	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.1873	0.5244	0.6087	0.8616	0.9459	1.0301	1.1144	1.1987	1.2830	1.3673	1.4516
1990	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.2787	0.4035	0.7840	0.9108	1.0376	1.1644	1.2912	1.4181	1.5449	1.6717
1989	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0542	0.0727	0.6397	0.8287	1.0177	1.2067	1.3957	1.5847	1.7737	1.9627
1988	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.3419	0.5983	0.8548	1.1112	1.3676	1.6240	1.8805	2.1369
1987	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.1812	0.5241	1.2034	1.0947	2.5900	3.2854	3.9807	4.6760
1986	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0914	0.9140	2.6506	4.3872	6.1238	7.8604	9.5971
1985	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	1.8416	5.3575	8.8734	12.3893	15.9051
1984	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.2569	4.1099	10.733	15.929	21.834
1983	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	10.056	21.467	32.209
1982	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	2.7256	34.689	59.302
1981	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	35.432	74.953
1980	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	24.399
1979	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	4.3890	76.807
1978	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	64.696
1977	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	45.644
1976	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	20.164
1975	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000
1974	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000
1973	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000
1972	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000
1971	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000
1970	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000
1969	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000
1968	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000
1967	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000
1966	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000
1965	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000
1964	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000
1963	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000
1962	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000
1961	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000
1960	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000
1959	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000
1958	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000

Fuente: Diario Oficial de la Federación 07/Agosto/1995

**FACTORES DE ACTUALIZACIÓN DE LOS ACTIVOS, GASTOS Y CARGOS
DIFERIDOS**

Año de Adquisición	Maquinaria y Equipo		Activos Fijos Consistentes en aviones distintos a los dedicados a la aerofumigación agrícola.
	Para pro'n dist. energía eléctrica y p/ transp. eléc.	Para el destinado a restaurantes	
1995	0.97500	0.95000	0.97500
1994	1.17060	0.96400	1.17060
1993	1.10370	0.73580	1.10370
1992	1.05090	0.48500	1.05090
1991	1.16130	0.37460	0.89900
1990	1.36040	0.23060	0.71480
1989	1.62830	0.00000	0.40710
1988	1.81210	0.00000	0.23930
1987	4.03130	0.00000	0.00000
1986	8.59160	0.00000	0.00000
1985	14.73310	0.00000	0.00000
1984	21.06330	0.00000	0.00000
1983	32.62920	0.00000	0.00000
1982	63.86350	0.00000	0.00000
1981	87.21780	0.00000	0.00000
1980	101.03980	0.00000	0.00000
1979	114.11390	0.00000	0.00000
1978	118.98550	0.00000	0.00000
1977	121.71620	0.00000	0.00000
1976	137.11480	0.00000	0.00000
1975	125.97920	0.00000	0.00000
1974	115.46230	0.00000	0.00000
1973	105.07440	0.00000	0.00000
1972	71.95170	0.00000	0.00000
1971	30.18100	0.00000	0.00000
1970	15.95250	0.00000	0.00000
1969	0.00000	0.00000	0.00000
1968	0.00000	0.00000	0.00000
1967	0.00000	0.00000	0.00000
1966	0.00000	0.00000	0.00000
1965	0.00000	0.00000	0.00000
1964	0.00000	0.00000	0.00000
1963	0.00000	0.00000	0.00000
1962	0.00000	0.00000	0.00000
1961	0.00000	0.00000	0.00000
1960	0.00000	0.00000	0.00000
1959	0.00000	0.00000	0.00000
1958	0.00000	0.00000	0.00000

Fuente: Diario Oficial de la Federación 07/Agosto/1995

FACTORES DE ACTUALIZACIÓN DE TERRENOS

Año de Adquisición	Factor de Actualización
1995	1 0000
1994	1.3772
1993	1.4716
1992	1.6168
1991	1.8730
1990	2.3058
1989	2.9077
1988	3.4190
1987	6 0626
1986	18.2801
1985	33.4844
1984	51.3740
1983	85 8062
1982	182.4670
1981	272.5556
1980	348.4128
1979	438.8990
1978	517.3282
1977	608.5810
1976	806.5573
1975	899.8512
1974	1049.6571
1973	1313.4292
1972	1439.0328
1971	1509.0493
1970	1595.2501
1969	1680.6489
1968	1710.5318
1967	1765.5679
1966	1802.6829
1965	1808.6289
1964	1856.3505
1963	1929.4525
1962	1941.7526
1961	1965.3984
1960	1988.1781
1959	2096.0220
1958	2100.8352
1957	2221.6086
1956	2307.5598
1955	2430.1973
1954	2697.8319
1953	3011.7317
1952	2906.4491

Año de Adquisición	Factor de Actualización
1951	2943.8757
1950	3809.7869
1949	4139.0180
1948	4541.9312
1947	4934.9830
1946	5184.2245
1945	5899.2900
1944	6579.9773
1943	7895.9728
1942	9683.7402
1941	10692.4631
1940	11405.2940
1939	11405.2940
1938	11405.2940
1937	11664.5052
1936	14863.9494
1935	15552.6736
1934	15552.6736
1933	16038.6947
1932 Y años anteriores	17107.9410

Fuente: Diario Oficial de la Federación 07/Agosto/1995

TARIFAS Y TABLAS

REGIMEN SIMPLIFICADO ARTICULO 119 - K, SECCION 4, CAPITULO VI, TITULO V, LISR

EJERCICIO FISCAL 1995

TARIFA				TABLA DE SUBSIDIO FISCAL	
LIMITE INFERIOR NS	LIMITE SUPERIOR NS	CUOTA FIJA NS	% SOBRE EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR	CUOTA DE SUBSIDIO NS	SUBSIDIO SI IMPUESTO MARGINAL
PRIMER TRIMESTRE 1995 (ENE a MAR)				DOF 100795	
0.02	390.66	0.00	3.00	0.00	50.00
390.67	3,315.63	11.73	10.00	5.85	50.00
3,315.64	5,828.90	304.20	17.00	152.10	50.00
5,828.91	6,773.65	731.13	25.00	365.55	50.00
6,773.66	8,109.75	907.77	32.00	483.90	50.00
8,109.76	10,356.24	1,395.36	33.00	697.68	40.00
10,356.25	25,779.69	4,116.69	34.00	1,786.20	30.00
25,779.70	32,712.42	7,320.66	35.00	2,747.40	20.00
32,712.43	39,254.88			3,232.68	10.00
39,254.89	FN ADELANTE			3,481.67	0.00
SEGUNDO TRIMESTRE 1995 (ABR a JUN)				DOF 100795	
0.02	731.82	0.00	3.00	0.00	50.00
731.83	8,631.26	23.45	10.00	11.70	50.00
8,631.27	11,653.80	608.40	17.00	304.20	50.00
11,653.81	13,547.10	1,462.26	25.00	731.10	50.00
13,547.11	16,219.50	1,935.54	32.00	907.80	50.00
16,219.51	32,712.48	2,790.72	33.00	1,395.36	40.00
32,712.49	51,559.38	8,233.38	34.00	3,572.40	30.00
51,559.39	65,424.84	14,641.32	35.00	5,491.90	20.00
65,424.85	78,509.76			6,465.36	10.00
78,509.77	FN ADELANTE			6,923.34	0.00
TERCER TRIMESTRE 1995 (JUL a SEP)				DOF 100795	
0.01	1,289.01	0.00	3.00	0.00	50.00
1,289.02	10,940.25	38.70	10.00	19.29	50.00
10,940.26	19,226.43	1,003.74	17.00	501.67	50.00
19,226.44	22,350.00	2,412.45	25.00	1,206.18	50.00
22,350.01	26,758.92	3,193.28	32.00	1,596.89	50.00
26,758.93	53,969.04	4,604.13	33.00	2,302.05	40.00
53,969.05	85,062.66	13,583.43	34.00	5,893.74	30.00
85,062.67	107,937.85	24,155.25	35.00	9,085.31	20.00
107,937.90	129,525.39			10,666.50	10.00
129,525.40	FN ADELANTE			11,422.14	0.00
CUARTO TRIMESTRE 1995 (OCT a DIC)				DOF 111295	
0.01	1,796.70	0.00	3.00	0.00	50.00
1,796.71	15,249.24	53.94	10.00	28.88	50.00
15,249.25	26,799.06	1,399.08	17.00	699.54	50.00
26,799.07	31,152.30	3,262.64	25.00	1,681.20	50.00
31,152.31	37,298.34	4,450.98	32.00	2,295.58	50.00
37,298.35	75,225.60	6,417.54	33.00	3,268.74	40.00
75,225.61	118,565.94	18,933.48	34.00	8,215.36	30.00
118,565.95	150,450.96	33,689.18	35.00	12,835.82	20.00
150,450.97	180,541.02			14,607.76	10.00
180,541.03	FN ADELANTE			15,920.94	0.00

LISTA DE REFERENCIAS

BARRÓN Morales, Alejandro " Estudio Práctico de la Ley del Impuesto al Activo " México, Editorial Efisa S.A de C.V., marzo 1994, p.p. 237-252

I.M.C.P. " Manual del Régimen Simplificado " , México, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, Junio 1994, p.p. 15-74

MANRIQUE Diaz Leal, Enrique, " Estudio Práctico de Régimen Simplificado "México, Editorial ICAF, S.A de C.V., Abril 1994 p.p 61 -140.

PÉREZ Inda, Luís M, " Aplicación Práctica de la Ley del Impuesto al Valor Agregado " México, Ediciones Fiscales ISEF, S.A. de C.V., Abril de 1995

BIBLIOGRAFÍA

BARRÓN Morales, Alejandro " Estudio Práctico de la Ley del Impuesto al Activo " México, Editorial Efisa S.A de C.V., marzo 1994, p.p. 237-252

I.M.C.P. " Manual del Régimen Simplificado " , México, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., Junio 1994, p.p. 15-74

MANRIQUE Diaz Leal, Enrique, " Estudio Práctico de Régimen Simplificado "México, Editorial ICAF, S.A de C.V., abril 1994 p.p 61 -140.

NOVOA Franco, Jorge, " Aplicación Práctica para contribuyentes del Régimen Simplificado " México, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., abril 1993 p.p. 22-84.

PÉREZ Inda, Luís M, " Aplicación Práctica de la Ley del Impuesto al Valor Agregado " México, Ediciones Fiscales ISEF, S.A. de C.V., Abril de 1995.

S.H.C.P. " Declaración del Ejercicio Personas Físicas Régimen Simplificado", México, S.H.C.P. febrero 1995.